

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

PREPARACIÓN

DE UN

PROYECTO DE LEY REGULANDO LA JORNADA DE TRABAJO

DE LAS PERSONAS

EMPLEADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Proyecto del Instituto de Reformas Sociales.
Informaciones sobre el concepto de la dependencia mercantil
y sobre la jornada de trabajo de la misma.

Notas de la legislación.

Razonamiento de las bases. — Discusión de las bases en el Instituto.

Antecedentes y documentos. — Legislación extranjera.

Bibliografía.



01-69630

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Sarvet, 13. — Teléfono 651.

1913

PREPARACIÓN

DE UN

**PROYECTO DE LEY REGULANDO LA JORNADA DE TRABAJO DE LAS PERSONAS
EMPLEADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

PREPARACIÓN

DE UN

PROYECTO DE LEY REGULANDO LA JORNADA DE TRABAJO

DE LAS PERSONAS

EMPLEADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES



Proyecto del Instituto de Reformas Sociales.

**Informaciones sobre el concepto de la dependencia mercantil
y sobre la jornada de trabajo de la misma.**

Notas de la legislación.

Razonamiento de las bases. — Discusión de las bases en el Instituto.

Antecedentes y documentos. — Legislación extranjera.

Bibliografía.



MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1913

Proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios, ó á destajo, y se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento;

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero

del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios;

2.º Empresas de servicios fúnebres;

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías;

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques;

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje;

6.º Casas de baños;

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Timbres del Estado;

8.º Cajas de Ahorros;

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el art. 2.º determine un grave perjuicio al interés público, ó en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó bien, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las excepciones á que se refiere el núm. 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la quinta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el art. 1.º, á los descansos establecidos en la misma, á cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º

del art. 3.º; el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del art. 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas ó estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios por perjuicio inminente, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes;

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos.

La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección, en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación á los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior.

En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Artículo adicional. Para los menores empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el art. 2.º de aquélla.

Este proyecto de Ley fué definitivamente aprobado por el Pleno, en su sesión del 18 del corriente.

Madrid 18 de Enero de 1913. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º: El Presidente, *G. de Azcárate*.

ANTECEDENTES

Promovi6se la cuesti6n de que se trata en esta Memoria por la solicitud de la dependencia mercantil de Barcelona (fechada el 9 de Diciembre de 1911), apoyada por las Asociaciones de igual clase de L6rida, Calatayud, Logro6o, Castell6n de la Plana, Palma de Mallorca, Ronda, Valladolid, M6laga y Zaragoza, en instancias de Diciembre pr6ximo pasado, dirigidas al Sr. Presidente del Instituto, pidiendo que este Centro tome la iniciativa de someter al Gobierno un proyecto de Ley limitando 6 diez horas la jornada de trabajo de la dependencia mercantil, sin perjuicio de los que, al tiempo de promulgarse la Ley, disfrutaren de un r6gimen m6s favorecido.

Esta petici6n la apoyan diciendo que los individuos de la clase de referencia vienen trabajando diariamente un promedio de diez y seis 6 diez y ocho horas, lo que, como r6gimen continuo, determina la imposibilidad de proporcionarse el m6nimo de descanso reparador de las energ6as gastadas en el trabajo, as6 como la de procurar 6 su esp6ritu la cultura, que es 6 la vez exigencia social, de la categor6a 6 que los peticionarios pertenecen, y de su profesi6n, si 6sta ha de desempe6arse en los t6rminos requeridos por el estado presente de desarrollo del comercio.

Finalmente, fundamentan su aspiraci6n alegando el ejemplo de otros pa6ses que han establecido ya una jornada m6xima inferior 6 la que ellos solicitan.

La Secci6n 2.ª t6cnico-administrativa emiti6 el siguiente informe: «Proceder6a tomar en consideraci6n por el Instituto las instancias de que se trata, adoptando el oportuno acuerdo, para que, previa amplia informaci6n de hechos entre los elementos

obreros y los patronales, y de otros órdenes á que la cuestión afecta, y de la necesaria documentación en el orden de los precedentes, y en el jurídico, pudiera formarse el oportuno anteproyecto encaminado á resolver este problema, que si bien es de notoria trascendencia y alcance, parece ofrecer términos viables de solución, por el carácter, en cierto modo concreto y determinado, de los elementos que lo integran.

Madrid 4 de Enero de 1912. — El Jefe de la Sección 2.^a,
José Marvá.»

* * *

Aprobado el anterior informe por el Pleno, y convertido así en acuerdo de éste, el Presidente del Instituto encomendó á las Secciones 2.^a y 3.^a técnico-administrativas la preparación de la Información sobre la jornada de trabajo de la dependencia mercantil, y á la 1.^a el estudio del problema en las legislaciones extranjeras. Las Secciones 2.^a y 3.^a redactaron el oportuno proyecto de Cuestionario que, una vez aprobado por el Sr. Presidente, ha servido de base para la información practicada, y cuyos resultados se recogen en esta Memoria. Por su parte, la Sección 1.^a procedió á la traducción de las principales Leyes, resumiendo los indispensables datos sobre el movimiento legislativo favorable á la regulación de la jornada de los dependientes de comercio, según puede verse más adelante. Todos estos trabajos se han tenido en cuenta para formular las bases para el *Proyecto de Ley sobre el descanso del personal empleado en los establecimientos mercantiles* que se razonan en el último capítulo de esta Memoria.

CAPÍTULO PRIMERO

Información practicada por las Secciones 2.^a y 3.^a técnico-administrativas sobre la jornada de trabajo de la dependencia mercantil.

Información acerca de la jornada de

trabajo de la dependencia mercantil.

PROVINCIAS	ENTIDADES			INFORMANTES					TOTAL
	1 Juntas de Reformas Sociales.	2 Cámaras de Comercio.	3 Inspectores del trabajo.	4 Sociedades y gremios patronales.	5 Sociedades y gremios de dependientes	6 Patronos.	7 Dependientes.	8 Particulares.	
Álava.....	»	1	»	»	2	»	»	»	3
Albacete.....	»	1	»	»	2	»	1	»	4
Alicante.....	2	1	1	»	3	1	1	»	9
Almería.....	»	1	1	»	»	1	»	»	3
Ávila.....	»	2	3	»	»	»	»	»	5
Badajoz.....	1	1	»	»	»	»	»	»	2
Baleares.....	»	1	»	2	1	1	»	»	5
Barcelona.....	2	2	1	»	10	»	»	»	15
Burgos.....	»	1	»	»	1	»	»	»	2
Cáceres.....	»	1	»	»	1	»	»	»	2
Cádiz.....	1	1	»	»	4	»	»	»	6
Canarias.....	2	2	»	»	2	»	»	»	6
Castellón.....	1	»	»	»	1	»	»	»	2
Ciudad Real.....	2	2	1	»	2	»	»	»	5
Córdoba.....	»	»	»	»	1	1	»	»	2
Coruña.....	1	»	»	1	6	1	»	»	9
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	4	»	4
Gerona.....	1	2	»	»	4	1	»	»	8
Granada.....	»	3	1	»	»	»	»	»	4
Guadalajara.....	»	»	»	»	1	2	»	»	3
Guipúzcoa.....	3	3	»	»	2	1	»	»	9
Huelva.....	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Huesca.....	2	»	3	»	1	»	»	»	6
Jaén.....	1	2	»	»	1	»	»	»	4
León.....	5	2	»	»	1	»	»	»	3
Logroño.....	1	»	»	»	2	»	»	»	3
Lugo.....	»	2	»	»	3	»	»	»	5
Madrid.....	3	»	1	»	14	1	3	1	20
Málaga.....	»	2	»	»	4	3	»	»	9
Murcia.....	2	3	»	»	11	2	2	»	20
Navarra.....	»	1	»	»	1	4	3	»	9
Orense.....	»	1	»	»	2	»	»	»	3
Oviedo.....	1	3	»	10	5	»	»	»	19
Palencia.....	1	1	1	»	1	»	»	»	4
Pontevedra.....	1	2	»	»	2	»	»	»	5
Salamanca.....	»	1	1	»	1	»	»	»	3
Santander.....	»	1	1	»	2	»	»	»	4
Segovia.....	1	1	»	»	1	»	»	»	3
Sevilla.....	»	»	1	»	3	5	1	»	12
Soria.....	2	1	»	»	1	»	»	»	3
Tarragona.....	2	6	»	»	2	»	»	»	10
Toledo.....	1	»	»	»	2	»	»	»	3
Valencia.....	»	1	»	»	4	2	1	»	8
Valladolid.....	»	1	»	»	2	3	1	»	7
Vizcaya.....	2	»	»	»	2	»	»	»	4
Zaragoza.....	2	»	»	»	4	»	»	»	6
TOTALES.....	44	58	16	13	115	29	17	1	293

I

INFORMACIÓN ESPECIAL SOBRE EL CONCEPTO DE «DEPENDENCIA
MERCANTIL»

Comunicación á las Cámaras de Comercio.

«Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de»

Madrid 5 de Julio de 1912.

Á petición de varias Asociaciones de dependientes de comercio y de la Asamblea que éstos celebraron en Sevilla en Enero del año actual, este Instituto ha acordado practicar una información encaminada á estudiar si es ó no posible y conveniente, y caso afirmativo, dentro de qué límites, la solicitud de aquéllos, de que se proyecte una Ley limitando á diez horas la jornada de trabajo de dichos dependientes.

Como cuestión previa, y mientras se circula el Cuestionario general, que en breve tendré el gusto de enviarle, ofrécese á este Centro la de determinar, con la precisión y acierto posibles, el alcance del término «dependencia mercantil», para lo cual, sin perjuicio de acudir simultáneamente á otras fuentes de información y de estudio, cree no poder prescindir de la opinión de las Cámaras de Comercio hoy existentes en España, pues nadie con mayor autoridad ni más capacitado para formular aquélla, por la genuina representación que tales organismos ostentan.

Por lo expuesto me permito rogarle se sirva comunicar la opinión de esa Cámara al Instituto acerca del precitado extremo, dentro de la brevedad que sea compatible con las atenciones y deberes de la misma.

Lo que anticipadamente le agradece su afectísimo y atento seguro servidor, q. s. m. b., *G. de Azcárate.*»

Análoga comunicación se dirigió á la Asociación general de Dependientes de Comercio de España.

La Sección 2.^a procedió á resumir las contestaciones á la precedente comunicación en los términos siguientes:

Extracto de la información.

ÁLAVA

Cámara de Comercio. — Los empleados en establecimientos de Comercio, Banca y demás Empresas de carácter mercantil, y los de oficinas administrativas de fábricas y talleres, remunerados, sean cuales fueren su edad y la clase de ocupación que ejerzan.

ALMERÍA

Cámara de Comercio. — Toda persona que, mediante el pago de un salario, emplee el comerciante legalmente capacitado como auxiliar de su negocio ó para la venta de sus géneros, sea cualquiera el ramo de comercio á que se dedique, en tanto que el servicio se preste dentro del local destinado al ejercicio del negocio ó del comercio, ya sea en escritorios, almacenes al por mayor ó ventas al detall.

AVILÉS

Cámara de Comercio. — Los que el Código llama mancebos, pero los mancebos propiamente dichos, sin atribuciones de mando ó dirección y sin participación en los negocios; los oficinistas en las mismas condiciones, y los demás auxiliares de menor categoría, como son: mozos de carga, de limpieza, recadistas, etc.; en una palabra, los que podemos llamar obreros del comercio, porque en los demás no cabe la reglamentación de su tiempo de trabajo.

Son dependientes de comercio los que en la esfera mercantil ejecutan un trabajo constante, retribuido con jornal ó sueldo por cuenta de un principal ó patrono á quien están subordinados.

BARCELONA

Cámara de Comercio (1). — Excluye: los auxiliares ó agentes mediadores del comercio que no se hallen en relación de dependencia directa ó inmediata del comerciante individual ó colectivo, y los mozos de almacén ó despacho.

Definición:

Los que, dependiendo del comerciante, le auxilian en el ejercicio técnico de su profesión, sea en la forma y medida que fuere.

Primer grupo: Los gerentes y directores de Compañías anónimas; los ídem íd. de Sucursales ó Agencias; apoderados generales de las colectivas y anónimas; apoderados especiales (respecto de este grupo, duda si deben ó no comprenderse); los dependientes propiamente dichos, según el concepto vulgar, á saber: los que venden en almacenes y tiendas, llevan los libros, la correspondencia, efectúan cálculos, extienden facturas, letras, resguardos, etc., en *escritorios*, Casas de Banca; los que realizan ciertas gestiones en la plaza; los viajantes; los que prestan determinados servicios, ó los corredores colegiados y libres en los Centros de contratación.

Los aprendices (respecto de éstos, tiene dudas).

Respecto de los del primer grupo, duda que pueda medirse la jornada de tales elementos por las horas que permanezcan en sus despachos, cuando bien se puede afirmar que su verdadero trabajo es muchas veces independiente de ese tiempo. ¿Será lícito fijar la jornada de individuos que son unos verdaderos sustitutos de los principales, y cuyas funciones intelectuales suponen un trabajo de dirección, administración y gobierno de establecimientos mercantiles? Termina diciendo que, si considera difícil determinar concretamente el concepto, mucho más lo ha de ser llegar á una legislación uniforme que fije una jornada mínima para cuantos se consideren, ya en sentido amplio, ya en sentido estricto, dependientes.

(1) El original se inserta en el *Apéndice primero*.

Centro Autonomista de Dependientes de Comercio y de la Industria (1).—Todas las profesiones cuyos individuos, mediante una remuneración, prestan su trabajo al comerciante individual ó colectivo, ayudándole, en diversas funciones y lugares, á llevar el tráfico, ya dentro, ya fuera del establecimiento (para incluir á los viajantes), pero siempre dependiendo sus atribuciones de las que quiera conferirle el comerciante, el empresario de la explotación que representa la unidad de éste (desde el factor ó apoderado hasta el mozo de almacén ó despacho).

Esta misma Sociedad, en exposición dirigida por separado al Instituto (2), se previene contra el supuesto de que la jornada legal de diez horas se establezca con carácter general y uniforme, lo que implicaría un daño para aquellos dependientes que tienen ya hoy una jornada menor, por ejemplo, los dependientes al por mayor de la Ciudad Condal.

Para evitar esto pide que en la futura Ley se determine con claridad á qué dependientes debe aplicarse;

Partiendo de lo que, á juicio de esta Asociación, ocurre con la Ley del Descanso dominical, «incumplida casi totalmente—dice—, á despecho de cuanto se hace ó se aparenta hacer para evitarlo», pide sanciones rigurosas y procedimientos eficaces para lograr la efectividad de la Ley que se prepara;

Que dentro de ésta se deje margen suficiente para que no se pueda derivar nunca de su aplicación obstáculo á la validez legal de todas aquellas conquistas legales que en lo futuro se obtengan por la actuación colectiva de los obreros mercantiles, á fin de que una Ley que se concibe y promulga en beneficio de aquella clase no pueda ser en lo futuro dificultad para el mejoramiento de la misma.

Centro de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria (3). — Todo individuo que á las órdenes de otro se dedi-

(1) Figura este informe en el de la Cámara de Barcelona (véase *Apéndice primero*).

(2) Figura el informe en el *Apéndice primero*.

(3) Figura este informe en el de la Cámara de Comercio de Barcelona (véase *Apéndice primero*).

que á la compra ó venta y operaciones anexas de cualquier artículo, ya en despacho, almacén, tienda, banca, etc.

Asociación de la Dependencia Mercantil (1).—Todo individuo de cualquiera de los sexos que, subordinado á un comerciante, ejecute ó auxilie operaciones de compra ó venta ó las de ellas anexas.

La Unión Profesional de Dependientes y Empleados de Comercio (2).—Todo aquel que directa ó indirectamente interviene en la venta de artículos, sea de la clase que fueren, por mayor ó menor, comprendiendo también á los que prestan sus servicios en el escritorio.

BILBAO

Cámara de Comercio (3).—Los mancebos, servidores particulares del comerciante que practican el comercio por cuenta de éste, bajo su inmediata dirección, son los que únicamente entran, á nuestro juicio, en el concepto de dependientes, á los efectos de limitar las horas de su trabajo, exceptuándose sin embargo de esa limitación al convertirse en mandatarios singulares, cuando su principal les confíe algunas gestiones propias de su tráfico, para que las practiquen por cuenta y nombre del comerciante.

Descendiendo á un plazo menos legal, y teniendo en cuenta de dónde proceden las reclamaciones formuladas en demanda de una Ley que limite á diez horas la jornada, conceptuamos como dependencia mercantil, no sólo á los que, agrupados con este nombre, forman *Asociaciones* como la establecida en esta villa, con Estatutos aprobados el 18 de Octubre de 1910 (Estatutos que no determinan el concepto de dependientes); á los que figuran como servidores del comerciante; los que prestan servicios materiales, mozos, criados ó recadistas; los dependientes que estén tras el mostrador, los que llevan la contabilidad, más ó menos

(1) y (2) Figuran estos informes en el de la Cámara de Comercio de Barcelona (véase *Apéndice primero*).

(3) El original se inserta en el *Apéndice primero*.

perfecta, ó son meros escribientes, tanto de los comerciantes particulares como de las Sociedades mercantiles ó industriales, sino también á los empleados llamados de oficina que figuran en la nómina del personal de plantilla y reciben sueldos de las Compañías ú oficinas particulares.

Para terminar debemos advertir: 1.º Que los empleados de oficinas no están sujetos en esta provincia á trabajo que pase de diez horas diarias, y 2.º Que ni los empleados ni los dependientes deben entrar en el concepto de dependencia mercantil, á los fines para que se informa, cuando tuvieran como remuneración una participación en los beneficios de la Casa donde sirven.

BURGOS

Cámara de Comercio. — Los encargados en Casas de comercio que expenden al por menor, y quizás también, en algunos casos, por excepción, en determinadas clases de negocio que realizan su venta al por mayor.

CÁDIZ

Cámara de Comercio. — Todos los dependientes de establecimientos en general, como los escritorios y oficinas particulares.

FERROL

Cámara oficial de Comercio. — Todas aquellas personas auxiliares del comerciante ó industrial que, dentro ó fuera de un establecimiento y bajo las órdenes del principal á cuyo servicio se encuentran, realizan, ya todas las operaciones constitutivas del tráfico de aquél, ya alguna que determinadamente tienen encomendada.

En consideración á lo expuesto, deben estimarse, pues, como dependientes mercantiles todas las personas comprendidas en la sección 2.ª del título III del Código de Comercio, ó sean los factores, dependientes y mancebos.

GIJÓN

Cámara oficial de Comercio (1).—Únicamente los que prestan sus servicios en los establecimientos de ventas al detalle. Los empleados de oficinas tienen otro régimen de trabajo muy distinto, y, en general, la jornada de su labor no excede de ocho á nueve horas.

GUIPÚZCOA

Cámara de Comercio.—El elemento esencial que caracteriza al dependiente mercantil es trabajar por cuenta de otro en el ramo mercantil.

Es dependiente el que no es independiente, y es independiente el que trabaja por su cuenta y puede disponer y ordenar lo que afecta al trabajo.

IBIZA

Cámara de Comercio.—Los dueños, al prestar su trabajo en la industria á que se dedican; los dependientes, aprendices, meritorios y mozos empleados en la misma, y también los hijos de los dueños ocupados en la industria ejercida por sus padres.

JEREZ DE LA FRONTERA

Cámara de Comercio.—Tanto los que ejecutan sus trabajos en las oficinas ó escritorios del comerciante como los que, bajo la dirección de sus principales, auxilian á éstos en las funciones propias de los establecimientos que tienen abierto su despacho al público.

LUGO

Cámara de Comercio.—Los empleados que ejercen trabajos de escritorio y los que despachan directamente con el público, ofre-

(1) El original se inserta en el *Apéndice primero*.

ciendo y cobrando las mercancías. Excluye de tal denominación á cuantos realizan trabajos puramente materiales (limpieza, movimiento de fardos ó piezas y otros análogos), sin intervención directa en las operaciones de venta ni en las de contabilidad.

MADRID

Cámara de Comercio (1).—De un modo genérico, esta Cámara incluye dentro de la denominación de «dependencia mercantil» á los individuos de ambos sexos que, mediante una retribución, contribuyen con su concurso personal á la realización de las transacciones mercantiles del jefe ó razón social á cuyo servicio se hallen.

Dicha Cámara añade que, á los efectos de la ley proyectada, es preciso restringir la precedente definición, y entre las que deben excluirse, cita aquel organismo, á título de ejemplo, las siguientes categorías:

a) Los agentes mediadores, por no tener conexión directa con el comerciante;

b) Los auxiliares de un orden puramente mecánico ó de trabajo corporal;

c) La dependencia del gremio de ultramarinos, por ser los establecimientos de esta clase escuelas en que aquella se capacita prácticamente para llegar á ser patronos, viviendo en la casa de éstos como individuos de su familia;

d) Los que, por la índole de su alta misión, llegan á sustituir total ó parcialmente al comerciante, y los que, por el contrario, realizan menesteres rudimentarios de extremada sencillez.

Federación Española de Dependientes (2).—Los que prestan sus servicios en establecimientos que pagan contribución industrial y todos aquellos que se citan en la Ley del Descanso dominical, teniendo en cuenta para ello las excepciones, como son tabernas, pastelerías, limpiabotas, ultramarinos, peluquerías, etc.

(1) Inserto el original en el *Apéndice primero*.

(2) El original se inserta en el *Apéndice primero*.

MELILLA

Cámara de Comercio.—Los que se ocupan directamente en la compra, venta, clasificación, contabilidad y despacho de los géneros y mercancías que constituyen el negocio de la Casa á que pertenecen.

NAVARRA

Cámara de Comercio.—Todas aquellas personas que, sin poseer ni explotar ningún negocio por cuenta propia, prestan sus servicios de un modo constante y reglado, previo contrato verbal ó escrito, en un establecimiento matriculado de carácter mercantil. Conviene establecer una completa diferencia entre los dependientes y los que ejercen funciones en cierto modo profesionales, como los tenedores de libros, etc., los aprendices y meritorios, y también, y muy principalmente, los comisionistas y correspondientes.

PALAMÓS

Cámara de Comercio.—Todos aquellos que disfrutan colocación en Casas que se dediquen á toda clase de transacciones mercantiles ó industriales, como, por ejemplo, dependientes de mostrador y dependientes ó empleados de escritorio.

PALMA DE MALLORCA

Cámara de Comercio.—Todo aquel que preste servicios que no sean puramente materiales ó propios de mozos ó criados en los comercios ó almacenes, comprendiéndose con esta denominación á los empleados de escritorio y almacenes y á los viajeros, mientras trabajen por cuenta ajena.

PONTEVEDRA

Cámara de Comercio.—Que en caso de que sea establecida dicha Ley, desde luego ha de excluirse de esta clase á los ge-

rentes, apoderados y á aquellos que tengan intervención en la dirección del negocio, ó que deban resolver por sí mismos las cuestiones que á tal negocio puedan afectar.

Podrán ser comprendidos en la denominación de «dependencia mercantil» los dependientes ó mandatarios á que se refiere el art. 292 del Código de Comercio, é igualmente los mancebos que estén autorizados para regir alguna parte del giro ó tráfico de su principal, conforme determinan los artículos 293 y 294 del citado Código de Comercio, debiendo ser excluidos los que se dedican á trabajos puramente materiales, como los mozos de almacén, conserjes, etc.

SABADELL

Cámara de Comercio.—Las personas ocupadas en escritorios, tiendas, despachos ó almacenes que, por razón de sus servicios, realizan actos propios del comercio, por orden y cuenta de su principal, y perciben por ello una remuneración fija mensual.

SEVILLA

Cámara de Comercio (1).—Los dependientes ó mandatarios de que habla el Código de Comercio no pueden considerarse comprendidos, para los efectos de esta información, dentro de la clasificación ó clase social generalmente llamada en la actualidad dependencia mercantil.

Quedan los llamados mancebos entre los auxiliares del comercio de que se ocupa el Código, como clase que pueda clasificarse dentro de la dependencia mercantil.

Los empleados retribuidos con sueldos fijos de las Casas de comercio, sin facultades para contratar ni para obligarse en nombre de sus principales, y exclusivamente encargados, según las instrucciones recibidas del jefe ó apoderado de la Casa, de la venta al por mayor ó al por menor de toda clase de artículos, y

(1) El original se inserta en el *Apéndice primero*.

toda clase de despachos, tiendas, almacenes y tráficos comerciales, y los encargados de la contabilidad en los aludidos establecimientos y en los *escritorios de los talleres*, fábricas é industrias de todo género.

TARRASA

Cámara de Comercio (1).—Debe comprenderse en la denominación de dependencia mercantil, á los efectos de regular las horas de trabajo, á aquellos auxiliares del comerciante que están inmediata y constantemente bajo las órdenes de éste ó de sus apoderados ó representantes, ejecutando actos directamente relacionados con el fin comercial del establecimiento, no teniendo participación ni la dirección de los negocios ni en su resolución.

Para terminar: debemos observar que, en nuestro concepto, los dependientes que están en el escritorio de los establecimientos industriales deben considerarse como afectos á la parte mercantil del establecimiento, y, por lo tanto, siempre que se hallen en las condiciones que hemos apuntado, vendrán comprendidos en la denominación de dependencia mercantil.

VALENCIA

Cámara de Comercio. — Aquellos que, trabajando por cuenta de un comerciante ó industrial en ocupaciones que no son de bracero, cobran por haberes consignados por anualidades, percibiéndolos, por lo común, mensualmente, y tengan ó no además participación ó alcance en los beneficios del jefe.

Que debe limitarse á las diez horas la mencionada jornada para trabajos mecánicos, como para los bufetes, ya que, dadas las condiciones de la clase de tareas que se desempeñan por el personal de esta naturaleza, puede alcanzar sin grande esfuerzo (aun cuando tampoco debe exceder) ese número de horas su labor diaria.

(1) Inserto el original en el *Apéndice primero*.

VALLADOLID

Cámara de Comercio. — Los empleados en los almacenes y tiendas que se dedican á las operaciones de compraventa y contabilidad en dichos establecimientos ó fuera de ellos, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución de su trabajo, excepto los que venden artículos de varios comerciantes, mediante una comisión, los encargados de empaquetar y desempaquetar mercancías, y los dedicados al cargue y descargue y reparto de las mismas, llamados respectivamente comisionistas, enfardadores y mozos de almacén.

ZARAGOZA

Cámara oficial del Comercio y de la Industria (1). — La limitación de la jornada de trabajo en la dependencia mercantil—dice—sólo cabe aplicarla cuando se trate de un trabajo constante é intensivo que se realice bajo la dirección inmediata del dueño ó empresario del negocio y que recaiga en beneficio exclusivo de este último.

Á tenor de este principio ó criterio general, deberán, pues, excluirse, á juicio de la entidad informante:

- 1.º Los gerentes y directores de las Compañías Anónimas y los de sus Sucursales y Agencias;
- 2.º Los apoderados generales de las Compañías y de las Casas particulares;
- 3.º Los apoderados especiales, á menos que trabajen bajo la inmediata dirección de sus jefes.

Estas tres categorías no pueden ser incluídas, por la manera autónoma de ejercer sus funciones, y por ser, en mayor ó menor grado, sustitutos de la personalidad del comerciante, que, además de gozar de libertad de iniciativa, realizan un trabajo puramente intelectual, que no cabe referir ni al tiempo de su duración ni al lugar donde se efectúa.

(1) El original puede verse en el *Apéndice segundo*.

También excluye:

Los mozos de almacén, porque su trabajo, puramente corporal, no puede ser equiparado al del verdadero dependiente;

Los aprendices, para los cuales el establecimiento mercantil no es sólo un centro de trabajo, sino también la escuela donde adquieren la cultura mercantil necesaria, capacitándose para alcanzar un porvenir decoroso, y haciendo vida familiar, que no cabe suprimir, con sus jefes;

Los viajantes, que no tienen ni pueden tener jornada propiamente dicha.

En resumen: á los efectos de la Ley, estima incluibles solamente á los que prestan sus servicios en almacenes, tiendas, escritorios y demás establecimientos mercantiles, que trabajan de una manera regular y uniforme, limitándose á cumplir las órdenes de sus superiores, sin ningún género de autonomía ni participación en las responsabilidades del negocio.

Esto aparte, la Cámara informante afirma la necesidad de tener también en cuenta:

- a) Las condiciones de lugar;
- b) Las distintas costumbres imperantes en el comercio;
- c) Las diversas clases de comercio;
- d) La especie de trabajo.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 2.ª

Cuadro-resumen de las contestaciones recibidas acerca del concepto de depen-

encia mercantil á los efectos de la limitación legal de su jornada de trabajo.

ENTIDAD-INFORMANTE	LOCALIDAD	Dependientes pro- piamente dichos. (Art 294 del Cód- go mercantil.)	Mozos de carga, dem de limpie- za, criados, con- serjes, recadistas y demás que ha- cen trabajo pura- mente material.	Empleados de escritorio.	Viajantes.	Comisio- nistas.	Gerentes, directores, apode- rados generales ó singulares, factores.	Mancebos encargados de un ramo del tráfico total (Art. 293, Cód- igo de Comercio.)
Entidades de carácter patronal.	Cámara de Comercio.....	Álava.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Almería.....	si	no	si	»	no	no
	Idem.....	Avilés.....	si	si	si	»	no	no
	Idem.....	Barcelona.....	si	no	si	si	no	no
	Idem.....	Bilbao.....	si	si	si	no	no	no
	Idem.....	Burgos.....	si	no	no	no	no	no
	Idem.....	Cádiz.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Ferrol.....	si	no	si	no	si	si
	Idem.....	Gijón.....	si	no	no	no	no	no
	Idem.....	Guipúzcoa.....	si	»	»	»	»	»
	Idem.....	Ibiza.....	si	si	»	no	no	no
	Idem.....	Jerez de la Frontera.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Lugo.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Madrid.....	si	no	»	no	no	no
	Idem.....	Melilla.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Navarra.....	si	no	no	no	no	no
	Idem.....	Palamós (Gerona).....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Palma de Mallorca.....	si	no	si	»	no	no
	Idem.....	Pontevedra.....	si	no	»	»	no (Los facto- res, si)	si
	Idem.....	Sabadell.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Sevilla.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Tarrasa.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Valencia.....	si	no	si	si	»	»
	Idem.....	Valladolid.....	si	no	si	no	no	no
	Idem.....	Zaragoza.....	si	no	si	no	no	no
Entidades de ca- rácter obrero.			si: 25 no: »	si: 3 no: 21	si: 18 no: 3	si: 3 no: 18	si: 2 no: 18	si: 1 no: 22
	Centro Autonomista de Dependientes de Comercio y de la Industria.....	Barcelona.....	si	si	si	si	si	si
	Centro de Viajantes y Dependientes de comercio.....	Barcelona.....	si	si	si	si	no	no
	Asociación de la Dependencia Mercantil. Federación Nacional de Dependientes...	Barcelona.....	si	si	si	si	no	no
		Madrid.....	Todos los de del descanso.					
			si: 4 no: »	si: 4 no: »	si: 4 no: »	si: 4 no: »	si: 2 no: 2	si: 2 no: 2

los establecimientos que paguen contribución industrial enumerados en la legislación

OBSERVACIONES AL CUADRO ANTERIOR

Para conocer el alcance y sentido de las contestaciones anteriores hay que tener presente que, al plantearse la cuestión por el Instituto, se advirtió que se planteaba á los efectos de preparar una ley de limitación de la jornada de la dependencia mercantil.

Los que excluyen á los mozos de carga, limpieza, recaudistas y demás análogos se fundan en que su trabajo es de carácter puramente material, lo que impide confundirlos con los genuinos dependientes, que desempeñan una función en cierto modo técnica del comercio. Consiguientemente — dicen —, no cabe incluirlos en igual categoría, ni jurídica ni profesionalmente, ni tampoco desde el punto de vista de las condiciones generales con que en la práctica se efectúan sus respectivos contratos de trabajo.

La exclusión de los gerentes, apoderados generales, factores, directores y de cuantos en el comercio ejercen por cuenta ajena funciones directivas, la basan en que tales agentes mercantiles ejercen autoridad sobre los dependientes propiamente dichos; en que su trabajo no es proporcional á las condiciones de lugar y tiempo, y en que es de índole puramente intelectual, gozando de libertad de iniciativas y no inspirándose más que en el supremo interés del negocio que tienen á su cargo. En una palabra: son verdaderos sustitutos de la personalidad del comerciante.

Por lo que hace á viajantes y comisionistas, los que los excluyen se apoyan en que manifestamente no hay paridad entre ellos y los dependientes, por cuanto los primeros no puede decirse que tengan nunca una verdadera jornada de trabajo, y mucho menos cuando, como ocurre en la generalidad de los casos, cobran por el número de ventas que efectúan.

De los informes resulta que, por lo común, no se establece distinción entre aprendices y dependientes, ni entre las diferentes clases de establecimientos mercantiles, ni entre los que ejercen el comercio al por mayor y los que venden al detall.

Salvo contadas excepciones, prescinden, al definir la dependencia mercantil, de la definición del Código de Comercio, pues se reconoce que éste se inspira en criterios que no tienen nada de común con el que preside la cuestión que ha motivado esta información.

Frecuentemente, la letra y casi siempre el espíritu de los informes resumidos no establecen diferencia entre los dependientes de mostrador y los de escritorio, ni, por ende, entre los establecimientos de venta y los de Banca, comisión, corretaje, mediación, información, seguros mercantiles, etc., etc.

II

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

A

Cuestionario para la información.

1.^a ¿Cuántas horas de trabajo diario tiene el dependiente de comercio?

Detállese:

- A. Por clases de trabajo.
- B. Por las distintas categorías de dependientes.
- C. Por edad.
- D. Según la época del año y temporadas extraordinarias.

2.^a Indíquense las variaciones que hayan ocurrido, desde 1900 hasta la fecha, en las horas de trabajo.

3.^a En qué horas se realizan la mayor parte de las ventas u operaciones propias de los establecimientos, y si hay una ó más horas en que cesen ó disminuyan considerablemente aquéllas. (Detállese por clases de establecimientos.)

4.^a ¿Qué días de descanso se conceden semanalmente?

5.^a ¿Qué duración mínima de la jornada de trabajo se estima posible en esa localidad? (Detállese por clases de establecimientos.)

6.^a Retribución que percibe el dependiente:

- A. Por clase de trabajo.
- B. Por distintas categorías de dependientes.
- C. Por edad.
- D. Según la época del año y temporadas extraordinarias.

7.^a Forma de retribución. (Por jornales, sueldos, participación en los beneficios ó cualquiera otra especial.)

8.^a El alojamiento del dependiente, ¿forma parte de la retribución? En caso afirmativo, ¿está alojado en el domicilio patronal?

9.^a ¿Forma parte de ella la alimentación del dependiente? (En caso afirmativo, detállese el trato que se le da.)

10.^a ¿Existe en esa localidad contrato de trabajo individual ó colectivo para los dependientes de comercio?

11.^a ¿Existen en esa localidad Asociaciones dedicadas á la instrucción profesional ó general de la clase? (En caso afirmativo, exprese el número de alumnos y la enseñanza que reciben.)

12.^a ¿Qué horas puede dedicar en esa localidad el dependiente para su instrucción?

B

Elaboración de los datos recogidos de la información practicada á virtud del cuestionario relativo á la jornada de trabajo.

Las contestaciones á la pregunta primera: «¿Cuántas horas de trabajo diario tiene el dependiente de comercio? Detállese: *A.* Por clases de trabajo; *B.* Por las distintas categorías de dependientes; *C.* Por edad; *D.* Según la época del año y temporadas extraordinarias», han sido convenientemente tabuladas en el cuadro que sigue:

PROVINCIAS	HORAS DIARIAS DE TRABAJO																		
	ORDINARIAS																		
	INVIERNO									VERANO									
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Álava.....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	4	»	3	3	»	»	»	»	»	4	1	3	3	»	»	»	»
Alicante.....	2	1	4	4	3	5	3	2	»	2	1	3	3	2	7	4	2	»	»
Almería.....	1	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Ávila.....	3	2	2	1	»	»	1	»	»	3	1	1	1	1	1	1	»	»	»
Badajoz.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	1	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	4	4	4	7	2	3	4	»	»	4	4	3	15	3	3	4	»	»	»
Burgos.....	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Cáceres.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Cádiz.....	»	»	»	»	3	1	1	»	1	»	»	»	»	1	»	2	1	1	»
Canarias.....	»	1	1	»	1	»	»	2	»	»	1	1	»	1	»	»	2	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»
Ciudad Real...	1	»	1	1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	1	»	1	2	»	»
Córdoba.....	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Coruña.....	2	2	»	»	1	2	1	1	»	1	3	»	»	»	2	1	1	»	1
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»
Gerona.....	2	1	1	2	1	»	»	»	»	2	»	2	1	1	»	1	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»
Guadalajara...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»
Guipúzcoa.....	»	1	1	1	4	»	»	»	»	»	1	»	»	6	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	»
Huesca.....	»	1	4	5	2	»	»	»	»	»	»	2	2	2	4	1	1	»	»
Jaén.....	»	»	3	»	1	2	1	»	»	»	»	2	1	»	»	3	1	»	»
León.....	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
Suma y sigue.	19	16	31	26	25	25	18	5	2	14	12	21	26	32	25	21	14	7	1

PROVINCIAS	HORAS DIARIAS DE TRABAJO																			
	ORDINARIAS																			
	INVIERNO										VERANO									
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
Suma anterior .	19	16	31	26	25	25	18	5	2	14	12	21	26	32	25	21	14	7	1	
Logroño	»	»	1	2	»	2	»	»	»	»	»	1	»	2	»	2	»	»	»	
Lugo	»	»	1	2	1	1	»	»	»	»	»	»	1	2	1	1	»	»	»	
Madrid	1	1	4	1	2	2	4	1	1	»	1	1	»	3	2	6	1	3	»	
Málaga	»	5	5	»	3	1	»	2	»	»	»	1	4	3	»	6	»	»	2	
Murcia	1	1	9	2	5	2	4	1	2	1	1	2	5	6	3	6	1	2	»	
Navarra	1	2	5	»	1	»	»	»	»	»	3	1	2	3	»	»	»	»	»	
Orense	»	»	1	1	1	1	1	»	»	»	»	1	1	1	1	1	»	»	»	
Oviedo	3	1	5	3	2	2	3	»	»	3	1	3	2	5	2	3	»	»	»	
Palencia	»	1	»	1	3	1	1	»	»	»	»	1	»	1	3	2	»	»	»	
Pontevedra	»	»	2	3	1	2	»	»	»	»	»	1	1	3	»	1	»	2	»	
Salamanca	2	1	1	1	1	»	»	»	»	»	2	2	»	2	»	»	»	»	»	
Santander	1	3	3	»	5	1	2	1	2	»	»	5	2	5	»	3	»	3	»	
Segovia	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	»	»	
Sevilla	1	»	»	1	3	»	»	1	1	1	»	»	»	2	1	1	1	1	»	
Soria	»	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	
Tarragona	2	2	1	2	1	»	»	»	»	»	3	1	2	1	1	»	»	»	»	
Toledo	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	
Valencia	2	»	3	»	»	2	1	»	»	»	2	»	»	3	1	1	1	»	»	
Valladolid	2	»	3	»	»	1	1	»	»	2	»	1	1	1	1	1	»	»	»	
Vizcaya	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	
Zaragoza	»	1	»	1	»	1	2	2	»	»	»	»	»	1	1	»	1	4	»	
TOTAL	36	35	75	48	55	45	41	15	8	21	25	43	48	79	42	55	25	23	3	

En general, puede asegurarse que la casi totalidad de las contestaciones las han formulado los patronos y dependientes de establecimientos de tejidos, paquetería, ultramarinos y tiendas de vinos y comidas. Hay algunas, muy pocas, de dependientes de escritorios y Casas de Banca, y unas cuantas de curtidors.

El mínimo de las horas de trabajo corresponde á los dependientes de escritorios y Casas de Banca, y la casi totalidad de los que trabajan más de quince horas pertenece á los establecimientos de ultramarinos, tiendas de bebidas y farmacias.

Por regla general, el trabajo más pesado y la jornada más larga está á cargo de los dependientes de menos edad y peor retribuidos.

Los datos del cuadro anterior, ordenados en serie, dan el siguiente resultado:

JORNADA EFECTIVA	
Invierno.	Verano.
<i>Horas.</i>	<i>Horas.</i>
12	14
14	16
13	12
15	12
16	11 y 17
10	18
11	10
17	19
18	

Del estudio de las respuestas dadas á la pregunta segunda: «Indíquense las variaciones que hayan ocurrido desde 1900 hasta la fecha en las horas de trabajo y en la cuantía y forma de la retribución», resulta que sólo ha habido disminución en la jornada: de una hora, en la provincia de Salamanca; de dos, en las de Almería, Burgos, Castellón, Málaga Oviedo, Tarragona, Valencia y Valladolid, y de tres, en Albacete y Sevilla. En las demás aparece que no ha habido cambio alguno.

El escrutinio de las contestaciones á la pregunta tercera: «En qué horas se realizan la mayor parte las ventas ú operaciones propias de los establecimientos, y si hay una ó más horas en que cesan ó disminuyen considerablemente aquéllas (detállese por clases de establecimientos)», ha dado por resultado, que la mayoría de los informantes convienen en que el número de horas de cada día en que se trabaja con más intensidad en los diversos establecimientos de la industria mercantil es como sigue:

Ultramarinos y confiterías, tiendas de bebidas y cafés, cinco horas.

Embutidos y fiambres, droguerías y perfumerías, farmacias,

tejidos, paquetería y confecciones, sombrerería y calzado, bazares y bisuterías, ferretería y quincalla, escritorios bancarios, de fábricas y de talleres, seis horas.

* *

De las contestaciones dadas á la pregunta cuarta: «¿Qué días de descanso se conceden semanalmente?», aparece que se suspende el trabajo durante medio día, próximamente, el domingo, y que otro tanto sucede en los días de fiesta religiosa, en los establecimientos de ultramarinos, confiterías y bebidas, y que el cierre es completo en la primera de dichas festividades, y durante medio día en las segundas, en los de embutidos, droguerías, tejidos, paquetería y confecciones, sombrererías y calzado, bazares y bisutería, ferretería y quincalla, Casas de Banca y escritorios de fábricas y talleres. Adviértese que son bastante numerosas las quejas respecto al cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.

* *

Para el mejor estudio de las respuestas dadas á la pregunta 5.^a: «¿Qué duración mínima de la jornada de trabajo se estima posible en la localidad? (detállese por clases de establecimientos)», se han reunido los datos en los siguientes cuadros, en que constan los recibidos, agrupados por provincias, y en el último se han sintetizado en atención á la especialidad del comercio, con objeto de que pueda apreciarse de un solo golpe de vista la opinión dominante en cuanto á la aspiración de la dependencia mercantil:

Ultramarinos y confiterías.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Alava.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	3	»	»	1	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	3	2	2	»	»	»	»
Almería.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Avila.....	»	»	1	3	»	2	»	1	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	1	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	2	»	1	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»
Cáceres.....	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»
Cádiz.....	»	1	»	2	1	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	2	»	»	1	2	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	1	1	1	»	1	»	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	1	5	1	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	2	»	1	3	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	2	3	»	2	»	»
<i>Suma y sigue..</i>	»	16	13	34	17	27	3	6	2	2

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<i>Suma anterior.</i>	»	16	13	34	17	27	3	6	2	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»	»
León.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	1	»	»	1	1	»	»
Madrid.....	»	3	1	4	»	1	»	»	1	»
Málaga.....	»	»	»	3	2	2	2	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	»	6	1	1	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	4	3	2	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	1	1	1	1	»	»
Pontevedra.....	»	1	1	1	1	»	»	2	»	»
Salamanca.....	»	1	1	3	2	»	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	»	2	1	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	1	1	2	1	»	»	»
Sevilla.....	»	»	3	3	»	»	»	2	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1	»
Tarragona.....	»	1	2	5	1	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	2	»	1	»	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	»	»	»	1	1
Vizcaya.....	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	2	1	4	2	»	»	»	»	»
TOTALES...	1	34	29	89	38	49	11	14	6	1

Salchichérias.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Alava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»
Alicante.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Almería.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	1	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cádiz.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	»	3	2	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	1	2	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	1	»	2	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	1	»	»	»	»
<i>Suma y sigue.....</i>	»	18	10	28	13	9	1	2	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior.....</i>	»	18	10	28	13	9	1	2	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	2	1	3	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	10	1	5	»	1	»
Navarra.....	1	»	1	»	3	2	1	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	2	1	1	1	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	2	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	2	»	»	»	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	3	2	3	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
TOTALES.....	4	37	26	79	25	26	4	5	2

Bebidas y cafés.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	7	8	9	10	11	12	13	14	15	17
Alava.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	3	»	»	1	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	3	2	2	»	»	»	»
Almeria.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	1	3	»	2	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	1	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	2	»	1	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»
Cáceres.....	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»
Cádiz.....	»	1	»	2	1	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real....	»	»	1	»	1	»	»	1	»	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	»	3	2	»	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	2	»	2	2	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Guadalajara....	»	»	»	2	1	1	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	2	1	»	»	»	»
<i>Suma y sigue..</i>	»	17	12	31	17	21	1	3	2	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	7	8	9	10	11	12	13	14	15	17
<i>Suma anterior.</i>	»	17	12	31	17	21	1	3	2	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»
Madrid.....	»	3	1	3	»	1	»	»	1	»
Málaga.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	»	5	»	1	»	1
Navarra.....	1	»	1	»	3	2	1	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	1	2	1	»	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	2	1	1	1	»	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	2	»	»	1	1	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	2	»	»	»	1	»	»
Soria.....	»	»	»	1	»	»	»	1	1	»
Tarragona.....	»	3	2	2	»	»	1	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	2	»	1	»	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
TOTALES. ...	4	38	26	82	31	38	6	9	4	1

Droguerías y perfumerías.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	5	»	»	»	1	»
Almería.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	1	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	1	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cádiz.....	»	1	»	2	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	1	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	2	2	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	1	»	»	»	»
<i>Suma y sigue....</i>	»	19	11	31	13	8	»	3	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior....</i>	»	19	11	31	13	8	»	3	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	2	1	3	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	1	5	»	1	»
Navarra.....	1	»	1	»	3	2	1	»	»
Orense.....	»	»	»	2	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	2	1	1	1	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	2	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	2	»	»	»	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	2	2	3	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	3	1	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	1	»	1	3	»	»	»	»	»
TOTALES.....	4	38	29	89	22	25	3	6	2

Farmacias.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	5	»	»	»	»	»
Almería.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	1	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cáceres.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	»	»	»	3	1	1	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	1	2	»	1	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	2	»	1	2	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	2	1	»	»	»
<i>Suma y sigue.....</i>	»	18	14	31	12	10	»	2	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior....</i>	»	18	14	31	12	10	»	2	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo... ..	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Madrid.....	»	2	1	3	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	1	5	»	»	»
Navarra.....	1	»	1	»	3	2	1	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	2	1	1	1	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander... ..	»	1	1	2	»	»	1	1	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	2	»	»	»	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	3	2	2	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	1	1	»	»
Vizcaya.....	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	»	1	»	4	»	»	»	»	»
TOTALES	4	39	30	86	21	27	5	6	3

Tejidos, paquetería y confecciones.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	1	1	1	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	4	»	2	»	»	»
Almería.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	2	3	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	1	»	»	1	»
Baleares.....	»	2	»	2	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	5	3	2	1	»	1	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cáceres.....	1	1	»	»	»	1	1	»	»
Cádiz.....	»	1	»	3	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	2	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	2	2	»	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	2	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	2	1	2	2	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	1	3	2	»	1	»
<i>Suma y sigue.....</i>	1	21	15	41	18	14	1	5	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior ...</i>	1	21	15	41	18	14	1	5	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	7	2	4	1	1	»	»	1
Málaga.....	»	»	1	6	1	1	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	12	1	5	»	1	»
Navarra.....	1	»	1	»	5	4	2	»	»
Orense.....	»	1	1	1	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	»	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	1	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	2	1	2	1	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	3	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	3	1	»	2	2	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	»	2	8	2	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	2	»	2	3	1	»	»	»	»
TOTALES.....	7	43	36	107	35	33	7	9	2

Calzado y sombrerería.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Almería.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Avila.....	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	1	»	»	1	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	1	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cádiz.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	1	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	1	2	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	1	»	»	»	»
Suma y sigue.....	»	18	11	30	13	7	»	3	»

NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior....</i>	»	18	11	30	13	7	»	3	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	3	1	3	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	1	5	»	1	»
Navarra.....	1	»	1	»	4	3	1	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	2	1	1	»	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	3	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	3	»	»	»	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	3	2	2	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	1	2	4	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
TOTALES.....	4	39	27	86	23	25	2	6	2

Bazares y bisutería.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Alava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	5	»	»	»	»	»
Almeria.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Avila.....	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	1	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cádiz.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	1	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	1	2	»	»	»
Granada.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	2	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	1	»	»	»	»
<i>Suma y sigue.....</i>	»	19	11	31	12	7	»	2	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior....</i>	»	19	11	31	12	7	»	2	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	2	1	3	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	1	5	»	1	»
Navarra.....	1	»	1	»	3	2	1	»	»
Orense.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	3	1	1	1	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	»	2	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	3	»	»	»	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	2	2	3	1	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	1	3	4	1	1	»	»	»
Vizcaya.....	»	1	2	2	»	1	»	»	»
Zamora.....	1	»	1	3	»	»	»	»	»
TOTALES.....	5	38	28	87	23	25	3	5	2

Ferretería y quincalla.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	5	»	»	»	»	»
Almería.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Avila.....	»	»	2	3	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	1	1	»	»	1	»
Baleares.....	»	2	»	1	»	1	»	»	»
Barcelona.....	»	8	4	3	1	1	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cáceres.....	1	»	»	»	»	1	1	»	»
Cádiz.....	»	»	»	3	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	3	»	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	2	1	1	2	»	»	»
Granada.....	»	»	»	1	1	2	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	3	»	2	2	»	1	»
Suma y sigue.....	1	18	13	32	15	12	1	4	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA								
	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior....</i>	1	18	13	32	15	12	1	4	»
Jaén.....	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	2	1	3	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	1	»	4	1	2	1	»	»
Murcia.....	»	»	1	11	1	5	»	1	»
Navarra.....	1	»	1	»	4	3	1	»	»
Orense.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	2	1	6	»	2	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	1	»	»	3	1	1	1	»	»
Salamanca.....	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	1	2	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	3	3	»	»	»	1	»
Soria.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	2	2	4	1	»	»	»	»
Toledo.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	2	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	2	2	4	1	1	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	2	»	1	3	»	»	»	»	»
TOTALES.....	7	38	30	89	28	34	5	7	2

Casas de Banca.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	5	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	
Alicante.....	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»
Almería.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	4	8	2	1	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cádiz.....	»	1	»	»	2	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	»	3	1	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	1	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Quipúzcoa.....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»
<i>Suma y sigue..</i>	»	7	24	9	20	9	2	»	2	»

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	5	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior.</i>	»	7	24	9	20	9	2	»	2	»
Jaén.....	»	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	»	3	1	2	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	1	»	»	9	1	5	»	1	»
Navarra.....	»	1	»	1	»	3	2	1	»	»
Orense.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	»	1	»	»	2	1	1	1	»	»
Salamanca.....	»	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	2	2	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	»	4	2	»	»	»	1	»
Soria.....	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	1	4	2	1	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	2	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	»	1	2	4	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	2	»	1	»	3	»	»	»	»	»
TOTALES....	2	16	48	26	67	18	19	3	5	2

Escriptorios de fábricas y talleres.

	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									
	5	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Álava.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	3	»	1	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	2	»	3	»	»	»	»	»
Almería.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	4	7	2	1	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	1	1	1	»	1	»
Cádiz.....	»	1	1	»	2	1	»	»	»	»
Canarias.....	»	»	3	2	»	1	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	2	1	2	1	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»
<i>Suma y sigue..</i>	»	6	28	11	22	9	1	»	2	»

NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA										
	5	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Suma anterior.</i>	»	6	28	11	22	9	1	»	2	»
Jaén.....	»	»	»	»	3	»	1	»	»	»
León.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	»	»	3	1	2	»	1	»	»	1
Málaga.....	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	1	11	1	5	»	1	»
Navarra.....	»	1	»	1	»	3	2	1	»	»
Orense.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	»	»	2	1	6	»	1	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»
Pontevedra.....	»	1	»	»	2	1	1	1	»	»
Salamanca.....	»	1	3	1	1	1	»	»	»	»
Santander.....	»	1	2	2	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	2	1	1	1	»	»
Sevilla.....	»	»	»	3	3	»	»	»	1	»
Soria.....	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
Tarragona.....	»	1	4	2	1	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	2	3	»	1	»	1	»	»	»
Valladolid.....	»	»	1	2	4	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	2	2	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	1	»	1	»	3	»	»	»	»	»
TOTALES...	1	14	52	28	72	18	18	3	5	2

ESTABLECIMIENTOS	NÚMERO DE HORAS DE LA JORNADA									TOTAL
	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
Ultramarinos y confiterías.....	1	34	29	89	38	49	11	14	6	271
Salchicheries.....	4	37	26	79	25	26	4	5	2	208
Bebidas y cafés.....	4	38	26	82	31	38	6	9	4	238
Droguerías y perfumerías.....	4	37	29	89	22	25	3	6	2	217
Farmacias.....	4	38	32	84	21	27	5	6	3	220
Tejidos, paquetería y confecciones.....	7	43	36	107	35	33	7	9	2	279
Calzado y sombrerería.....	4	39	27	86	23	25	2	6	2	214
Bazares y bisutería.....	5	38	28	87	23	25	3	5	2	216
Ferretería y quinca- lla.....	7	38	30	89	30	34	5	7	2	242
Casas de Banca.....	16	48	26	67	18	19	3	5	2	204
Escritorios de fábricas y talleres.....	14	52	28	72	18	18	3	5	2	212
TOTAL.....	70	442	317	931	284	319	52	77	29	2.521

Hay, además de las consignadas, las siguientes peticiones:

Una, de diez y seis horas, para los ultramarinos y confiterías.

Otra, de diez y siete horas, para los establecimientos de bebidas y cafés.

Dos, de cinco horas, para las Casas de Banca.

Y una, de cinco horas, para los escritorios de fábricas y talleres.

Respecto á librerías, hay una petición de diez horas en Madrid; otras dos de diez horas, y una de once, en Tarragona.

Del cuadro anterior resulta que, en opinión de la gran mayoría, la jornada mínima en todos los establecimientos mercantiles registrados debe ser de diez horas.

* * *

Pregunta 6.^a del interrogatorio: «Retribución que percibe el dependiente: a) Por clase de trabajo; b) Por distintas categorías de dependientes; c) Por edad; d) Según la época del año y temporadas extraordinarias».

Coleccionados los datos que ofrecen las contestaciones á esta pregunta y elaborados convenientemente los resultados obtenidos, pueden apreciarse de los siguientes modos, advirtiendo que los precios van expresados en pesetas:

RETRIBUCIÓN DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

CATEGORÍAS	ANUAL				MENSUAL				DIARIA			
	Máximo.	Mínimo.	Medio.	Más frecuente.	Máximo.	Mínimo.	Medio.	Más frecuente.	Máximo.	Mínimo.	Medio.	Más frecuente.
Escritorios de fábricas y talleres.												
Jefes ó encargados, cajeros, tenedores de libros	4.000	1.250	2.311	3.000	250	100	192	250	»	»	»	»
Dependientes ó empleados	5.000	250	1.781	1.000, 2.000	200	25 (1)	109	75, 125	3,50	3	3,25	»
Aprendices	»	»	»	»	50	10	35	50	»	»	»	»
Ultramarinos y confiterías.												
Jefes de almacén ó encargados	1.500	500 (1)	833	500	75	60	70	75	»	»	»	»
Dependientes	1.500	100 (1)	448	500	130	15 (1)	52	50	2	0,75	0,55	»
Aprendices	150	50 (2)	100	»	50	7,50 (2)	25	»	0,50	»	»	»
Tejidos, paquetería y confecciones.												
Jefes, encargados ó dependientes de 1. ^a	2.500	400	1.136	1.500	250	25	135	»	»	»	»	»
Dependientes	2.500	150 (1)	824	500	300	25 (1)	107	100	3	»	»	»
Aprendices	150	100 (2)	125	»	80	10 (2)	32	15 (2)	0,50	»	»	»
Casas de Banca.												
Jefes ó encargados	»	»	»	»	160	120	140	»	»	»	»	»
Empleados	»	»	»	»	125	50	85	50	»	»	»	»
Bazares y bisutería.												
Dependientes	1.500	100	725	»	250	70	120	75	»	»	»	»
Aprendices	»	»	»	»	30	10	21	30	»	»	»	»
Ferretería y quincalla.												
Jefes de almacén ó encargados	2.500	400	1.240	1.500	»	»	»	»	»	»	»	»
Dependientes	2.000	100 (1)	735	1.005	250	75	124	75	»	»	»	»
Aprendices	500	100 (2)	195	»	40	15	17	15	0,50	»	»	»

(1) Con alimentación, vestido y habitación.

(2) En los aprendices es frecuente que no tengan otra retribución que la asistencia en el domicilio del patrono.

CATEGORÍAS	ANUAL			
	Máximo.	Mínimo.	Medio.	Más frecuente.
Bebidas y cafés.				
Jefes de almacén ó encargados.....	750	500	625	»
Dependientes.....	750	100 (1)	350	500
Aprendices.....	»	»	»	»
Droguerías y perfumerías.				
Dependientes.....	»	»	»	»
Aprendices.....	»	»	»	»
Sin distinción de clases de comercio.				
Jefes de almacén ó encargados.....	6.000	500	2.660	2.000
Dependientes.....	3.000	100 (1)	1.162	1.500
Aprendices.....	1.000	50 (2)	276	100
Sombrerías y calzados.				
Jefes de almacén ó encargados.....	»	»	»	»
Dependientes.....	»	»	»	»
Farmacias.				
Jefes ó encargados.....	»	»	»	»
Dependientes.....	»	»	»	»
Aprendices.....	»	»	»	»
Librerías.				
Dependencias.....	»	»	»	»

MENSUAL				DIARIA			
Máximo.	Mínimo.	Medio.	Más frecuente.	Máximo.	Mínimo.	Medio.	Más frecuente.
»	»	»	»	»	»	»	»
130	60 (1)	82	»	1,50	»	»	»
50	15 (2)	32	»	»	»	»	»
200	25 (1)	78	50	»	»	»	»
40	15	27	»	»	»	»	»
600	35	242	150	3	»	»	»
500	10 (1)	105	100	5	1	2	2
75	5 (2)	25	25	1	0,50	2	0,50
125	75	96	»	»	»	»	»
150	30	86	75	»	»	»	»
125	40	78	»	»	»	»	»
150	15	54	30, 60, 75	»	»	»	»
40	15 (1)	27	»	»	»	»	»
150	100	125	»	»	»	»	»

(1) Con alimentación, vestido y habitación.

(2) En los aprendices es frecuente que no tengan más retribución que la asistencia en el domicilio del patrono.

Estudiadas las contestaciones recibidas á la pregunta 7.^a: «Forma de la retribución (por jornales, sueldos, participación en los beneficios ó cualquiera otra especial)», resulta que la regla general es que los dependientes de comercio perciban la retribución de sus servicios en forma de sueldos mensuales, trimestrales, semestrales ó por año, siendo esto último lo más común.

En bastantes casos no se llega á una liquidación total, y, consiguiendo á ella, al percibo de la totalidad de los haberes, hasta el despido del dependiente.

Contados son los dependientes que participan de los beneficios de la empresa, y de las contestaciones recogidas acerca de este punto, que no pasan de veinte, aparece que los que disfrutan de esta forma de retribución son ó jefes de la dependencia ó dependientes de comercios al por mayor, del gremio de tejidos especialmente, ó empleados de Cooperativas de consumo ó de escritorios y Casas de Banca.

Examinada la información relativa á la pregunta 8.^a: «El alojamiento del dependiente, ¿forma parte de la retribución? En caso afirmativo, ¿está alojado en el domicilio patronal?», resulta que en las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria y Toledo es bastante frecuente que los dependientes, de todas categorías y clases de comercio, convivan con su patrono.

En las provincias restantes es muy común que tengan el carácter de internos los dependientes de ultramarinos, y menos frecuente, por este orden, los de tejidos, farmacias, paquetería, droguerías, tabernas y despachos de vinos y licores, quincalla, ferretería, cafés, embutidos, barberías y peluquerías, mercería, ropas y confiterías.

Acerca de las condiciones de los alojamientos podrán leerse opiniones dignas de ser tenidas en cuenta en el *Apéndice* respectivo.

Del estudio de las contestaciones á la pregunta 9.^a: «¿Forma parte de ella (la retribución) la alimentación del dependiente? (En caso afirmativo, detállese el trato que se le da)», se saca la impresión de que en todos los casos que se detallan al recoger el resultado de la información respecto á la pregunta anterior, va incluida la alimentación del dependiente en la retribución.

Ahora, en cuanto á la calidad y á la cantidad de los alimentos suministrados al dependiente, si hay informantes, quizás los más, que manifiestan que son buenos, sobre todo cuando aquél come á la mesa de su principal, un número considerable, en sus contestaciones, diputa de mediana la comida de los empleados del comercio, y algunos llegan á calificarla de mala.

En el *Apéndice* se recogen respuestas que, por lo gráficas y significativas, merecen ser conocidas.

*
* *

De las contestaciones recibidas á la pregunta 10.^a: «¿Existe en esa localidad contrato de trabajo individual ó colectivo para los dependientes de comercio?», resulta que se dan algunas manifestaciones de la primera forma en Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Gerona, Huesca y Madrid; pero debe advertirse que hay sospechas fundadas de que los informantes entienden que se trata de contrato escrito, ora en documento privado ó ya en escritura pública.

Respecto á la forma colectiva del contrato de trabajo de la dependencia mercantil, también es muy limitado el número de respuestas afirmativas.

Existen, al decir de los informantes—Asociaciones de dependientes é Inspectores del trabajo—, en Burgos, Cádiz, Granada, Navarra, Oviedo, Pontevedra y Valencia, algunos contratos colectivos exclusivamente reducidos á fijar la jornada de trabajo, detallando los descansos, principalmente en los establecimientos de tejidos, droguería, quincalla, ultramarinos, perfumería; y por cierto, que se manifiesta, en las contestaciones de la primera, tercera y sexta de las provincias citadas, que el contrato no se cumple por culpa de los patronos.

Debe notarse que en las provincias de Albacete y Madrid, en opinión de alguno de los informantes, el contrato contiene la re-

nuncia expresa del dependiente á ciertos derechos que le reconoce el Código de Comercio.

*
* *

En cuanto á los hechos á que se refiere la pregunta 11.ª: «¿Existen en esa localidad Asociaciones dedicadas á la instrucción profesional ó general de la clase? (En caso afirmativo, exprese el número de alumnos y la enseñanza que reciben)», las noticias suministradas por la información se exponen en el siguiente cuadro:

PROVINCIAS	CLASES DE ENSEÑANZA		Número de alumnos que asisten.
	Profesional.	Idiomas.	
Albacete	1	1	»
Alicante	1	1	30
Barcelona	3	3	1.578
Cádiz	1	1	»
Canarias	1	1	»
Castellón	2	2	»
Ciudad Real	1	1	»
Coruña	1	1	20
Guadalajara	1	1	»
Huelva	1	1	»
León	2	2	»
Madrid	8	8	90
Murcia	1	»	112
Oviedo	3	3	150
Palencia	2	2	50
Segovia	1	1	88
Sevilla	1	1	50
Tarragona	2	2	140
Valencia	5	5	647
Zaragoza	2	2	120
TOTAL	40	39	3.075

En algunas provincias, que cuentan con Asociaciones especiales dedicadas á la enseñanza profesional, no se fija el número de alumnos. Se contesta á este extremo diciendo que son muy pocos los que asisten á las clases.

Por carecer de recursos no funcionan otros Centros dedicados á las enseñanzas profesionales del Comercio, y no pocas Asocia-

ciones han cerrado sus puertas porque los dependientes no disponían del tiempo necesario para asistir á ellas. También se desprende del estudio de las contestaciones dadas á esta pregunta del interrogatorio que casi todas las Asociaciones que existen están costeadas por los dependientes.

Las enseñanzas que se prestan en los referidos Centros son las profesionales y de idiomas, á excepción de la Sociedad de Dependientes de Córdoba, que sólo se preocupa de que sus afiliados cursen el Esperanto, y de la Academia de la Unión de Dependientes de Sastrería, de Madrid, donde sólo se facilitan conocimientos relativos al corte de prendas para caballero.

* * *

Respecto á la pregunta 12.^a: «¿Qué horas puede dedicar en esa localidad el dependiente para su instrucción?», las respuestas acusan que en las provincias de Albacete, Alicante, Ávila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Palencia, Segovia, Sevilla y Valencia, pueden dedicar *dos horas diarias*; en las de Almería, Badajoz, Guipúzcoa, Logroño y Tarragona, *una hora*; en la de León, *tres horas*, y en la de Zaragoza, *una y dos horas*, y en la de Oviedo, *una, dos y tres horas*.

La gran mayoría de las contestaciones, lo mismo de las provincias citadas que de las demás, no precisan el tiempo que el dependiente consagra á la instrucción, sin duda porque entienden los informantes que solamente pueden dedicarle aquel en que está cerrado el establecimiento, restándolo al natural descanso, no faltando quien, á modo de corroboración de esto, manifieste que, tras las largas jornadas, es de necesidad para el dependiente un período de distracción y de reposo.

CAPÍTULO II

Notas acerca del movimiento relativo al cierre de tiendas y á la reglamentación de la jornada de los dependientes de comercio. Indicación de Leyes sobre estos asuntos.

1892.

Inglaterra. — La *Shop hours Act* fija la jornada de trabajo en setenta y cuatro horas por semana, comprendidas las de la comida.

1894.

Alemania. — En Noviembre de este año se hizo una información por la Comisión de Estadística obrera, que demostró que para el 45 por 100 de los dependientes la jornada era mayor de catorce horas. La Comisión propuso el cierre de las tiendas á las ocho de la noche y la apertura á las cinco de la mañana.

1898.

Alemania. — El Gobierno alemán presenta al Reichstag un proyecto de Ley asegurando á todos los dependientes de comercio (establecimientos de venta) el descanso no interrumpido de diez horas, más una hora á mediodía. Facultad para los Ayuntamientos de autorizar el cierre de ocho de la tarde á las seis de la mañana ó de nueve de la noche á las siete de la mañana, cuando lo pidan las dos terceras partes de los comerciantes de una localidad.

Australia Occidental. — Se promulga la Ley de 28 de Octubre sobre limitación de la jornada de trabajo en las tiendas. El cierre se efectuará desde las seis de la tarde hasta las ocho de la ma-

ñana, excepto los miércoles ó sábados, en que la hora del cierre podrá ser la de las diez de la noche. Un día á la semana, el cierre se efectuará á mediodía, excepto en aquellas semanas que tengan una fiesta.

Victoria. — Se promulga la Ley de 20 de Diciembre implantando medio día de descanso entre semana para las tiendas.

1899

Alemania. — El Reichstag discute el proyecto del Gobierno, modificándolo en el sentido de aumentar media hora al descanso de mediodía, y fijando en once horas el descanso de los dependientes en las ciudades mayores de 20.000 almas. Además, aceptó la Comisión una enmienda fijando el descanso desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Nueva Gales del Sur. — Ley de 22 de Diciembre sobre cierre de tiendas y jornada de trabajo en las mismas. En ella se dispone que los lunes y martes, el cierre se efectúe á las seis de la tarde; el miércoles, á la una ó á las seis; el jueves, á las seis; el viernes, á las seis, si la tienda se cierra á la una el miércoles; á las diez, si la tienda se cierra á las seis el miércoles, y los sábados, á la una, si la tienda se cierra á las seis el miércoles, ó á las diez, si la tienda se cierra el miércoles á la una. Los comerciantes pueden elegir la hora que estimen conveniente para el cierre del miércoles, es decir, la una ó las seis de la tarde.

1900

Alemania. — El 30 de Junio se votó la Ley que establece el principio del cierre de tiendas desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana, con autorización para que los Ayuntamientos retrasen la hora de apertura y adelanten la del cierre, si lo piden dos terceras partes de los comerciantes. Hoy día, la hora del cierre, en 743 ciudades, es la de las ocho de la noche. (Véase el *Apéndice segundo* de esta *Memoria*.)

Australia del Sur. — Ley de 5 de Diciembre sobre el cierre de tiendas. (Véase el texto en el *Apéndice segundo*.)

Colombia Británica. — Ley de 31 de Agosto sobre el cierre de tiendas. (Véase el texto en el *Apéndice segundo*.)

Francia. — Información del Consejo del trabajo sobre el de los dependientes de comercio.

1901.

Australia del Sur. — Ley de 21 de Diciembre modificando la de 5 de Diciembre de 1900 sobre cierre de tiendas. Dispone que los menores de diez y seis años no puedan trabajar más de cincuenta y dos horas por semana, ni de nueve diarias, excepto un solo día por semana, durante el cual podrán trabajar once horas. Con autorización del Ministro podrán trabajar doce horas en un día determinado, con tal de que el número de estos días no exceda de cuarenta al año.

Francia. — El Consejo Superior del Trabajo propone, al terminar su Información, la aplicación de la Ley de 1892, con algunas modificaciones, como el cierre á las diez de la noche, relevos, etc., y la supresión del trabajo nocturno de los menores de diez y ocho años y de las mujeres, considerándose como noche desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Los sábados y vísperas de fiesta, el trabajo se prolongará hasta las diez, con tal que al día siguiente hubiere cierre.

1902.

Alemania. — El Congreso del Comercio alemán acuerda en 18 de Octubre que «durante el descanso legal, los empleados no puedan trabajar, aun deseándolo ellos».

La Federación Nacional Alemana de Dependientes de Comercio pide, en 24 de Julio de 1902, implantación de una jornada de nueve horas en las Casas en que el trabajo se interrumpe, y de ocho horas en las Casas en que se verifica sin interrupción; descanso de dos horas al mediodía; excepciones sólo en caso de fuerza mayor, de interés público ó de inventario; cierre del establecimiento á las siete lo más tarde, y cuando el trabajo se verifica sin interrupción, á las cinco; licencia de quince días cada año; reducción de los días en que no rigen las horas de cierre;

reglamentación del trabajo suplementario, en el sentido de que no se prolongue, pasadas las doce de la noche, y de que al día siguiente no puedan empezar á trabajar los dependientes antes de las ocho de la mañana. Las exenciones por causa de inventario se subordinarán á la aprobación de la Autoridad, y serán permitidas sólo una vez al año y por ocho días consecutivos.

Decreto del Consejo Federal de 23 de Enero sobre trabajo de los dependientes y aprendices en hoteles y tiendas de bebidas. Dispone que se concede á estos dependientes, cada semana, un descanso no interrumpido de ocho horas. Cuando el dependiente sea menor de diez y seis años, el descanso será de nueve horas. Las Autoridades administrativas podrán reducir á siete horas este descanso en las temporadas de baños, sin que éstas excedan de tres meses. La jornada de trabajo, comprendida la preparación de éste y las comidas, no podrá exceder de diez y siete horas.

Australia Occidental. — Ley de 19 de Febrero sobre cierre de almacenes y jornada de trabajo en los mismos. Dispone que la hora del cierre sea: un día, la una de la tarde; otro, las diez de la noche, y los cuatro restantes, las seis de la tarde. La hora de apertura será la de las ocho de la mañana.

1903.

Francia.—La Asociación Francesa para la Protección legal de los Trabajadores informa en el sentido de que los empleados y obreros del comercio deben disfrutar de una protección equivalente á la concedida á la industria, y pide: la limitación semanal de la jornada de trabajo y de las horas de apertura de los almacenes; la fijación por los Ayuntamientos de horas de apertura y cierre para cada región y cada clase de tiendas.

Los dependientes de comercio han sido unánimes en sus peticiones: el Congreso de la Federación Francesa de Empleados de Comercio, reunido en Burdeos, pedía que se reconociese á éstos su derecho á ser asimilados á cualquier clase de obreros y el beneficio de cuantas Leyes puedan hacerse para éstos.

La Asociación Francesa para la Protección legal de los Trabajadores, en vista del informe de M. Arlaud, pedía que se limitase

la duración semanal del trabajo en el comercio y se fijasen las horas de cierre de las tiendas.

1901.

Australia Occidental. — Ley de 16 de Enero modificando la de 1902 en el sentido de fijar para las tiendas las siguientes horas de cierre: un día, la una de la tarde; un día, las diez de la noche; los cuatro días restantes, las ocho de la noche; hora de apertura, las siete de la mañana; días de cierre á la una de la tarde y á las diez de la noche, el miércoles y el sábado, respectivamente.

Inglaterra. — Aprobación de la Ley *Shop Early Closing Act*, modelo alemán.

Sir Charles Dilke presentó una proposición de Ley condenando las aspiraciones de los Sindicatos de dependientes, ó sea maximum de sesenta horas por semana; suspensión del trabajo media hora después de cerrado el establecimiento; cierre á las siete, tres días por semana; á la una, un día, y á las nueve y las diez, los dos restantes. Dada la actividad del comercio en ciertas estaciones, se concederían tres horas suplementarias durante veinticuatro días al año. (Véase *Apéndice segundo*.)

Nueva Zelanda. — Ley de 8 de Noviembre codificando y modificando las Leyes sobre tiendas y oficinas. Dispone que los dependientes no trabajen más de cincuenta y dos horas por semana, ni durante más de nueve horas, ni cinco horas seguidas sin un descanso, ni después de la una de la tarde un día por semana.

1905.

Alemania. — La Unión Alemana de Dependientes de Comercio pidió al Reichstag:

- 1.º Descanso en domingo y días de fiesta.
- 2.º Jornada máxima de nueve horas y reducción en sábado, con cierre de tiendas á las seis en verano y á las siete en invierno. Descanso de dos horas al mediodía, y de una y media, si comen en el establecimiento.

Para los jóvenes y los aprendices, el tiempo necesario para asistir á las Escuelas especiales.

Colonia del Cabo.—Ley de 6 de Junio sobre descanso de medio día entre semana á favor de los dependientes de comercio. Dispone que un día por semana, á elección de los comerciantes, se cierran las tiendas á la una de la tarde.

Inglaterra.—El Congreso de las *Trade Unions* protesta contra la Ley de 1904, porque no reduce la jornada de trabajo y pide: la obligación del cierre á la misma hora, la limitación de la jornada y el descanso dominical. (Proyecto Sir Ch. Dilke.)

Natal.—Ley de 26 de Agosto sobre cierre de tiendas. Dispone que los domingos permanezcan cerradas durante todo el día; que los lunes, martes, miércoles y jueves se cierran á las cinco y media de la tarde; los viernes, á las diez de la noche, y los sábados, á las dos de la tarde. Exenciones para las tiendas de artículos de primera necesidad.

Victoria.—Ley de 6 de Octubre codificando las relativas á la inspección y reglamentación de las fábricas, talleres y tiendas. Dispone que las tiendas se cierran todas las tardes á las siete, excepto los sábados, que se cerrarán á las diez. La víspera de un día de fiesta, el cierre podrá efectuarse á las diez.

1906.

Cabo de Buena Esperanza.—La Ley de 21 de Agosto dispone que el cierre de las tiendas no pueda efectuarse antes de las ocho de la noche ni después de las once de la misma, y la apertura antes de las cinco de la mañana. Descanso dominical y excepciones al cierre, el sábado y la víspera de Navidad y de Año Nuevo.

Francia.—El 10 de Julio, el Gobierno presentó un proyecto de Ley reglamentando el trabajo. Una parte de este proyecto se refería á los dependientes de comercio. El proyecto no llegó á discutirse en totalidad. La Cámara de Diputados votó únicamente, en 1903, lo relativo á la industria.

Italia.—En Milán, el XI Congreso Internacional de Descanso dominical pide para los dependientes de comercio un descanso de treinta y seis horas al fin de cada semana.

Nueva Gales del Sur.—La Ley de 12 de Diciembre hace extensivas á las peluquerías las Leyes referentes al cierre de tiendas.

Rusia. — Decreto imperial de 15-28 de Noviembre sobre descanso normal en las tiendas, almacenes y oficinas de comercio. — (Véase el texto en el *Apéndice segundo*.)

1907.

Alemania. — El Congreso de Dependientes de Comercio pide una Ley que prescriba el cierre de las tiendas á las ocho de la noche y el descanso absoluto en domingo.

Austria. — El V Congreso Corporativo Austriaco pide una Ley sobre dependencia de comercio fijando la jornada en ocho horas, el cierre de tiendas á las siete y el descanso dominical en treinta horas.

Francia. — El Consejo General del Norte pide que la Ley de 1848 fijando en doce horas la jornada de trabajo en las minas y manufacturas se aplique á los establecimientos industriales, comerciales y financieros.

1908.

Dinamarca. — Ley de 19 de Junio sobre cierre de establecimientos comerciales. — (Véase el texto en el *Apéndice segundo*.)

Inglaterra. — El Congreso de las *Trade-Unions* insiste en el proyecto de Sir Ch. Dilke.

1909.

Dinamarca. — Ley de 30 de Abril modificando la de 19 de Junio de 1908 en el sentido de prohibir la venta en las pastelerías desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana. — (Véase *Apéndice segundo*.)

Francia. — El Congreso de la Federación Nacional de Empleados pide: salario mínimo de 150 francos para los mayores de diez y ocho años, jornada de diez horas y licencia de quince días.

Inglaterra. — Las *Trade-Unions* piden que á las oficinas se les aplique la Ley de fábricas.

Suecia. — Ley de 5 de Junio sobre cierre de tiendas. — (Véase *Apéndice segundo*.)

1910.

Austria.—Ley de 14 de Enero sobre duración del trabajo y cierre de establecimientos en el comercio y Empresas similares.— (Véase *Apéndice segundo*.)

Francia.—M. Godart propone, en nombre de la Comisión del Trabajo, que se desglose del proyecto del Gobierno sobre reglamentación del trabajo la parte relativa á los dependientes de comercio, con el fin de favorecer su aprobación.

El 7 de Julio de 1910, el Ministro del Trabajo presentó un nuevo proyecto implantando el descanso no interrumpido de once horas, reducido á diez horas para ciertas categorías de establecimientos, y autorizando á los Ayuntamientos para acordar, á petición de tres cuartas partes de los patronos, el cierre á determinada hora para una ó varias clases de establecimientos.

El Congreso de Dependientes de Comercio en Grenoble pide: 1.º Cierre en domingo; 2.º Cierre en la tarde del sábado; 3.º Semana de sesenta horas para el comercio al por menor.

Inglaterra.—El Congreso de *Trade-Unions*, reclama: Sesenta horas de trabajo por semana, medio día de descanso en sábado, una hora de descanso al mediodía y otra media hora para el té.

1911.

Francia.—El Consejo Superior del Trabajo expresa el deseo estudiar la reglamentación del trabajo en el comercio. El Ministro del Trabajo transmitió á la Comisión permanente este deseo, la cual procedió á una información, cuyos resultados se han publicado recientemente.

Suiza.—Congreso de los Delegados de la Unión Internacional Suiza: Peticiones análogas.

CUADRO de las principales Leyes extranjeras sobre la reglamentación de la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles.

PAÍSES	FECHA DE LA LEY	ESTABLECIMIENTOS A QUE SE APLICA	HORAS DE CIERRE	DESCANSO	JORNADA	EXCEPCIONES
Alemania	30 Junio 1900.	Tiendas, oficinas, almacenes y anejos...	De nueve de la noche á cinco de la mañana...	Descanso no interrumpido de diez horas, y hora y media para comer. En ciertos establecimientos, el descanso no interrumpido es de once horas	"	Treinta días al año como máximo, en general ó para ciertos trabajos. Los trabajos urgentes, para evitar el deterioro de mercancías; los de inventario, nueva instalación y mudanza. Hay otras excepciones, que no afectan al descanso de la dependencia, en casos urgentes é imprevistos en ciertos días, en pueblos de menos de 2.000 habitantes, y por cuarenta días del año, mediante permiso de las Autoridades locales.
Colombia Británica.	31 Ag. 1900...	Tiendas	Después de las seis de la tarde, por regla general.	"	Ordinariamente, once horas para menores de diez y seis años	Tiendas donde sólo trabajan personas de una misma familia, ó sólo la del patrono.
Australia del Sur...	5 Dic. 1900.	Tiendas, con las excepciones que la Ley indica en el primer anejo.	Diversas horas, según los días de la semana y otras circunstancias.	"	"	Farmacias, restauranes, puestos de refrescos, de artículos alimenticios, de tabacos, peluquerías, librerías y similares de las estaciones; tabernas.
Gran Bretaña	15 Ag. 1904...	Tiendas, venta al por menor, incluyéndose las peluquerías..	De ordinario en hora fija, después de las siete de la tarde	"	"	Ferias, bazares de caridad, servicios de Correos, farmacias, venta al por menor de bebidas espirituosas, refrescos, tabacos, librerías y restauranes de las estaciones.
Rusia.	28 Nov. 1906..	Establecimientos de comercio, bazares, oficinas y depósitos mercantiles é industriales.	Se fija la hora por las Autoridades locales.	Dos horas para comer, cuando la jornada es de más de ocho horas; en otros casos, media hora, por lo menos; tres horas á los menores de diez y siete años, para la asistencia á la escuela	Doce horas de ordinario; en algunos casos, quince.	Excepciones de horas en ciertos trabajos especiales. Otras, en casos de fuerza mayor. Otras, con consentimiento de la dependencia y por salario especial. Ferias, ciertos comercios ambulantes, salas de lectura y espectáculos, saldos y ropavejeros y otras excepciones especiales. Cantinas de las estaciones, vapores, hoteles y fondas.

PAÍSES	FECHA DE LA LEY	ESTABLECIMIENTOS A QUE SE APLICA	HORAS DE CIERRE	DESCANSO	JORNADA	EXCEPCIONES
Dinamarca.	19 Junio 1908. 30 Abril 1909.	Tiendas y almacenes en calles, plazas y mercados; ejercicio de las profesiones de barbero y peluquero, y tiendas de las Sociedades obreras.	De ocho de la noche á cuatro de la mañana, excepto el sábado: de ocho de la noche á once de la misma	»	»	De 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, por plazo que se determinará en cada caso. Farmacias, venta de publicaciones en estaciones, kioscos y análogos. Venta de refrescos, café y té, pasteles y frutas, en sitios autorizados por la policía; puestos de cigarros durante ciertas horas.
Suecia.....	5 Junio 1909.	Tiendas	Entre ocho de la noche y siete de la mañana de ordinario, con algunas excepciones en que el cierre es de ocho de la noche á seis de la mañana	»	»	Farmacias, expendedores de vinos y licores, ciertas ventas ambulantes y las ventas al viajero, en estaciones y buques.
Austria.	14 Enero 1910.	Establecimientos de comercio y similares	De ordinario, de ocho de la noche á cinco de la mañana; algunos, desde las nueve de la noche.	Descanso no interrumpido de once horas, de ordinario. Una hora, u hora y media, para comer	»	Días de mercado, durante ciertas horas, treinta días al año. Trabajos de inventario, traslado y nueva instalación. Asistencia á los mercados. Trabajos urgentes para evitar el deterioro de las mercancías y casos de fuerza mayor. Estaciones balnearias.

CAPÍTULO III

Razonamiento de las bases para un proyecto de Ley sobre el descanso de las personas empleadas en establecimientos mercantiles. (Regulación de la jornada.)

I

CONSIDERACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL DESCANSO DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

Obedece la preparación del proyecto de bases de la Ley sobre el descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles á las peticiones formuladas repetidamente por las Sociedades de dependientes de comercio de toda España.

No se aborda con él un problema desconocido: se trata de una cuestión resuelta en otros países, donde rigen ya Leyes estableciendo el descanso para las personas dedicadas, en calidad de dependientes, á operaciones de comercio, y obligando al cierre de los establecimientos en horas determinadas.

No es necesario recordar aquí las razones generales en que se apoya y con las que se defiende la doctrina intervencionista, á la que responde la legislación social, y que, en el caso presente, encontrarían una justificación adecuada, teniendo en cuenta que se trata de poner la acción del Estado al servicio de una buena causa, sin perjuicio de nadie y en provecho de una clase laboriosísima y numerosa.

En la exposición de motivos de la proposición de Ley relativa á la reglamentación del trabajo en los establecimientos de comercio, presentada á la Cámara francesa por el Conde de Mun, de-

cía éste, en defensa del criterio intervencionista en general, que «la idea directriz de la intervención legislativa es la de dejar á salvo la justicia en las relaciones entre obreros y patronos, siendo su objetivo impedir que la duración del trabajo comprometa la salud y la dignidad moral del trabajador, abrumando en extremo sus energías, privándole de la vida de familia, impidiéndole el ejercicio de sus derechos de ciudadano, así como el cumplimiento de sus deberes de conciencia».

Y justificando la intervención, respecto á la materia especial de su proposición, se expresaba en estos términos: «La justicia y el interés social requieren de consuno la reducción de la jornada de trabajo de los dependientes. La disminución no puede venir de la iniciativa de los comerciantes, por estar dominados por las exigencias de la concurrencia. Los esfuerzos de los propios interesados y sus Sociedades se estrellan ante la resistencia patronal.

»Por último, es difícil conmover y cambiar la conciencia de la clientela, no bastando tampoco la buena voluntad de algunos, aun siendo activa, para reaccionar contra costumbres inveteradas. De aquí la necesidad de acudir á la Ley para la realización de la reforma».

Tratándose solamente de establecimientos de comercio, falta la objeción capital que suele formularse respecto á la jornada legal en la industria: la concurrencia extranjera. No se trata de producir, sino de vender, y no cabe alegar, por tanto, el temor de probables perjuicios al comercio nacional, según se sostiene respecto á la industria. Como expresa con gran propiedad M. Godart (1), «cerrar las tiendas á las siete sólo determina esta consecuencia: obligar á la clientela á verificar sus compras durante el día, porque no ha de ir á hacerlas al otro lado de las fronteras, y tendrá que plegarse á una disciplina fácil de previsión».

Tampoco es de temer lesión de intereses dentro del propio territorio nacional, porque aplicándose la Ley á todo el país, no cabe que ninguna categoría de establecimientos de una población tenga algún beneficio en detrimento de otra.

Por lo que afecta particularmente á nuestra patria, la necesi-

(1) Dictamen, en nombre de la Comisión del Trabajo, acerca del proyecto de Ley francesa sobre reglamentación del trabajo.

dad de establecer una regulación del trabajo de la dependencia mercantil, se ofrece tanto más patente por cuanto de la información practicada por el Instituto resultan unas jornadas extraordinarias verdaderamente abrumadoras. Las hay de 15, de 16, de 17 y hasta de 18 horas en invierno, que en ocasiones llegan hasta 19 en los meses de verano, con la nota triste, como se hace resaltar en las observaciones, al pie del cuadro de la información relativo á las horas de trabajo, que, «por regla general, el más pesado y la jornada más larga está á cargo de los más chicos y peor retribuidos». Por otra parte, aunque á veces la acción privada de los interesados mismos ha conseguido una más racional regulación del trabajo, de las respuestas recogidas en la información no resulta que sea mucha la eficacia de aquella acción, pues se advierte que desde el año 1900 sólo ha habido disminución de la jornada: de una hora, en la provincia de Salamanca; de dos, en las de Almería, Burgos, Castellón, Málaga, Oviedo, Tarragona, Valencia y Valladolid, y de tres, en Albacete y Sevilla, no consignándose variación alguna en las demás provincias.

Es de esperar, por tanto, una acogida benévola á la reforma que se pretende introducir, porque viene á cumplir un fin de protección, sin determinar lesión ni irreparable quebranto de intereses, y porque la existencia de pactos sobre el cierre (como puede verse en el *Apéndice I*) demuestra que no se trata de nada difícil ó imposible.

II

DESCANSO LEGAL Y PERSONAS Á QUIENES FAVORECE

Base 1.^a

Por la índole especial del trabajo mercantil, distinta de la del industrial, como lo revela, entre otros elementos, la circunstancia propia de aquél, y no tan frecuente en éste, de convivir en muchos casos el dueño del establecimiento y sus dependientes y demás auxiliares, y porque la esencia de la reforma radica en el cierre de los establecimientos, se habla en las bases del proyecto del des-

canso, y no de la jornada de trabajo. Lo importante, lo esencial, es garantizar un período de descanso, mediante el cierre del establecimiento, y en esta orientación se ofrece, según puede verse en el Apéndice II, la legislación extranjera.

Al fijarse en la base el período de descanso en once horas, se han tenido en cuenta razones muy atendibles. Entre las largas jornadas actualmente existentes y las peticiones de los dependientes á favor de las de siete á diez horas, la Sección ha escogido un promedio, entre otras razones, para no romper bruscamente con la costumbre del público, de poder comprar hasta determinadas horas. Si en el cuadro primero de la Información se lee lo relativo á la «Duración mínima de la jornada que se estima posible», se observará que esta jornada oscila de siete á quince, resultando así, como término medio ó de transacción, el mismo de once. Y, por último, tal es el descanso fijado por la Ley austriaca, en ciertos casos, en la alemana, y en el proyecto del Gobierno francés.

Sumando el descanso de *once horas*, que se propone en la base, con el de *dos* más, que en la base 7.^a se fija para comer, resultan *trece horas* de descanso, quedando la jornada legal reducida á *once horas*.

Sin duda, once horas es todavía una larga jornada; pero aparte la interrupción que se propone de dos horas al mediodía, debe recordarse que no se trata tanto de una jornada continua de trabajo, como de presencia continua en las horas que la constituyen, especialmente en los establecimientos de comercio propiamente dichos. La información, en la respuesta dada á la pregunta tercera, revela bien clara la índole especial de la jornada de labor en el comercio, por otra parte bien conocida. No se trabaja con intensidad constantemente: «La mayoría de los informantes, se dice en el resumen de la Sección 2.^a (capítulo I de esta Memoria), convienen en que las horas de mayor intensidad del trabajo, en los diversos establecimientos de la industria mercantil, son las que se consignan en la siguiente relación: Ultramarinos y confiterías, tiendas de bebidas y cafés, *cinco horas*. Embutidos y fiambres, droguerías y perfumerías, farmacias, tejidos, paquetería y confecciones, sombrererías y calzado, bazares y bisuterías, ferretería y quincalla, escritorios bancarios, de fábricas y de talleres, *seis horas*.»

El descanso ha de ser continuo, es decir, sin interrupción, una vez terminado el trabajo, y en el periodo de descanso se entienden comprendidas naturalmente las horas del cierre obligatorio fijadas en la base 2.^a

* * *

Abierta una información sobre el concepto de dependencia mercantil, las Cámaras de Comercio han respondido con interés á aquélla, ofreciendo una exuberante y compleja variedad de conceptos, según puede verse en el extracto de la Sección 3.^a, inserto en el capítulo I, y en los varios informes que van en el Apéndice I.

La Sección, aprovechando la interesante enseñanza proporcionada por las abundantes contestaciones de las Cámaras, ha entendido que no era acomodada á un proyecto de Ley una definición de la dependencia mercantil, por ser siempre peligroso definir, y ha optado por expresar las personas que, á juicio de la Sección, han de gozar del descanso.

Siguiendo este criterio, se menciona en primer término á los *dependientes de comercio* en sentido propio, conceptuando tales las personas, lo mismo varones que hembras, encargadas, en tiendas ó almacenes, de las operaciones de venta ó de las auxiliares de ésta dentro del establecimiento, excluyendo así á las que pueden ejercitar dichos actos fuera de él, por no reunir ya la calidad de dependientes.

En lugar segundo figuran los empleados de toda clase de oficinas de carácter mercantil, ó sea los empleados de Bancos, casas de Banca, escritorios, despachos y toda clase de oficinas administrativas, de carácter mercantil ó relacionadas con un establecimiento de esta índole. Aparte la razón de analogía con los dependientes de comercio y teniendo en consideración que se trata de personas que prestan sus servicios con relación al comercio, siendo como una prolongación de éste, es de añadir que se muestran conformes con su asimilación á la dependencia, á los efectos del descanso, las Cámaras de Comercio de Álava, Almería, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Ferrol, Jerez de la Frontera, Lugo, Melilla, Palamós, Palma de Mallorca, Sabadell, Sevilla, Tarrasa y

Valladolid, y además el Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, el Centro de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, Asociación de la Dependencia Mercantil y Unión Profesional de Dependientes y Empleados de Comercio, todos de Barcelona.

Se comprenden en lugar tercero los mozos de almacén ó de despacho, tienda, carga, limpieza, recadistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, etc.

No cabe duda que se marca una diferencia entre la función del dependiente, en cierto modo técnica, y el trabajo puramente material de las personas á que se hace referencia; pero, aun aceptada esta diversidad, no hay razón para negar el descanso al que presta un servicio manual. Representa una categoría aneja á la dependencia, aunque secundaria, y debe participar de igual beneficio.

Por otra parte, no se comprende que rija el descanso para los dependientes y no para los criados y mozos, y que el comercio esté abierto respecto á los unos y cerrado tocante á los otros.

Á más de esto, si bien la mayoría de las Cámaras de Comercio se pronuncian en contra de la asimilación de dependientes de comercio y personas que desempeñan trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, tres (Avilés, Bilbao é Ibiza) lo hacen en pro de modo expreso, y emiten también su opinión favorable las cuatro entidades informantes de carácter obrero.

En último lugar, se comprende en la base á los aprendices y meritorios, sean de la clase de dependientes, empleados ó servidores manuales, á favor de los cuales se da igual, por no decir mejor, razón que respecto á los demás, puesto que, según queda expuesto, de la información resulta una jornada de trabajo de mayor duración y fatiga para el personal más joven del comercio.

Al adoptarse en el proyecto el criterio de especificar las personas á quienes ha de aplicarse la Ley, resultan naturalmente excluidas todas las no mencionadas, como son los directores, gerentes, apoderados, comisionistas y viajantes, en armonía con la opinión emitida por la mayoría, casi unanimidad de las Cámaras de Comercio.

III

CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Base 2.^a

El descanso de las personas debe ir, en lo posible, acompañado del cierre del establecimiento. Éste pudiera decirse que es la garantía de aquél. Para conseguir la realidad del descanso es menester, es indispensable dicha medida, porque, en otro caso, sería difícil, por no decir imposible, la efectividad del beneficio concedido por la Ley. Así se propone, para dar cumplido efecto al descanso que se establece en la Base 1.^a, que «los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á seis de la mañana».

En estas ideas abunda el Conde de Mun en la proposición antes citada, cuando dice que «la mera reglamentación de la jornada de trabajo sería ineficaz é insuficiente, á juicio de los que han estudiado la cuestión, para cumplir el fin que se propone, tanto porque vendría á favorecer á los comercios en grande, los cuales podrían organizar un turno entre sus numerosos empleados y tenerlos abiertos de este modo, en detrimento del comercio en pequeño, con personal reducido, como por lo imposible de la inspección». «Cuando los establecimientos están abiertos, ¿cómo un Inspector — se pregunta — puede determinar si se observa la Ley, no existiendo signo exterior aparente de ello?» «Todas las legislaciones—añade—reglamentan á la vez la hora de abrirse y cerrarse los establecimientos; lo que prueba que esto se considera como lo único susceptible de asegurar á la vez la eficaz protección de los empleados y el interés bien entendido de los comerciantes.»

Al tratar M. Martin Saint-Léon de la regulación de la jornada en los establecimientos mercantiles, hace estas interesantes manifestaciones: «Una legislación uniforme de la duración de la jornada en los establecimientos mercantiles es imposible, salvo bajo la forma de fijación de un minimum de horas de descanso,

que coincida con el cierre obligatorio de los establecimientos» (1).

Como puede observarse, comparando el período de descanso que se señala (once horas) con el de cierre (diez horas), se deja una hora de margen por la mañana para que durante ella puedan verificarse las operaciones de limpieza del establecimiento y preparación de las operaciones de venta, sin recargo, por supuesto, para la dependencia.

Para obviar toda duda, y en subordinación al principio de que lo accesorio sigue á lo principal, la obligación del cierre alcanza también á los locales anejos al establecimiento, considerando tales los que con espíritu amplio determina la base.

IV

EXCEPCIONES Á LA HORA GENERAL DE ABRIR Y CERRAR LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Base 3.^a

No podría mantenerse en la Ley—sería inútil quizá—una regla general inflexible para determinar la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles y para obligar al cierre de los mismos. Si todas estas reglamentaciones del trabajo reclaman una conveniente adaptación á las circunstancias, por la necesidad de tener en cuenta intereses respetables, costumbres arraigadas y condiciones excepcionales, la necesidad de la adaptación se acentúa grandemente al tratar de la jornada en el comercio. Extremando las cosas, M. Heurteau decía al discutirse el problema en el Consejo Superior del Trabajo francés el año 1901 (2): «Hay razones de principio que se oponen á que se puedan dictar reglas generales y uniformes para la duración del trabajo en los establecimientos mercantiles. Y es que no hay entre ellas medida co-

(1) *Le Petit Commerce français. Sa lutte pour la vie*, pág. 180.

(2) *Conseil Supérieur du Travail.—Dixième session, 1901*, pág. 8.

mún, y las condiciones del trabajo son muy variables de un establecimiento á otro.» Y se distingue entre grandes almacenes y tiendas de ventas al por menor, entre comercios de grandes y de pequeñas poblaciones, etc.

Sin duda, la variedad es grande; pero ya queda indicado, al razonar la base anterior, de qué suerte puede llegarse, mediante la obligación del cierre á hora conveniente y el establecimiento de un descanso, combinado todo con la fijación de una jornada prudencialmente determinada, á una solución que en otros países ha logrado práctica efectiva.

Pero esta es la regla general; y la regla general, como indica este adjetivo, se establece para los casos comunes y frecuentes; en una palabra, para los generales, siendo preciso atender, expresa ó tácitamente, á los que no se acomoden á la norma esencial.

Pero no es cosa fácil determinar satisfactoriamente los casos especiales en que no sería oportuno aplicar con todo rigor el criterio de la Ley.

La Sección, guiada por las enseñanzas que ofrece la práctica de la Ley del Descanso dominical, entiende que en este punto ha de mantenerse un criterio restringido, no consignando más normas de excepciones que las imperiosamente indispensables, á fin de evitar que la admisión de muchas de aquéllas contribuya á desnaturalizar la Ley, y acaso á dar con ella en tierra. Porque franquear una puerta á la excepción, en esta clase de Leyes, equivale á la posibilidad de que sean tantas las excepciones que hagan ilusoria la regla general.

La Sección ha vacilado, en este punto, respecto al criterio que debería adoptarse. Cabía, ó proceder específicamente, enumerando cada clase de establecimiento favorecido por la excepción, como se hace en algunas Leyes extranjeras, ó, por el contrario, consignar ciertas normas expresivas de las causas ó motivos determinantes de la excepción.

La Sección se ha decidido por este último criterio, así para no incurrir en alguna omisión al querer enumerar todos los establecimientos exentos, como porque, al amparo de una declaración general, pueden solicitar la excepción, concretamente, los dueños de establecimientos que se consideren dentro de ella por alguna ó varias de las causas determinadas por la Ley. Al cuidado de los

misimos interesados queda la defensa de lo que puedan considerar su derecho á la excepci3n.

En armonía con el criterio de la Secci3n que se acaba de indicar, se establecen dos géneros de excepciones: unas, fundadas en el interés general ó público, el cual, como común á todos, ha de dejarse á salvo, y otras, concernientes á los casos en que la naturaleza del comercio, ó el modo de efectuarse las operaciones, no permitan la apertura ó cierre á la hora legal.

Y así se propone que no se aplique lo dispuesto respecto de las horas del cierre:

1.º En los casos en que la sumisi3n de la tienda ó almacén al régimen establecido en la Ley determine un grave perjuicio al interés público.

2.º En los casos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que, por la naturaleza del comercio, tuvieran aquéllas que efectuarse en las horas del cierre.

Las excepciones definidas en esta base serán declaradas para cada ramo del comercio y para cada localidad, á solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, la cual oirá á los mismos y á los dependientes interesados, concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernaci3n, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

La declaraci3n de las excepciones se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en establecimientos exceptuados, comprendidas en la base primera, á los descansos establecidos en esta Ley, á cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente, haciéndose constar la distribuci3n en cada concesi3n.

En efecto: puede ocurrir que el cierre á la hora general, sobre todo respecto á ciertos establecimientos y en determinadas localidades, venga á perturbar el interés de toda la poblaci3n ó de una parte de ella, por motivo de que por las horas de trabajo, dificultad de comunicaci3n ú otra causa justa sea indispensable comprar después de la hora marcada para el cierre, sin poder hacerlo de ningún modo antes.

Con la locuci3n de que «las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes», quiere referirse la Sec-

ción á aquellos establecimientos (cantinas de ferrocarriles, teatros, venta de periódicos, etc.) en que la presencia del público no es ni puede ser constante, y tampoco lo son, ni pueden serlo, por tanto, las operaciones propias de los mismos.

En igual caso se hallan aquellos otros establecimientos en que el comercio propio de los mismos haya de ejercerse, por su naturaleza, todo el tiempo, ó parte de él, durante las horas del cierre (cafés, casas de comidas, pan, cervecerías, puestos de refrescos, etc.).

La facultad de definir las excepciones se atribuye á las Juntas locales de Reformas Sociales, como organismo más adecuado para entender en lo relativo á las Leyes del trabajo. Bastará para ello la solicitud de los dueños de comercio, con audiencia de éstos y de los dependientes, con la garantía del recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación y dictamen previo del Instituto de Reformas Sociales.

La excepción no ha de causar lesión alguna en el derecho de las personas favorecidas por el descanso, á cuyo efecto, al acordar la excepción, se distribuirá la jornada, respetando siempre el descanso.

V

EXCEPCIONES TEMPORALES Á LA HORA LEGAL DEL CIERRE

Base 4.^a

Así como las excepciones definidas en la base 3.^a lo son propiamente tales por su carácter permanente, como fundamentadas en causas también persistentes, las de la base 4.^a obedecen á motivos circunstanciales ó variables.

La del núm. 1.^o (cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios por perjuicio inminente, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes) es hija de la necesidad, porque todos los casos en él comprendidos así lo revelan.

La del núm. 2.º (durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos) obedece á la conveniencia, respondiendo al propósito de dejar en todo caso á salvo los días de feria, mercados, fiestas, Navidad, Pascuas, etc. Á este efecto, se establece un criterio aceptable por lo expansivo, inspirado en las Leyes extranjeras, como el indicado, de señalar un plazo máximo por todo el año para que se pueda distribuir, según las necesidades ó costumbres de la localidad ó según razones justificadas. El término de treinta días es el que fija la Ley austriaca, pareciendo muy suficiente para permitir cierta laxitud al comercio con el objeto indicado.

Como organismo competente para la concesión de este plazo de tolerancia, que pudiera decirse, se reconoce de nuevo á la Junta local de Reformas Sociales, con las mismas audiencias y consultas y el mismo recurso que en el caso de excepciones permanentes. Al fin y al cabo, hay cierta identidad de razón—excepción—, y debe imperar igual derecho, aparte de la conveniencia de la unidad de entidades y procedimiento dentro de la misma Ley.

VI

DERECHOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD Á LA NUEVA LEY

Base 5.^a

El presente proyecto tiende, como es natural, á favorecer á determinada clase de personas, estableciendo un descanso mínimo en beneficio de las mismas, y nunca, por tanto, á perjudicarlas.

Pudiera suceder—y sucede, de hecho—que cierta categoría de personas de las mencionadas en la base 1.^a disfrutaran, por la índole de su trabajo, de un descanso mayor que el que se propone en el presente proyecto, y no podría consentirse que éste viniera, como queda dicho, á causarles un daño, en vez de un beneficio.

Claro está que, no teniendo la Ley efecto retroactivo, no regiría respecto á aquellos casos en que se diera un derecho adqui-

rído; pero á fin de obviar dudas y evitar posibles conflictos, lo más adecuado es consignar un precepto que expresamente deje á salvo á los que con anterioridad gozaren de condiciones más favorables al descanso que las señaladas en el proyecto, en esta ó parecida forma:

«Cuando por pacto, costumbre ó reglamento, se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.»

Esta norma tan justa tiene un precedente abonadísimo en el artículo 4.º de la Ley regulando la jornada máxima en las minas, prohibitivo de todo aumento en las jornadas inferiores á la fijada por la Ley, establecidas por Reglamentos vigentes, convenios ó costumbres; en una palabra: no se puede pasar del límite máximo trazado por la Ley, pero hay que respetar lo que por debajo de ese límite se encuentre rigiendo de hecho.

Y al formular una base en tal sentido, se satisfacen las aspiraciones manifestadas por varias de las entidades informantes.

VII

VENTAS EN EL MOMENTO DEL CIERRE

Base 6.^a

Implicaría falta de cortésia, cuando no violencia, el que, llegada la hora del cierre, las personas que en aquel instante se encontrasen en el establecimiento tuvieran que abandonarle sin poder verificar las compras pendientes.

Algunas legislaciones extranjeras (Austria, Alemania y Dinamarca) prevén y regulan el caso en el mismo sentido que se hace en el proyecto. Éste, sin embargo, para que la cortésia no degenera en abuso y en incumplimiento de la Ley, añade que el aplazamiento del cierre no podrá exceder de media hora, tiempo suficiente para terminar las compras pendientes á la hora precisa del cierre.

VIII

DESCANSO PARA LA COMIDA

Base 7.^a

Tratándose de una Ley reguladora del descanso de la dependencia mercantil y similares, y por tanto, de su jornada, es cosa obligada una declaración respecto al descanso, durante el día, para la comida.

Este descanso se justifica por sí solo, puesto que no se concibe razón en contrario; es práctica bastante frecuente en la vida del comercio, al menos de cierta categoría, y por de contado se encuentra acogido en las Leyes extranjeras (Austria, Alemania y Rusia).

Es de advertir que estas horas de descanso no quieren decir horas de cierre, sino el tiempo señalado para que dentro de él pueda verificarse la comida del personal, mediante los turnos que el comerciante estime convenientes.

En el proyecto se indica un plazo bastante amplio—de once de la mañana á tres de la tarde—para que el descanso pueda acomodarse á las necesidades de cada clase de establecimientos.

IX

PROHIBICIÓN DE VENTA AMBULANTE DURANTE LAS HORAS DE CIERRE

Base 8.^a

Es una medida de garantía y de compensación á favor del comercio. Puesto que á éste se le obliga á cerrar, justo es que se impida toda venta en la calle que pueda perjudicarlo. La prohibición es, en este caso, la evitación de una lesión del interés ajeno.

X

PETICIÓN Y ACUERDO SOBRE LA HORA DE APERTURA Y CIERRE

Base 9.^a

Encierra esta base lo que pudiera llamarse derecho de iniciativa, en el sentido de poder solicitar la quinta parte de los comerciantes, que determinado gremio, ó varios gremios, cierren antes y abran después de la hora legal. Esta solicitud representa un estado de opinión del gremio, una aspiración del mismo que conviene considerar; y como se trata de rebasar la hora legal, y esto pudiera determinar perjuicios, el acuerdo tiene que corresponder á los dueños de los establecimientos, para que ellos vean si, en efecto, puede ó no serles lesiva la petición.

La Ley alemana sienta tal principio, y se ha estimado oportuno proponer que se incluya en el proyecto en esta ó parecida forma: «Cuando la quinta parte de los comerciantes de una población, ó de uno ó varios gremios del comercio de la misma, solicitaren del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales que se adelantare la hora de cerrar ó se retrasare la hora de abrir los establecimientos, señaladas en la base 2.^a, el Presidente convocará á todos los comerciantes de la población, ó al gremio ó gremios de que se trate, y se considerará como acuerdo obligatorio, para los efectos de esta Ley, el voto de la mayoría de los asistentes.»

XI

INSPECCIÓN; PENALIDAD; ANUNCIO DE LA LEY; VIGENCIA DE LA LEY.

Bases 10 á 13.

Se trata de particulares ya conocidos, por estar incorporados á Leyes en vigor (Accidentes, Silla, Trabajo de mujeres), motivo que excusa de demostrar su fundamento ó razón de ser, limitán-

dose la Sección á recordar las fórmulas que pudieran incorporarse al proyecto, á saber: en cuanto á la inspección que el cumplimiento de la Ley sea objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma; en cuanto á las infracciones de la Ley, que éstas se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia; estimándose que hay reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior.

Propónese además que en todo lo relativo á penalidad rija lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento vigente de Inspección, y disposiciones que con él se relacionan, en cuanto sean aplicables, ó las que se dictaren sobre la materia.

La publicidad de la Ley se garantizaría disponiendo que un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se coloque en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Por último, como en casos análogos, convendría fijar un plazo para la entrada en vigor de la Ley, á fin de dar tiempo suficiente para preparar y dictar las instrucciones que la implantación de la Ley exigiese. Así, podría proponerse en el proyecto que la Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación, y que el Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones oportunas para la ejecución de la misma.

XII

JORNADA DE NIÑOS EMPLEADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Base adicional.

Informa esta base el mismo espíritu que la 5.^a, es decir, el de no perjudicar á las personas que con anterioridad á la presente Ley gocen de condiciones más favorables de descanso que las fijadas por ésta.

El art. 1.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de mujeres y niños señala la jornada de seis horas de tra-

bajo en los establecimientos de comercio para los mayores de diez años y menores de catorce; el art. 4.º prohíbe el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y el 8.º les concede dos horas para la instrucción primaria y religiosa. Pues bien: estos preceptos, en cuanto favorecen á los menores, no pueden dejar de ser aplicados, y debe salvarse su aplicación mediante una disposición adicional.

Concediendo, en cambio, el art. 1.º de la Ley citada un descanso de solo una hora durante la jornada de trabajo, siendo menos favorable á los menores que el de dos horas que señala la base 1.ª del actual proyecto, debe ceder ante éste, y por eso se señala terminantemente la salvedad ó excepción.

(Sección 1.ª técnico-administrativa.)

Proyecto de bases para una Ley sobre el descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.

BASE PRIMERA

Se establece un descanso continuo, de once horas por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios, ó á destajo, y se hallen comprendidos en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas ó almacenes, de vender al por mayor ó al por menor ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento;

2.º Empleados de Bancos, Casas de Banca, escritorios, despachos y toda clase de oficinas administrativas de carácter mercantil ó relacionadas con un establecimiento de esta índole;

3.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

4.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en la base adicional.

En el descanso que establece esta base estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en la base segunda.

BASE SEGUNDA

Para los efectos de la base primera, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á seis de la mañana.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

BASE TERCERA

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo 1.º de la base segunda, en cuanto á las horas de cierre y de apertura de los establecimientos:

1.º En los casos en que la sumisión de la tienda ó almacén al régimen establecido en dicha base determine un grave perjuicio al interés público, y

2.º En los casos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que, por la naturaleza del comercio, tuvieran aquéllas que efectuarse en las horas del cierre.

Las excepciones definidas en esta base serán declaradas, para cada ramo del comercio y para cada localidad, á solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, la cual oirá á los mismos y á los dependientes interesados, concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

La declaración de las excepciones se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en la base primera, á los descansos establecidos en esta Ley, á cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente, haciéndose constar la distribución en cada concesión.

BASE CUARTA

No regirá lo dispuesto en las bases primera y segunda, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios por perjuicio inminente, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes;

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin

que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos.

La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, conforme á lo dispuesto en la base tercera, respecto á la declaración de excepciones.

BASE QUINTA

Cuando por pacto, costumbre ó reglamento, se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

BASE SEXTA

Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus compras, pero sin que éste pueda suspenderse por más de media hora.

BASE SÉPTIMA

Durante la jornada de trabajo, y entre las once de la mañana y tres de la tarde, se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

BASE OCTAVA

Se prohíbe toda venta ambulante en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley, durante las horas del cierre.

BASE NOVENA

Cuando la quinta parte de los comerciantes de una población, ó de uno ó varios gremios del comercio de la misma, solicitaren del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales que se adelantare la hora de cerrar ó se retrasare la hora de abrir los establecimientos señaladas en la base segunda, el Presidente convocará á todos los comerciantes de la población, ó al gremio ó gremios de que se trate, y se considerará como acuerdo obligatorio, para los efectos de esta Ley, el voto de la mayoría de los asistentes.

BASE DÉCIMA.

El cumplimiento de esta Ley será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

BASE UNDÉCIMA

Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento vigente de Inspección y disposiciones que con él se relacionan, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

BASE DUODÉCIMA

Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

BASE DÉCIMATERCERA

La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones oportunas para la ejecución de la misma.

BASE ADICIONAL

Para los menores empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en la base séptima de la presente Ley, en vez del de una hora, que establece el art. 1.º de aquélla.

Madrid 6 de Noviembre de 1912. — El Jefe de la Sección 1.ª,
Adolfo G. Posada.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA GENERAL

Discusión en el Pleno del proyecto de Ley sobre la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles. (Extracto de las actas.)

Sesión del día 22 de Noviembre de 1912.—*Proyecto de bases para una Ley sobre el descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.*—El Sr. Jefe de la Sección 1.^a recuerda las orientaciones en que fué inspirado este proyecto, expuestas por él en una de las sesiones anteriores, y dice que, como se establece una hora única para el cierre, y pudiera ser peligroso admitir este principio con carácter absoluto, se hace necesaria una adaptación, por lo cual la Sección ha estudiado varias fórmulas, con el fin de que los preceptos referentes á este extremo puedan adaptarse á las distintas clases de establecimientos, localidades y estaciones del año, y además, que aunque no se ha incluido el personal de escritorio de oficinas, de fábricas y de industrias entre aquel á quien benefician las disposiciones de la Ley, cree equitativo que se amplíe el precepto, comprendiendo dentro de él á dicho personal. Agrega que si así se estimase, la Sección tiene redactada la oportuna enmienda.

El Sr. Presidente abre discusión acerca de la totalidad del proyecto.

El Sr. Muniesa, después de elogiar la labor de la Sección 1.^a, estima que se refiere á un asunto de gran importancia, por comprender las relaciones entre patronos y dependientes, que no pue-

den ser reguladas por una norma única y general. Estima que con un criterio más amplio se beneficiaría á unos y á otros, favoreciéndose al propio tiempo dicha relación. Cree que un punto esencial que hay que determinar antes de entrar en la discusión del proyecto es el definir lo que se entiende por dependiente de comercio, definición que no figura en el proyecto, para comprender en él á todas aquellas personas que se hallen en análogas circunstancias.

Como el Código de Comercio ofrece una gran vaguedad en este respecto, propone una definición del dependiente, haciendo la distinción entre internos y externos, según coman y duerman en el domicilio del dueño ó lo hagan fuera del establecimiento. Dice que debe protegerse especialmente á los externos, puesto que los internos, más que dependientes, pueden ser considerados como una prolongación de la familia del dueño, con el cual conviven, y sería un exceso de intervención regular el trabajo de estos últimos.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que la Sección pensó en dar una definición de dependiente, pero que, no existiendo un concepto legal claro, ha preferido buscar la distinción de carácter práctico que figura en el proyecto, y que no obedece á un capricho de la Sección; tanto que, al practicar la información, una de las preguntas que se formuló en el Cuestionario era la de quiénes eran dependientes de comercio. Agrega que la Ley debe alcanzar á los dependientes, empleados y obreros manuales que realizan determinados trabajos en los comercios, y el incluir á uno solo de estos grupos, que son los que figuran en la definición del Sr. Muniesa, sería, ó privilegio para unos, ó hacer lo que no tiene razón de ser, puesto que hay más clases de dependientes. Encuentra todavía más grave diferenciar el dependiente interno del externo, porque casi tiene más importancia la protección tutelar de los internos, por tratarse de trabajadores con jornada ilimitada, y, aun con los preceptos de este proyecto de Ley, cree que será muy difícil que les alcance esta protección.

El Sr. Muniesa insiste en sus anteriores manifestaciones.

El Sr. Pérez Infante hace constar que los Vocales de la representación obrera no pensaban haber intervenido en la discusión de este proyecto, que se acerca mucho á cumplir las aspiraciones

de los dependientes de comercio; pero, ante las afirmaciones del Sr. Muniesa, lo hace él, para afirmar que el trabajo de los dependientes internos es el más excesivo, y que, lejos de ser considerados como una continuación de la familia, están, por regla general, mal alimentados, y tienen que realizar trabajos domésticos cuando los dependientes externos están disfrutando del descanso, y se les somete á un trabajo enorme, á una sujeción constante y á una labor enervante, y por eso, una de las aspiraciones de los dependientes es la de que desaparezca el internado, aunque algunas veces, y en casos concretos, sea conveniente para el obrero. Considera también difícil que lleguen á él los beneficios de la Ley, y dice que hay que estudiar la forma de que disfrute del conveniente descanso.

El Sr. Muniesa dice que el Sr. Pérez Infante ha pintado un cuadro pavoroso, recargando las tintas, que sólo podrá existir en casos aislados, pues normalmente no existe tal tiranía por parte del dueño, y sólo tienen los internos un poco más de trabajo que los externos, pero sin que éste sea agobiador, percibiendo muchas veces gratificaciones cuando realizan labores extraordinarias.

El Sr. Ugarte hace notar, en primer término, que se toma la cuestión por el revés, en el momento en que este proyecto se titula Ley sobre descanso, cuando lo que realmente se quiere fijar es la jornada de los dependientes de comercio, cuestión muy batallona, que debía haberse abordado francamente, titulando al proyecto de limitación de la jornada. En segundo lugar, y ocupándose de la definición de dependiente, cree que es difícil hallar una fórmula exacta, y sin parecerle mal la propuesta por el señor Muniesa, opina que es deficiente en algunos puntos. Se muestra de acuerdo con el Sr. Pérez Infante en cuanto á que los dependientes internos se encuentran en peor situación que los externos, en relación con la jornada. Refiriéndose á las excepciones, estima este como un punto muy peligroso, en el cual convendría determinar, de una manera precisa, las reglas que se han de tener en cuenta para su concesión, evitándose con esto las muchas infracciones análogas á las que se cometen con motivo de la Ley de Descanso dominical. Llama la atención del Instituto sobre la excesiva reglamentación que se está dictando en los actos de la industria y del comercio, y que podría degenerar en despótica, al

privarse á los consumidores de adquirir ciertos objetos necesarios á hora no intempestiva, y en que, por costumbre, están en la actualidad abiertos los comercios. Por eso cree peligroso determinar una hora fija para el cierre de tiendas.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a insiste en la dificultad de determinar un concepto de dependiente de comercio, y que por eso se ha seguido el sistema de la enumeración, después de haber estudiado los resultados de la información practicada. Entiende que es fundamental para este proyecto la determinación de una hora general de cierre, con lo cual no se causa lesión á los comercios, como ocurre con el descanso en otras industrias, porque no hay que luchar con la competencia extranjera, siendo únicamente el público el que deberá adaptarse á comprar dentro de las horas de despacho, cosa que puede hacerse sin dificultad. Refiriéndose á las excepciones, reconoce que pueden seguirse dos sistemas para determinarlas: uno, el que figura en el proyecto, y otro, que consiste en la enumeración de los comercios exceptuados. Fundándose en lo que disponen las legislaciones extranjeras, dice que la Sección ha redactado un Catálogo de excepciones, por si el Pleno prefiriera este segundo procedimiento. Considera mejor el sistema seguido en el proyecto, porque tiene la ventaja de poderse adaptar á las necesidades de cada localidad y de las distintas estaciones del año, exigiéndose además las debidas garantías para la declaración de las excepciones.

El Sr. Presidente dice que en tiempo oportuno se podrá decidir el Instituto por uno de los dos sistemas propuestos por el Jefe de la Sección 1.^a, y que no es posible que tenga virtualidad la Ley sin fijar previamente la hora del cierre, con lo cual se da grandes facilidades para la inspección, base del cumplimiento de aquélla.

El Sr. Maluquer dice que no hay que oponerse á la reglamentación, que viene á evitar la indisciplina social por medio del empleo de los resortes de gobierno. Considera comprendido este proyecto de Ley entre las normas sociales llamadas educadoras, porque van gradualmente infiltrándose en las costumbres para regular los actos de la vida, limitando la libertad individual cuando pueda revestir un peligro ó una molestia en el desenvolvimiento de la vida colectiva. Hace grandes elogios del proyecto

de la Sección, y cree que supone un progreso para la regulación del trabajo de los dependientes de comercio.

El Sr. Presidente da por terminada la discusión de la totalidad de este proyecto.

Sesión del día 29 de Noviembre de 1912. — *Continúa la discusión del proyecto de bases para una Ley sobre el descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.*—El Sr. Presidente abre discusión sobre cada una de las bases de este proyecto.

Base primera. — El Sr. Muniesa manifiesta que las horas de descanso que en la misma se establecen debieran ser diez, en vez de once, y razona su enmienda diciendo que la ocupación del empleado de comercio no perturba su economía física, como la perturba el trabajo de los obreros manuales, siendo de advertir además que aquéllos no tienen ocupación constante durante la jornada de trabajo, sino tan sólo durante algunas horas de ella en que acude el público á realizar las compras. También observa que los mozos de almacén, de tienda, de despacho, etc. (de los que se trata en las reglas 3.^a y 4.^a de la base primera), no deben, á su juicio, ser incluídos entre los empleados, á los efectos del descanso, puesto que, jurídicamente, tampoco tienen la consideración de dependientes, como lo han reconocido las Cámaras de Comercio en la información realizada.

El Sr. Maluquer manifiesta que el verdadero descanso no comienza hasta el momento en que el empleado se halla libre del trabajo de la tienda y de toda ocupación con aquél relacionada.

El Sr. Pérez Infante habla también en contra de la enmienda del Sr. Muniesa, diciendo que la representación obrera tenía el propósito de solicitar una hora menos de trabajo; pero que no la ha pedido, en su deseo de evitar radicalismos cuando se trata de proyectos de Ley para mejorar la condición de la clase trabajadora. Añade que la labor que realiza el obrero mercantil es sumamente penosa, y describe, á este efecto, la ocupación de los dependientes de las tiendas de confecciones, que es la que produce menos fatiga, y la de los dependientes de las tiendas de comestibles, que es la que produce más, pues estos últimos, comenzando á trabajar á las seis de la mañana, no cesan hasta después de las

diez de la noche, gastando en ello una cantidad de energía que no tarda en agotarles físicamente. Termina diciendo que no hay razón alguna para que al mozo de almacén se le prive del descanso que tienen los demás dependientes, puesto que, al cabo, se trata de un servidor de la tienda, de la misma clase que otro cualquiera.

El Sr. Muniesa rectifica brevemente, y presenta su enmienda por escrito, que dice así:

«Las reglas 1.^a á la 4.^a de la base primera quedarán redactadas en la forma siguiente:

»1.^o Dependientes de comercio, que son las personas de ambos sexos encargadas, en almacenes ó tiendas, de vender al por mayor ó al por menor, extender facturas ó recibos de los géneros que expenden, ó de auxiliar la venta dentro del mismo establecimiento donde presten sus servicios.

»2.^o Empleados de Bancos, Casas de banca, escritorios y toda clase de oficinas de carácter mercantil ó relacionadas con establecimientos de esta índole.

»3.^o No serán considerados como tales dependientes, á los efectos de esta Ley, los mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas ó recaderos, y, en general, toda clase de personas que presten su trabajo manual relacionado directamente con un establecimiento mercantil, ni los aprendices y meritorios.»

Después de lo cual, y hecha la correspondiente pregunta, es aprobada la base primera del proyecto, con el voto en contra del Sr. Muniesa.

Base segunda.—Abierta discusión sobre esta base, el Sr. Pérez Infante dice que, tal como está redactada, se corre el peligro de que no sea posible, en la realidad, lograr el descanso de once horas, puesto que los establecimientos mercantiles se abrirán una hora antes de comenzar la jornada legal de los dependientes, y, por lo tanto, es más que probable que durante esa hora el dueño ó patrono obligue á sus dependientes á que estén en la tienda desempeñando sus respectivos quehaceres.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a contesta que, ante todo, la Sección tiene que proponer al Pleno una adición general al proyecto

de bases, y es la de que en todas partes donde diga: «establecimiento mercantil», se añadan las palabras: «y fabril». Así se acuerda.

En cuanto á la observación del Sr. Pérez Infante, dice que la Sección, en efecto, vaciló mucho al redactar este extremo del proyecto; pero que, al fin, inspirándose, no sólo en la experiencia, sino en los datos de la información y en las enseñanzas del Extranjero, se decidió por establecer esa hora de adelanto para la apertura de las tiendas, con objeto de que sea posible realizar las labores de limpieza, de ventilación, etc., las cuales no requieren el trabajo de los dependientes propiamente dichos. Por lo demás, estima que el peligro de que el obrero mercantil trabaje en esa hora no existirá más que en los establecimientos de comestibles, de carbón, de venta del pan y otros que, como éstos, tienen la costumbre de abrir y despachar temprano; pero no en la mayoría de los restantes, á los cuales el público no acude hasta después de las ocho de la mañana.

Se acuerda dejar pendiente esta base y comenzar el próximo día á discutir la siguiente, que trata de las excepciones y está íntimamente relacionada con la anterior.

Sesión del día 6 de Diciembre de 1912. — *Proyecto de Ley sobre descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.*— Abierta discusión sobre la base tercera, nuevamente redactada según el acuerdo del último Pleno,

El Sr. Muniesa estima que, al enumerar las excepciones, convendría fijar un concepto general, á fin de que en él pudieran ser comprendidos los establecimientos análogos á los que taxativamente se hayan de citar, y se muestra partidario de suavizar cuanto sea posible la Ley para que sea más fácil de cumplir.

El Sr. Martín Álvarez manifiesta su conformidad con que se establezca un principio general para las excepciones, y en que después, y por vía de ejemplo, se enumeren los establecimientos, como se hace en el proyecto, si bien añadiendo algunos otros, tales como las carnicerías, oficinas de los trenes, tranvías, teléfonos de servicio postal interurbano, etc.

El Sr. Largó Caballero está conforme con que se incluyan los establecimientos citados por el Sr. Martín Álvarez; pero al propio

tiempo cree que las tabernas deben suprimirse de las excepciones.

El Sr. Martín Álvarez dice que en la mayoría de los casos, los obreros compran su desayuno en las tabernas, y que por esta razón no deben estar obligadas á la hora general de apertura.

El Sr. Largo Caballero insiste en su proposición anterior, añadiendo que la mayor parte de los obreros tienen familia y llevan el desayuno de su casa, por resultarles más sano y más barato.

El Sr. Alarcón, teniendo en cuenta la dificultad que existe siempre para hacer una relación casuística de las excepciones, propone que éstas se consignen de un modo general.

El Sr. González Rojas dice que en esa forma estaba redactado el proyecto primeramente, y que, á su juicio, debe restablecerse la primitiva redacción.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a propone como solución consignar al principio de la base tercera las dos normas que se tienen en cuenta para las excepciones, y después poner como ejemplo tres ó cuatro de los establecimientos enumerados en el núm. 3.^o y todos los del 4.^o Se acuerda que el Sr. Jefe de la Sección 1.^a redacte la fórmula propuesta para discutirla en el próximo Pleno.

El Sr. Largo Caballero dice que en la base se consigna que podrán establecerse excepciones á las horas de abrir, y que, á su juicio, debiera cambiarse el verbo por otro que, de modo más claro y terminante, expresase el concepto.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a considera que esto podría resultar peligroso, porque hay que tener en cuenta que los establecimientos exceptuados se hallan obligados á dar á sus empleados las compensaciones necesarias para que no trabajen más horas de las permitidas por la Ley, lo que requiere una intervención eficaz, y hasta la posibilidad de negar la excepción.

El Sr. Martín Álvarez dice que, como es natural, habrá necesidad de dar un plazo largo en la Ley para que empiece á regir; pero que, aun cuando aquél sea de seis meses, será materialmente imposible que en todas las provincias de España se puedan conceder las autorizaciones necesarias para la apertura de los establecimientos exceptuados, ya que, con arreglo á la base tercera, todos ellos necesariamente han de solicitar la excepción. Estima preferible que se establezcan dos clases de excepciones: las de aquellos casos que no ofrecen duda alguna, y en los cuales los dueños de los corres-

pondientes establecimientos estén autorizados por la Ley para abrir ó cerrar á horas distintas de las generales, y segunda, excepciones por analogía, para cuya concesión sea obligatoria la instrucción de un expediente.

El Sr. Alarcón propone como solución que se establezca en la Ley que al fin del plazo que se fije para que comience á regir, sea obligatorio el descanso de las once horas.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a cree que si en la Ley se determina taxativamente la excepción, sin más trámite, los patronos no tendrán interés en conceder las compensaciones que son necesarias para que el precepto del descanso tenga un carácter general, sin el cual la Ley será letra muerta.

Sesión del día 13 de Diciembre de 1912.—El Sr. Jefe de la Sección 1.^a da lectura á una instancia dirigida por los dependientes de peluquerías de Madrid pidiendo ser incluídos taxativamente en el número de oficios exceptuados, fundándose para ello en el temor de que, con la nueva redacción de la base primera, no puedan disfrutar de los beneficios del descanso. Añade que la Sección siempre tuvo la idea de incluir á esta clase de dependientes en el proyecto; pero para que no quede lugar á duda, pueden seguirse dos procedimientos: ó bien hacer de ellos mención expresa, modificando el núm. 1.^o de la base primera con esta adición: «ó de prestar al público cualquier servicio», ó bien mencionando las peluquerías y barberías entre las excepciones de la base tercera. También se incluyen en esta base, á propuesta del Sr. Martín Álvarez, las buñolerías.

El Sr. Martín Álvarez hace notar que la forma de redacción de la base primera da lugar á alguna confusión entre los trabajos de carácter industrial y aquellos que son puramente comerciales; por ejemplo, los despachos de billetes de ferrocarril, teléfonos, telégrafos, etc., aunque ambos trabajos estén íntimamente relacionados entre sí. Por eso cree que el transporte por ferrocarril y la expedición de los despachos telegráficos y telefónicos deben ser servicios exceptuados; pero en modo alguno la contratación de los mismos, que es independiente de aquéllos. Por esta, entre otras razones, entiende que se debe señalar el alcance de la regla general fijada en la base primera.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a cree que podría hacerse esta aclaración quitando la palabra «oficina» y dejando lo que se refiere á escritorios y despachos.

El Sr. Marín Lázaro, después de indicar lo que debe entenderse por establecimiento mercantil, dice que la determinación de las personas comprendidas en este proyecto ha de hacerse por conceptos positivos, indicando con claridad á quiénes se refiere. Cree que el Código de Comercio da, en este respecto, una definición clara, y, por lo tanto, que sólo puede conceptuarse comprendido en el proyecto el establecimiento mercantil, cuando es considerado como una prolongación de la tienda ó almacén; pero que conviene diferenciarlo de todo aquello que tenga un carácter industrial.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que, más que un principio de excepción, se debe buscar una regla que excluya aquellos trabajos que no sean burocráticos.

El Sr. Alarcón estima que es una cuestión de suma gravedad la de determinar si deben ó no ser incluidos en el proyecto los dependientes de las Empresas de ferrocarriles. Inclínase por que no lo sean: en primer lugar, porque todo servicio especial debe ser reglamentado por Leyes especiales, como ha ocurrido, verbigracia, con el trabajo de los mineros, y en segundo término, porque existen muchas clases de empleados que tienen ya una reglamentación de trabajo determinada por la costumbre, y sería, por tanto, temerario incluirlos en el proyecto. En vista de ello, propone que se desglose de él todo aquello que no se refiera especialmente á los dependientes de comercio propiamente dichos.

El Sr. Marín Lázaro dice que no deben aglomerarse muchos conceptos en una sola Ley, pues cuanto más compleja sea, más difícil será su cumplimiento. Opinando en principio como el señor Alarcón, entiende que, antes de decidirse por una ó por otra solución, habría que enterarse de la situación actual de los empleados de que se trata.

El Sr. Alarcón cree que este proyecto ofrece una gran desproporción entre la necesidad que lo motivó y la extensión que se le ha dado, pues por movimiento plausible de generosidad, se han incluido en él una porción de trabajos que no encajan dentro del criterio en que se había inspirado primeramente. Ahora bien: como hay necesidad de diferentes grados, puesto que aparecen

trabajos que no tienen regulada la jornada, y otros que, por costumbre, la tienen limitada á un número de horas que no son excesivas, propone que queden fuera del proyecto los segundos, y comprendidos en él solamente aquellos otros que hoy día necesitan de una más inmediata protección.

El Sr. Gómez Latorre cree que debe simplificarse este proyecto para darle mayor eficacia, y que procede, por lo tanto, atenerse á la primera redacción, incluyendo solamente á los que sufren con más intensidad las consecuencias de la falta de regulación de la jornada.

El Instituto acuerda aceptar la primera redacción que se había dado á la base primera, suprimir el segundo párrafo de la misma, declarar que están comprendidos los establecimientos similares y suprimir todo lo que se refiere al trabajo fabril.

Continúa la discusión de la primera parte de la base tercera. Se acuerda que las pescaderías estén incluídas entre los comercios exceptuados.

El Sr. Martín Álvarez estima lógico exceptuar también á las tabernas, teniendo en cuenta que estas tiendas tienen que abrirse muy temprano para poder servir el desayuno á los obreros, aunque debe también asegurarse á los dependientes de tales establecimientos las once horas de descanso.

El Sr. Largo Caballero se opone á la propuesta, por entender que del Instituto no debe salir un proyecto en el que se exceptúen las tabernas, ya que aquél está obligado á sostener el criterio que ha sustentado siempre respecto de este asunto.

El Sr. Marín Lázaro cree que además hay otra razón para no exceptuar las tabernas, pues de la información que practicó el Instituto se deduce claramente que en ellas se da el hecho escandaloso de que trabajen gran número de jóvenes más de diez y ocho horas diarias.

El Sr. Martín Álvarez dice que si la oposición á su propuesta es porque en las tabernas se despacha alcohol, lo mismo sucede en las tiendas de ultramarinos, que figuran exceptuadas.

En votación ordinaria se acuerda no incluir á las tabernas dentro de las excepciones, y queda aprobada la primera parte de la base tercera, conforme á la nueva redacción de este proyecto.

Sesión del día 20 de Diciembre de 1912.—Continúa la discusión de la base tercera del proyecto, siendo aprobados sin discusión los párrafos 2.º y 3.º

Leído el 4.º,

El Sr. Muniesa dice que no le parece bien que se anteponga la autoridad del Inspector del trabajo á la de la Junta local, que, á su juicio, debe ocupar el primer lugar en estas funciones inspectoras.

El Sr. Jefe de la Sección 1.ª contesta al Sr. Muniesa diciendo que, al redactar el párrafo, la Sección se ha atendido á la actual situación legal, en la que la función activa é inmediata de la inspección corresponde al Inspector, y la suplementaria á las Juntas.

En análogos términos se expresa el Sr. Jefe de la Sección 2.ª, añadiendo que no hay motivo para hacer la excepción que propone el Sr. Muniesa.

Queda aprobado el párrafo 4.º

Igualmente se aprueba el párrafo 5.º, después de breves explicaciones del Sr. Jefe de la Sección 1.ª

Sin discusión es aprobado el párrafo 6.º

Leída la base cuarta,

El Sr. Alarcón dice que, á su juicio, convendría hacer mención de la excepción relacionada con la del día del mercado tradicional legalmente reconocido, y en igual sentido se expresa el Sr. Pérez Infante, añadiendo que le parece excesivo el plazo que se concede para hacer las operaciones del balance, pues para ellas bastarían doce ó quince días.

El Sr. Muniesa entiende que no debe decirse nada respecto á mercados, por tratarse de un asunto de índole local que no tiene lugar apropiado en el proyecto que se discute.

Después de algunas explicaciones del Sr. Jefe de la Sección 1.ª, queda aprobada la base.

Base quinta.—Es aprobada sin discusión.

Base sexta.—Leída esta base,

El Sr. Pérez Infante propone que se añadan estas palabras: «pero cerrando las puertas, excepto una, á media hoja», para evitar á la dependencia la molestia de tener que despedir al público sin despacharle.

El Sr. Muniesa se opone á esta adición, por entender que es

innecesaria, ya que en la base se dice terminantemente que, pasada media hora desde la señalada para el cierre, no se despachará.

El Sr. Maluquer dice que le parece muy acertada la adición propuesta por el Sr. Pérez Infante, y recuerda lo que sobre un caso análogo ha ocurrido con el descanso dominical en las peluquerías; pero cree que el lugar adecuado para esta restricción es el Reglamento.

Así se acuerda, aprobándose la base sexta.

Base séptima. — El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que por indicaciones, que le parecieron muy atinadas, del Sr. Alarcón, ha dado una nueva redacción á esta base, conservando el derecho á las dos horas de descanso para comer, dentro de la jornada, pero suprimiendo la limitación que antes se establecía al comprender aquellas dos horas entre las once de la mañana y las tres de la tarde.

El Sr. Alarcón explica su enmienda, diciendo que la limitación anterior podía tropezar con dificultades en algunos establecimientos, por ser aquellas horas las de mayor tráfico: tal ocurriría, por ejemplo, en los cafés, peluquerías, fondas, hoteles, etc. Añade que, á su juicio, lo esencial es conservar el derecho á las dos horas dentro de la jornada.

Los Sres. González Rojas y Muniesa se adhieren á las indicaciones del Sr. Alarcón.

El Sr. Martín Alvarez entiende que es excesivo el plazo de dos horas para comer, pues en otras profesiones, como la de albañiles, desmontistas, descargadores, etc., sólo se concede una hora, por regla general, y en algunas épocas, dos, pero con jornadas mucho más cortas que la que en el proyecto se establece para los dependientes, cuyo trabajo es mucho más llevadero.

El Sr. Largo Caballero se adhiere á la propuesta del Sr. Alarcón; pero se opone á las indicaciones del Sr. Martín Alvarez, por entender que no procede la comparación entre el régimen de descanso para comer de los albañiles y similares y el de los dependientes de comercio, pues aquéllos suelen llevar consigo la comida y comen en el tajo, mientras que los dependientes tienen que ir á comer á su casa, necesitando para esto mayor plazo.

Después de rectificar los señores indicados, insistiendo en sus

anteriores manifestaciones, se aprueba la nueva redacción de esta base.

Base octava.—Se aprueba esta base, después de suprimirse en ella, á propuesta del Sr. Maluquer, la palabra «ambulante».

Base novena.—Se suprime, á propuesta del Sr. Martín Alvarez.

Base décima (ahora novena) y siguientes.—Leídas estas bases, el Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que son iguales á las incluídas, con el mismo fin, en la Ley de la Silla.

El Sr. Largo Caballero llama la atención del Pleno sobre las dificultades con que habría de tropezar la Inspección, si hubiese de aplicarse á los vendedores ambulantes. Estima que esta inspección callejera redundaría en desprestigio de los funcionarios encargados de realizarla, los cuales, además, no podrían imponer multas de 250 pesetas á vendedores de baratijas de ínfimo valor. Concluye diciendo que el origen de la dificultad está en admitir la venta ambulante, la cual es ilícita, y sólo subsiste por tolerancia de las Autoridades.

El Sr. Jefe de la Sección 2.^a se adhiere á las manifestaciones del Sr. Largo Caballero, entendiendo que, en efecto, resultará imposible que los Inspectores puedan vigilar la venta ambulante en las calles, ni ejercer así sus funciones con el debido decoro.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que la inspección de la venta ambulante es asunto de carácter municipal y gubernativo, debiendo reservarse para los Inspectores del trabajo la inspección de los establecimientos, en la forma en que hoy la practican.

El Sr. Muniesa entiende que es excesiva la cuantía de las multas establecida en el proyecto, y que debía rebajarse al tipo de la Ley inglesa, ó sea de una á cinco libras.

Se aprueba la base.

Sin discusión se aprueban las bases duodécima, décimatercera y adicional, acordándose, á propuesta del Sr. Alarcón, que la base undécima, referente á las sanciones penales, ocupe el último lugar del proyecto.

APÉNDICE PRIMERO

Antecedentes y documentos.

I

Antecedentes.

1

Exposición de la dependencia mercantil de Barcelona.

Excmo. Sr.: La dependencia mercantil en España sufre con resignación el peso de un trabajo excesivo, que fluctúa entre *diez y seis y diez y siete horas diarias*, y que la priva, no ya de las horas de solaz y esparcimiento á que todo ciudadano tiene derecho á aspirar, sino sencillamente de aquéllas que le prometieran atender al fomento, al cultivo y desarrollo, para más idóneamente desempeñar sus funciones profesionales. Y por ello, en la actualidad, el dependiente de comercio, amante del estudio, tiene que asistir á las clases que las Asociaciones mercantiles tienen constituidas bajo un perfecto plan de enseñanzas, en armonía con las exigencias modernas, de *diez de la noche á una y media de la madrugada*, disponiendo, por ende, sólo de cuatro horas diarias para un reposo á todas luces insuficiente y precursor de consecuencias funestas para el individuo que, sujeto á tal régimen abusivo en la explotación de su trabajo, corre su vida, su salud y la limpidez de su inteligencia profesional al albor del desenfrenado egoísmo patronal, excepción hecha de aquellos establecimientos al por mayor y ciertas Casas bancarias que tienen establecida ya la jornada de ocho horas.

Y no pretendemos nada nuevo en la legislación moderna: ciñéndonos á los preceptos universalmente aceptados y constituidos, perseguimos la reivindicación de nuestras injustas postergaciones.

Y, reflexivos y prudentes, y amantes de la verdad, que es la llamada á compaginar intereses encontrados en el concierto armónico del bien común, como amantes de lo justo, y no apartándonos de esta imperativa sentencia que todos debemos aceptar como lógica irrecusable para la sustentación de derechos, es por lo que la dependencia mercantil tiene la honra de someter al alto criterio del Instituto general de Reformas Sociales, de que es V. E. su ilustre Presidente, un punto de carácter general que integra al interés de todos sus afiliados: la reglamentación de las

horas de su trabajo. Y no queremos ser exigentes, no. Ignoramos por qué en nuestro país hemos de tratarlo y resolverlo todo á remolque del universal concierto europeo.

Y como el asunto que tratamos es de tal naturaleza sencillo, humanitario y beneficioso para los intereses de patronos y de obreros, no creemos necesario aportar para su justificación aquellas argumentaciones que existen en la conciencia pública, porque nadie ignora que sólo en España es donde se somete al dependiente de comercio á un trabajo excesivo que pugna abiertamente con los más elementales fundamentos de la equidad y de la justicia, que deben imperar siempre en las íntimas relaciones entre el capital y el trabajo.

Por eso, con una simple exposición de motivos, creen los exponentes llevar al convencimiento del Instituto de Reformas Sociales la justicia de sus aspiraciones.

Porque, en efecto, excelentísimo señor, en aquellas naciones que á la moderna viven y se rigen, los comercios se abren á las ocho de la mañana, se cierran á las doce y se abren de nuevo á las dos de la tarde, para cerrarlos definitivamente á las siete. Representa esto nueve horas de trabajo. Pero, sin excepción alguna, se cumple la Ley por igual para todos.

En España debiera hacerse lo propio, porque no existe razón que justifique lo contrario.

Sin embargo, la dependencia mercantil está dispuesta á ceder una hora más, para que los establecimientos se cierren, en vez de á las siete, á las ocho de la noche, salvo la excepción anteriormente mencionada, que, por disfrutar de la jornada de ocho horas, tienen ventajosamente reglamentado ya su trabajo.

Al menos que ese dignísimo Instituto no considere á nuestra nación digna de ser sometida á los regímenes de la legislación social que impera en el Extranjero. Esto, desde luego, lo somete la dependencia mercantil al alto criterio de la dignísima entidad á que humilde y respetuosamente se dirige.

Puede que esto sea cosa del porvenir; y como la dependencia mercantil no quiere oponer obstáculo alguno, y si persigue únicamente una reglamentación armónica que le permita atender, cuando menos, al perfeccionamiento por el estudio de su trabajo profesional, tiene la honra de suplicar á V. E. se sirva dar conocimiento al Instituto de Reformas Sociales de la presente comunicación que, en nombre de la Asociación de la Dependencia Mercantil de Barcelona, suscribe en pleno su Junta directiva, haciéndose intérprete del general sentir de las restantes Asociaciones similares de España, á fin de que se presente á las Cortes, y con la rapidez que las circunstancias exigen, el oportuno proyecto de Ley en armonía con las aspiraciones anteriormente expuestas.

Consideración que esperan merecer de V. E., á quien desean los exponentes muchos años de vida. Barcelona 4 de Diciembre de 1911.—
Excmo. Sr.— El Presidente, Francisco Muñoz Aguilar.— El Vicepresi-

dente, Benito Fábregas Dusset.—El Secretario, Manuel Baiges.—El Vicesecretario, Vicente Belloch Durá.—El Director del Montepío, Francisco Sabido.—El Tesorero, Francisco Demestre.—El Contador, Amador Varderi.—El Bibliotecario, Enrique Albiña.—Vocales, Jaime Carbó y Jaime Compta Canellas.—Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

2

**Exposición de la Asociación de Dependientes de Comercio,
Industria y Banca de Zaragoza.**

Excmo. Sr.: La Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Zaragoza ha realizado el día de la fecha una manifestación pública, á la que han concurrido, además de sus mil y pico de asociados que la integran, más de 3.000 dependientes y obreros de otras entidades societarias que con entusiasmo secundaron este importante acto.

Para que V. E. pueda percatarse del objeto de la manifestación, celebrada con el mayor orden y la mayor cultura, nos permitimos incluirle la convocatoria publicada en nuestro periódico *El Defensor*.

La principal finalidad de dicho acto ha sido la necesidad inaplazable de conseguir la reglamentación de la jornada para la dependencia mercantil, pues subleva el ánimo considerar que mientras todos los obreros manuales, por humildes y simples que sean sus oficios, tienen una jornada establecida con carácter limitado, nosotros, los de las clases mercantiles, y más concretamente los dependientes de comercio, no tengamos determinado ese elemental deber y derecho consiguiente.

En pro de esta reforma de la estabilización de la jornada mercantil hemos venido realizando cerca de nuestros patronos trabajos que datan muy cerca de dos años fecha. Los resultados que se han obtenido durante este tiempo, aunque responden al inmenso esfuerzo que significa el sostener constantemente sin decaimiento, la aspiración de alcanzar esa reforma, demandada por la justicia y por la dignidad humana, podemos anotar el hecho de que las dos terceras partes del comercio zaragozano, han aceptado nuestra jornada, concertada á base de un promedio de diez horas, poco más ó menos.

Pero sucede que una minoría insignificante de patronos, por su atavismo inconcebible, pone en grave riesgo el fruto de nuestras gestiones, oponiendo á nuestra nobilísima aspiración un concepto medioeval de la libertad individual, reñido en absoluto con la equidad, puesto que detenta y perjudica el bien y el derecho colectivos, que están por encima de toda consideración personal inspirada en el egoísmo, en la rutina ó en la ignorancia.

Con todos estos antecedentes, creímos de alta conveniencia encarecer

del Gobierno que preside V. E. nuestro deseo vehemente de que se promulgue lo antes posible la Ley del contrato de trabajo, que regule y dé estado de derecho á todas las manifestaciones de relación entre el trabajo y el capital. Mas si V. E. cree que dicha Ley no puede promulgarse seguidamente, como fuera nuestro deseo, para responder á los de todas las clases trabajadoras en general, en este caso estimamos de urgente necesidad que se tomen por ese Gobierno las medidas que estime convenientes, á fin de que, con las excepciones que sean razonables, los establecimientos mercantiles de España no estén abiertos después de las ocho de la noche.

Nosotros, que, teniendo conciencia de nuestra fuerza, sabemos sacrificar los éxitos societarios á la bondad de los procedimientos, esperamos ser atendidos por el Gobierno que V. E. preside y correspondidos con Leyes y disposiciones que mejoren la triste condición de las clases medias españolas, postergadas hasta el presente, y de esa acción tutelar de los Poderes, con mayor urgencia deseamos la reglamentación de la jornada de trabajo en el sentido de que no pueda exceder nunca de las diez horas.

Cordial y respetuosamente le desean salud.

Zaragoza 3 de Marzo de 1912.— El Presidente, M. de los Ríos.— El Secretario, José Molina. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

3

Conclusiones acordadas por la Asamblea general de la Asociación de Dependientes de Comercio de Sevilla, y trasladadas al Gobernador civil para elevarlas al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

- 1.^a Que se eleve á las Cortes el Mensaje de que acaba de darse lectura;
- 2.^a Que para estos fines se visite á todos los Diputados por Sevilla, sin distinción de matices políticos, al objeto de que exijan de los Poderes públicos el proyecto de Ley, ó, en su caso, presenten la oportuna proposición;
- 3.^a Que á este fin se dé un periodo prudencial de información pública para que las representaciones sociales acudan á la misma con datos y representaciones;
- 4.^a Que se pida el cumplimiento estricto de la Ley del Descanso dominical, y
- 5.^a Que por las Inspecciones del Trabajo se ejerza rigurosa vigilancia al fin indicado, procurando, por medio de registros, el descanso semanal en las industrias que no tengan posibilidad de practicar el dominical.— Sevilla 28 de Enero de 1912.— Por la Asamblea general: El Presidente, Pedro Hernández.

Del Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio de Sevilla.

El que suscribe, Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio de Sevilla, en representación de la misma y de las Sociedades Unión Protectora Mercantil de Palma de Mallorca, Asociación de Dependientes de Comercio de Orense, Asociación general de Dependientes de Comercio de Vigo, Asociación de Dependientes de Comercio de Huelva, Asociación de Dependientes de Comercio de Jerez de la Frontera, Asociación de Dependientes de Comercio de Santiago, Asociación general de Dependientes de Comercio de Almería, Asociación de Auxiliares de Farmacia de Barcelona, Asociación de Dependientes de Comercio é Industria de Oviedo, Dependencia Mercantil de Cullera, Asociación de la Dependencia Mercantil de Barcelona, Dependencia Mercantil de Alcoy, Asociación de Dependientes de Comercio de Lérida, Sociedad Unión de Dependientes de Comercio en general de Castellón, Asociación general de Dependientes de Comercio de Badajoz, Unión de Dependientes de Comercio de Córdoba, Liga de Dependientes de Comercio y Banca de Albacete, Asociación de la Dependencia Mercantil de Cádiz, Asociación de Dependientes de Comercio de Línea de la Concepción, Asociación de Dependientes de Comercio de Granada, Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona, Asociación de Dependientes de Comercio de Málaga, Asociación de la Dependencia Mercantil é Industrial de San Fernando, Asociación general de Dependientes de Comercio de Alicante, Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de Lugo, Asociación general de Dependientes de Comercio de Logroño, Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca de Santander; Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Zaragoza; Unión de Auxiliares de Farmacia de Vizcaya, Unión Ultramarina de Zaragoza, Sociedad de Socorros mutuos de la Dependencia Mercantil de Valencia, Asociación de Dependientes de Comercio de Reus, Sociedad de Dependientes de Farmacia de Valencia, Asociación general de Dependientes de Comercio de Toledo, Sociedad de Dependientes de Comercio é Industria de Soria, Asociación de Dependientes de Comercio de San Sebastián, Sociedad Mutua Española de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria de Madrid, Asociación de Dependientes de Comercio de Nerva, Sociedades legalmente constituidas en España, cumpliendo los acuerdos de cuya gestión se encargará á los representantes de la nación en Cortes, se dirige utilizando el derecho de petición para solicitar sea regulada por una Ley de carácter general y de inmediata aplicación la duración de la jornada mercantil, que no ha sido hasta hoy motivo de atención de los Poderes públicos.

Para justificar esta petición bastaría con la observación de los hechos, que de modo elocuente comprueban cómo la dependencia mercantil española, abandonadas sus propias iniciativas, lejos de hallarse en relación de preferencia con las demás clases obreras, se encuentra en estado de verdadera explotación y de alejamiento intelectual de los Centros de cultura.

El proletariado, por virtud de la acción legislativa, de una parte, y de otra por la de organización societaria, ha conseguido mejoras de verdadera importancia, negadas siempre á la dependencia mercantil, por razones de fácil explicación.

De aquí la necesidad imprescindible de que por las Cortes españolas se ejerza una acción tutelar, que con carácter legislativo ponga fin á tanto desáfuego y á tanta arbitrariedad.

Cuando la jornada de ocho horas ha sido conseguida casi por la totalidad de los obreros agrícolas é industriales, se da el caso de que el dependiente de comercio trabaje, por lo menos en esta localidad, durante catorce horas en los gremios de tejidos, paquetería, ferretería y similares. Á este cómputo de horas en que el establecimiento permanece abierto hay que agregar, por lo menos, dos, que se destinan á la colocación de las mercaderías y arreglo de escaparates á puerta cerrada.

En el gremio de ultramarinos, establecimientos de bebidas y cafés económicos, la jornada es de más larga duración, puesto que en muchos de ellos no se cierra, y en otros, la mayoría, se hace á altas horas de la noche, abriéndose en las primeras del día.

Para los dependientes de tejidos, paquetería, ferretería y similares se observa, aunque no con estricta regularidad, la Ley del Descanso dominical; para los de los establecimientos últimamente citados, estos preceptos son una pura fórmula.

Por si la jornada mercantil de suyo no constituyese ya gravísima carga, hay que añadirle el inconveniente de la internidad, que en Sevilla y gran parte de las poblaciones andaluzas constituye el régimen á que se encuentra sometida la dependencia.

Consecuencia de la misma es la prohibición, si no expresa, tácita, de la salida durante los días de la semana; y es tácita cuando menos, puesto que, cerrado el establecimiento á las diez de la noche y dedicadas dos horas al arreglo de las mercaderías, el dependiente que buscarse esparcimiento ó recreo, lo haría á costa del sueño y á despecho de su principal, más afecto á la subordinación del esclavo que á la independencia del productor racional.

Despréndese también como conclusión que el dependiente de comercio ha de ser, por fuerza imperiosa de la necesidad, un valor negativo para toda obra de asociación ó de cultura. La asociación exige libertad, que en este caso no existe; la cultura, tiempo, que al dependiente no se da. Fuerza de voluntad tremenda, rayana en los límites del heroísmo, sería la del que dedicase el domingo, único *problemático* día de descanso,

á la obra de su liberación inteligente, y para ello tendría además que luchar con el cierre de academias, escuelas ó bibliotecas.

Podrá pensarse quizás, aunque el argumento no supone un valor en contra de la aspiración de legalizar la jornada mercantil, que este exceso funcional tiene su compensación en el sueldo ó en la misma condición del trabajo. No es así, por desgracia.

Es rudo el trabajo del escritorio; pesado, violento y brutal, el del dependiente de taberna ó restaurant; fatigoso, y por su condición sedentaria propenso al desarrollo de determinadas enfermedades, el de la tienda en que se vende al menudeo; abrumador y duro el del almacén al por mayor.

En cuanto á los sueldos, son ínfimos y reducidos, porque el aprendizaje del dependiente empieza por la labor improductiva del meritorio, y sólo en algunos, muy contados, por cierto, llega el sueldo á adquirir proporciones de jornal remunerador. Añádase á esto el que la internidad trae aparejada, como consecuencia, la comida á gusto del patrono y el lecho á capricho del principal.

Así, á grandes rasgos, queda definida la situación actual del dependiente de comercio.

La realidad es aún más abrumadora, estudiada en sus detalles y vista en cada una de las poblaciones de España.

El oportunismo científico, el socialismo en sus distintas manifestaciones, han desacreditado ya y desterrado como norma de gobierno el antiguo aforismo de la escuela manchesteriana *laissez faire, laissez passer*, del Estado gendarme. Por eso cumple á los Poderes públicos ejercitar inteligentemente la acción tutelar, que en su manifestación legislativa aleja todo conflicto tumultuario y toda lucha sangrienta, dando en fórmulas de derecho resoluciones positivas, medidas de acción social, que orienten á los pueblos hacia un ideal de justicia equitativa, por sentido y necesario, firme en la conciencia colectiva de las naciones todas.

Cumple al Poder legislativo recoger este deseo de la dependencia mercantil española, que ejércita con entera seguridad el derecho de petición, y cumple también á los representantes del país el recoger un anhelo que, traducido á la letra de la Ley, será fecunda medida de buen gobierno.

Así lo esperan las Sociedades que represento, dispuestas siempre á facilitar los medios informativos precisos, tanto para el oportuno proyecto como para las varias disposiciones del Reglamento, que para su aplicación se dicte.—Sevilla 25 de Enero de 1912.—Pedro Hernández Izquierdo.

Por Reales órdenes de 16 de Octubre actual se han remitido á este Instituto exposiciones suscritas, respectivamente, por las Asociaciones de Dependientes de Comercio de Albacete, Cádiz, Gijón, Logroño, Lugo, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Vigo y Zaragoza, en las que, entre otras peticiones elevadas al Gobierno por acuerdo tomado en otros tantos *meetings*, se consigna la de una Ley reduciendo á diez horas, como máximo, la jornada de trabajo de las clases peticionarias.

II

Informes sobre el concepto de la «dependencia mercantil».

1

De la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.

La comunicación que, como Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se dignó V. I. enviar á esta Cámara, no fué contestada inmediatamente, porque habiendo producido aquí la cuestión que en ella viene planteada las mismas dudas y perplejidades que seguramente dieron lugar á que sobre ella se nos consultara, entendimos que era deber de la entidad con cuya presidencia me honro abrir una información pública sobre el asunto, y pedir, por modo particular y concreto, el parecer que sobre él tuvieran diversas Asociaciones de Barcelona, en especial las formadas por dependientes de comercio. Estas Asociaciones han respondido casi unánimemente al llamamiento de la Cámara, y una de ellas, el Centre Autonomista de Dependents del Comers y de l'Industria, con un notable, razonado y extenso informe, en el que se examina la cuestión bajo diversos aspectos.

Según la definición del expresado Centro, pueden considerarse comprendidas dentro de la dependencia mercantil «todas aquellas profesiones cuyos individuos, mediante una remuneración, prestan su trabajo al comerciante individual ó colectivo, ayudándole, en diversas funciones y lugares, á llevar el tráfico, ya dentro del establecimiento mercantil, ya fuera de él (para comprender á los viajeros), pero siempre *dependiendo* sus atribuciones de las que quiera conferirle el comerciante, el empresario de la explotación, que representa la unidad de ésta».

De esta definición, y aun más de las explicaciones que la preceden, resulta que el Centre Autonomista de Dependents del Comers y de l'Industria supone que forman parte de la dependencia mercantil todos cuantos dependen del comerciante, prestándole servicio mediante remuneración, desde el factor ó apoderado hasta el mozo de almacén ó despacho.

El Centro de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria entiende que forma parte de la dependencia mercantil «todo individuo, de cualquiera de los dos sexos, que, trabajando á las órdenes de otro, se dedique á la compra ó venta y operaciones anexas de cualquier artículo, ya sea en despacho, almacén, tienda, banca, etc., etc.».

Muy semejante á esta es la definición que da la Asociación de la Dependencia Mercantil, pues dice que, á su juicio, esta denominación alcanza «á todo individuo, de cualquiera de los dos sexos, que, subordinado á un comerciante, ejecute ó auxilie operaciones de compra ó venta, ó compraventa, ó las á ellas anexas».

Por último, la Unión Profesional de Dependientes y Empleados de Comercio cree que la expresión «dependencia mercantil» abarca «á todo aquel que, directa ó indirectamente, interviene en la venta de artículos, sea de la clase que fueren, por mayor ó menor, comprendiendo esta definición á los que prestan sus servicios en el escritorio».

Como se ve, las tres últimas definiciones no son tan comprensivas como la primera. Por otra parte, las entidades que las formulan no dan sobre ellas explicación alguna. Y esta Cámara no puede menos de tomar nota de la impresión que produce ver que precisamente la entidad que analiza el concepto, examinando las condiciones de diversos elementos, para ver si pueden ó no considerarse comprendidos en él, sea precisamente la que da una definición más amplia de la expresión sobre que se consulta.

No hay duda de que, tomadas las palabras «dependencia mercantil» en su significado material y directo, en todo su valor etimológico y léxico, comprenden á cuantos son subordinados de un comerciante individual ó colectivo, y como tales le ayudan á llevar el tráfico; pero también lo es que el común sentir considera excluidos del concepto á elementos que, aun cuando dependan del comerciante y le ayuden en su tráfico, presten servicios y realicen funciones, de los cuales puede afirmarse que sólo indirectamente deben considerarse comprendidos en el ejercicio del comercio.

La trascendencia de una definición tan comprensiva se pone más de relieve cuando se considera el motivo de la consulta y se procura apreciar el valor social, económico y aun fisiológico del trabajo de los diversos elementos que en ella se incluyen.

Pero hay que advertir que el Centre Autonomista de Dependents del Comers y de l'Industria, lejos de pretender que su definición sea exacta, hace nobles é insistentes protestas de que no se propone definir y concretar términos, porque entiende que la pregunta que se le hace es de las que producen vacilación en el ánimo, y porque en cuanto se examina el problema que encierra desde sus diferentes puntos de vista, se hacen visibles su complejidad y cuán difícil es concretar su respuesta.

Es indudable que del concepto á que la consulta se refiere hay que excluir á los auxiliares ó agentes mediadores del comercio, que no se hallan en relación de dependencia directa é inmediata del comerciante individual ó colectivo. Este es también el criterio del expresado Centro.

Pero también, á juicio de esta Cámara, es indudable que deben ser excluidos los llamados mozos de almacén ó despacho de la denominación «dependencia mercantil», porque, sea cual fuere la intensidad del senti-

miento de compañerismo con que los verdaderos dependientes de comercio se consideren unidos á ellos, lo cierto es que, ni jurídica, ni técnicamente, ni por el común sentir y entender, ni por la identidad de las condiciones generales con que en la práctica se realizan los contratos de trabajo, se pueden considerar como elementos comprendidos en una misma denominación, siquiera sea tan vaga y compleja como la de «dependencia mercantil».

Reducido ya, con la eliminación de esos elementos, el concepto sobre cuyo alcance se consulta, á un círculo en el cual sólo aparecen los que, dependiendo del comerciante individual ó colectivo, le auxilian en el ejercicio técnico de su profesión, sea en la forma y en la medida que fuere, resultan comprendidos en él los que el Código de Comercio llama factores, dependientes y mancebos. Mas como en el Código se incurre en confusión lamentable al definir y deslindar estas tres clases de dependientes, fuerza es prescindir del criterio de aquel cuerpo legal, y pasar revista á los diferentes elementos que en la forma expresada auxilian al comerciante, para determinar cuáles son los que real y positivamente deben considerarse comprendidos en el repetido concepto.

En primer termino, en el peldaño superior de la escala hallamos á los gerentes y directores de Compañías anónimas; á los gerentes y directores de Sucursales ó Agencias, que tienen á su cargo la altísima misión de gobernar, regir y administrar por cuenta ajena Empresas mercantiles ó industriales de diversa importancia, pero siempre con autonomía y con ejercicio de autoridad, que á veces casi iguala á la del mismo comerciante individual, sobre un número de dependientes con frecuencia considerable.

Á su lado pueden ser puestos los apoderados generales de las Compañías colectivas y comanditarias y de los comerciantes individuales, que tienen la plena representación de la Casa, y obran también con verdadera autoridad y á veces con tal autonomía, que sus principales sólo se enteran de la gestión que realizan, dándose casos en que es tal la confianza que en ellos ponen los comerciantes, ó tales las circunstancias en que éstos se encuentran, que ni á enterarse llegan de su gestión, como no sea de una manera intermitente y tras largos períodos, pudiendo afirmarse que entonces son unos verdaderos sustitutos de los principales.

Vienen á continuación los apoderados especiales, los que el Código de Comercio llama dependientes ó apoderados singulares, quienes, en efecto, en todo caso son verdaderos dependientes, pues siempre obran bajo la dirección, vigilancia y por orden de los principales ó de los gerentes ó apoderados generales.

Forman otra categoría, la más numerosa, los que prestan su cooperación al comercio, en diferentes formas, bajo la dirección de los principales, de los gerentes ó de los apoderados, sin tener ellos á su vez poder alguno escrito para el ejercicio de sus funciones. Son precisamente los conocidos con el nombre de dependientes los que venden en los almacenes y

en las tiendas, los que llevan los libros, redactan la correspondencia, efectúan cálculos numéricos, extienden facturas, letras, resguardos, etc., en los escritorios y Casas de Banca, los que realizan determinadas gestiones en la plaza, los viajantes, los que prestan determinados servicios á los corredores colegiados y libres en los centros de contratación.....

Y en último término, vienen los aprendices, que, para los efectos legales, parece que hay que considerar también como dependientes, tanto más cuanto hoy no es posible determinar con precisión, de una manera general, salvo en determinados ramos del comercio, el momento en que se acaba el aprendizaje.

No obstante, esta Cámara tiene sus dudas respecto de si se ha de hacer entrar en el concepto de dependientes de comercio á los aprendices, como las tiene no menos perturbadoras acerca de si los gerentes, directores y apoderados generales han de figurar en el mismo concepto.

Por de pronto, en lo que toca al motivo de la consulta, es indispensable preguntarse: ¿Puede, en rigor, someterse á un régimen de jornada mínima á elementos que realizan un trabajo intelectual de dirección, administración y gobierno de establecimientos mercantiles? ¿Puede medirse la jornada de tales elementos por las horas que permanezcan en sus despachos, cuando bien se puede afirmar que su verdadero trabajo es muchas veces independiente de ese tiempo? Y, sobre todo, ¿será lícito fijar la jornada de trabajo á individuos que son unos verdaderos sustitutos de los principales?

No ha de hablar ahora esta Cámara, porque eso será objeto de otro informe, de las diferencias importantísimas que existen entre la índole y las condiciones del trabajo de unos dependientes y las del que otros realizan, lo que impide medir á todos por el mismo rasero, aun reducido el concepto de dependencia mercantil á los más estrechos límites; pero ha de decir que si tan difícil resulta por medio de un análisis determinar concretamente dicho concepto, mucho más lo ha de ser llegar á una legislación uniforme, que fije una jornada mínima para cuantos se consideren, sea en sentido estricto, sea en sentido amplio, comprendidos dentro de la denominación «dependencia mercantil».

Esta es la opinión sincera de esta Cámara, que somete á otra más ilustrada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 31 de Julio de 1912. — El Presidente, el Conde de Lavern. — El Secretario, B. Amengual. — Ilustrísimo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Del Centre Autonomista de Dependents del Comers y de l'Industria de Barcelona.

Muy ilustre señor: El Centre Autonomista de Dependents del Comers y de l'Industria de Barcelona (entidad obrera), cuyo objeto primordial, además de la propagación de los principios autonomistas, es proporcionar á sus asociados, aproximadamente unos tres mil, una superior cultura y completa enseñanza profesional, que reciben gratuitamente en las numerosas clases establecidas en nuestro edificio social, tiene el honor de expresar á V. S., por mediación de su Secció de Relació y Trevall, el testimonio de su más alta consideración y agradecimiento por sus gestiones realizadas cerca del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, relativas á la regularización de la jornada de trabajo de los dependientes de comercio.

Y, aprovechando esta ocasión, nos permitimos, señor, con todos los respetos debidos á la alta representación y claro juicio de V. S., recomendar á su mayor interés la petición que diferentes organizaciones de dependientes de España dirigieron al Gobierno, cuya petición ha sido la causa originaria del proyecto de Ley que se ha ofrecido presentar á las Cortes dentro del próximo mes de Noviembre; y acudimos á V. S. porque, conocedores de su rectitud de conciencia y de su amor probado por las clases trabajadoras, no hemos vacilado ni un momento en creer que nadie mejor que V. S. haría suyas, en lo que estimara justo y equitativo, nuestras aspiraciones.

Es por ello, señor, que, salvando siempre el parecer de V. S., y después de pedirle previa indulgencia, enterados de que el Instituto de Reformas Sociales, del cual V. S. es dignísimo Presidente, ha de emitir dictamen para que pueda ser presentado en Cortes el oportuno proyecto de Ley antes mencionado, nos permitiremos exponerle modesta y atentamente, luego de hacer constar esta entidad que se honró concurriendo á la información abierta por ese Instituto respecto al estado de la dependencia mercantil, según cuestionario recibido, algunas consideraciones que nos han sugerido y que sometemos al leal y valioso parecer de V. S.

En la petición dirigida al Gobierno, con motivo de la Asamblea de dependientes de comercio que tuvo lugar en Sevilla, se solicitó la presentación de un proyecto de Ley que determinara á diez horas para la dependencia mercantil la duración máxima de la jornada de trabajo; y esta petición, que, sin duda alguna, favorecerá grandemente á los dependientes del detall, la jornada de los cuales pasa muchas veces, sobre todo en otras tierras de España, Andalucía especialmente, del máximo solicitado, trae aparejado un grave peligro para los dependientes al por mayor, para los cuales en esta ciudad la jornada es de ocho ó nueve horas diarias, si la disposición solicitada se estableciera con carácter general y

uniforme, no determinando con claridad en la futura Ley las clases de dependientes á los cuales será aplicable.

Ya observado lo que precede, que puede tuviera ya previsto V. S. con su alto criterio, nos permitiremos expresarle también el temor que nos asalta de que, una vez promulgada la Ley, no tenga aplicación en la realidad de nuestra vida social, como, por desgracia, ocurre con la del Descanso dominical, cuya inobservancia, señor, continúa siendo general, á pesar de las reiteradas súplicas y excitaciones que nuestra clase, la más interesada en su cumplimiento, viene constantemente haciendo á las Autoridades correspondientes, las cuales, como si la Ley fuera difícil carga, unas á otras se excusan en la adopción de aquellas medidas de gobierno necesarias para obtener su cumplimiento. Ya se nos alcanza, señor, la verdad de aquellas palabras dichas por un ilustre hombre público francés, que ocupó el Ministerio del Trabajo de la vecina República, de que «las Leyes sociales, para ser fructíferas, necesitan encarnar en la realidad de la vida, necesitan del ambiente popular». Pero cuando, como ocurre con la Ley del Descanso, y pudiera ocurrir con esa otra prometida á la dependencia mercantil, si no toda una clase, una parte de ella, se opone sistemáticamente, y movida por insano y censurable egoísmo, á que tales Leyes, que tanto podrían beneficiar á otras clases, las más necesitadas de protección legal, encuentren recta, tranquila y constante aplicación en la vida del país, entonces, señor, son indispensables medios coercitivos para dominar esa sorda y pasiva rebeldía, que no es generosa, que no lleva la llama de un ideal, sino que únicamente viene inspirada por un egoísmo innoble y antisocial.

Tal es lo que ocurre en nuestro país con la Ley del Descanso, y cosa parecida pudiera suceder con esa otra tan esperada por buena parte de la dependencia mercantil española, si no se dictaran severas medidas para obligar á su cumplimiento, como pudiera obtenerse la del Descanso dominical si en una reforma de la misma, hoy indispensable, se fijara un plazo máximo para la resolución de los expedientes que se instruyan por infracciones á lo en ella dispuesto, con lo que se corregiría la excesiva lentitud de la actual tramitación, entre cuyos excesivamente numerosos folios se va perdiendo la energía de las Autoridades competentes, que, al cabo de los meses, y á veces de los años, que dura la tramitación, no se atreven á imponer condenas, si por asomo las hay.

En consecuencia, llamamos la ilustrada atención de V. S. sobre estos particulares, y solicitamos encarecidamente su valiosísimo apoyo cerca del Gobierno, para que, caso de venir la Ley, venga con vida, lo que no se logrará sino haciéndola adaptable á los elementos que la necesitan, no aplicándola uniformemente en toda la nación y para todos los elementos que comprende la dependencia mercantil, porque la Ley sería entonces opresión y triste paga para muchos que hoy, movidos por nobles sentimientos de compañerismo, la piden con igual fervor que los que de ella están necesitados. Debe también la futura Ley dejar margen suficiente

para que dentro de sus disposiciones puedan encontrar validez legal todas aquellas conquistas que en lo futuro obtenga el espíritu de asociación de los obreros del comercio y su actuación para obtener, dentro del orden legal, mejoras en las condiciones de su trabajo, á fin de que nunca una Ley, que viene destinada á beneficiar á una clase tan digna de atención como la nuestra, pueda convertirse en obstáculo para el mejoramiento de la misma. Y en cuanto á su observancia, deben consignarse en ella todas aquellas garantías que lleven á los que deben aprovecharse de sus disposiciones la confianza de que no será letra muerta, sino realidad fecunda que no deberá temer de interesadas resistencias ni del débil ejercicio del Poder cuando de beneficiar á humildes se trata; en una palabra: que no correrá la triste suerte de la del Descanso dominical, sobre la cual nueva y respetuosamente nos permitimos interesar la atención de V. S.

Dignese V. S. excusar nuestro atrevimiento, y vea en él una franca demostración de nuestros respetos y de nuestra consideración más distinguida, que este Centro tiene el alto honor de testimoniar á V. S.

Viva V. S. muchos años. Barcelona 18 de Octubre de 1912.—El Secretario, Josep M. Feliu Codina.—El Presidente, Pedro Palay.

3

De la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

El Instituto de Reformas Sociales requiere á las Cámaras de Comercio informen sobre el alcance del término «dependencia mercantil», cuestión previa para instar la publicación de una Ley que limite á diez horas la jornada de trabajo de los dependientes de comercio.

El problema propuesto es distinto, examinado en el terreno jurídico y en el aspecto práctico.

Al comerciante prestan su auxilio diversas personas, dentro ó fuera del establecimiento mercantil, ayudándole en sus tareas y facilitando su representación.

Entre los auxiliares del comerciante figuran unos dependiendo directamente y de un modo continuo, y otros que no dependen de él.

Separamos á los *auxiliares independientes ó agentes mediadores* (agentes de cambio y Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques) del término «dependencia mercantil», ya que la libertad con que realizan sus funciones excluye toda consideración de subordinación ó dependencia.

Los auxiliares del comercio *dependientes* lo son de diversas clases, y para proceder en brevedad y facilitar la comprensión fácil de este informe, copiamos el adjunto cuadro:

Auxiliares dependientes del comerciante..	Del comerciante en general....	{	Dentro del establecimiento.....	{ Factores. Mancebos.
			Dentro ó fuera.....	Apoderados singulares.
			Fuera	Viajante.
	Comerciante social.....		Administradores, gerentes.	
	Comerciantes marítimos.....	{	Dentro del establecimiento.....	{ Naviero, gerente, consignatario del buque.
			Dentro del buque... }	{ Capitán.
				{ Piloto.
				{ Contraмаestre. Maquinista.
	Tripulación.....		Hombre de mar.	
	Con poder.....		Sobrecargo.	

Todos los auxiliares comprendidos en el adjunto cuadro tienen el carácter de «dependencia mercantil», considerados en abstracto, y dentro de la esfera legal, los términos «dependientes de comercio».

Mas como la cuestión planteada por el Instituto de Reformas Sociales se refiere al punto concreto de determinar quiénes deben ser considerados como dependientes al efecto de regular la jornada máxima del trabajo, es indudable que el círculo legal jurídico dentro del cual se mueven los auxiliares mercantiles debe limitarse y restringirse en la forma que pasamos á exponer.

Excluimos á los administradores y gerentes de entidades sociales y á los auxiliares del comercio marítimo. Á los primeros, *porque*, como directores de los negocios, á más de ser ellos los que regulan el trabajo de sus subordinados, la índole de sus servicios no permite poder limitar horas de trabajo ni determinar siquiera cuándo se dedican á él, pues no es la permanencia en las oficinas base única para conocer cuándo emplean su actividad intelectual en beneficio de la Sociedad. Á los segundos, toda vez que el carácter especialísimo y *sui generis* de las expediciones marítimas impide la regularización de la jornada del trabajo, que por su falta de continuidad rechaza toda investigación, aparte de que los navieros y consignatarios, capitanes, pilotos, contraмаestres, no son en realidad directores ó gestores de Sociedades en sus funciones técnicas y administrativas, y los hombres de mar, y aun los servidores de los buques de vapor dedicados á la manutención y servicio de pasajeros, están sujetos á contratación especial.

Tampoco puede limitarse la jornada de trabajo á los factores, apoderados singulares y viajantes ó comisionistas.

El factor que reemplaza al comerciante en el ejercicio del tráfico, dirigiendo ó rigiendo el establecimiento comercial ó Casa sucursal á cuyo frente se halla, aun cuando en el aspecto legal es un auxiliar dependiente, como director que es del negocio comercial, á él le compete regular las horas de trabajo de los auxiliares, y, por lo que á él afecta, su propio interés es la única norma de la duración de sus servicios, tan variados, complejos y de orden especulativo, que se oponen á reglamentación alguna.

Á los mandatarios singulares para un asunto determinado ó de una misma clase, sujetos á un poder especial con facultades limitadísimas, la indole concreta de sus trabajos remunerados, no por la duración, sino por la importancia del asunto, cualidades especiales del apoderado, ó actividad que haya de emplear, no es posible tampoco sujetarles á limitación de horas en el cumplimiento de su misión de mandatario.

Por último, los viajantes que abandonan su domicilio para visitar los clientes de la casa por temporadas ó épocas de varios meses en distintos periodos de tiempo, que emplean en el ferrocarril ú otros vehiculos tan numerosas horas y que, al llegar á las plazas comerciales, según la importancia de las mismas ó la trascendencia que para su principal tengan aquíellas, están sujetos en su trabajo á diversidad de tiempo, recompensados, en general, por el número de ventas que efectúan, no son susceptibles de considerarse dependientes á los efectos de limitación de horas en sus funciones.

Réstanos tratar de los mancebos, servidores particulares del comerciante, que practican el comercio por cuenta y en el establecimiento de éste y bajo su inmediata dirección, y únicamente éstos entran, á nuestro juicio, en el concepto de dependientes á los efectos de limitar las horas de su trabajo, exceptuándose los mancebos de esa limitación al convertirse en mandatarios singulares, cuando su principal les confie alguna ó algunas gestiones propias de su tráfico, para que las practiquen por cuenta y nombre del comerciante poderdante.

Descendiendo á un plano menos legal, y teniendo en cuenta de dónde proceden las reclamaciones formuladas en demanda de instar la publicación de la Ley que limite á diez horas la jornada, conceptuamos como dependencia mercantil, no sólo á los que, agrupados con este nombre, forman Asociaciones como la establecida en esta villa, con Estatutos aprobados el 18 de Octubre de 1910 (Estatutos que no determinan el concepto de dependientes), y á los que figuran como servidores del comerciante, los que prestan servicios materiales de mozos, criados ó recadistas, dependientes que están tras el mostrador, los que llevan la contabilidad más ó menos perfecta, ó son meros escribientes, tanto de los comerciantes particulares como de las Sociedades mercantiles ó industriales, sino también los llamados empleados de oficina que figuran en la nómina

del personal de plantilla y reciben sueldo de las Compañías ú oficinas particulares.

Para terminar, debemos advertir: 1.º Que los empleados de oficina no están sujetos en esta provincia á trabajo que pase de diez horas diarias, y 2.º Que ni los empleados ni los dependientes deben entrar en el concepto de dependencia mercantil, á los fines para que se informa, cuando tuvieran como remuneración una participación en los beneficios de la Casa donde sirven.

Es cuanto tiene que informar al Instituto de Reformas Sociales la entidad de mi presidencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 2 de Septiembre de 1912.— El Presidente, Vicente Eulate. — Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

4

De la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón.

Tenemos el honor de contestar á sus atentas comunicaciones relativas á la información acerca de la jornada de trabajo de la dependencia mercantil. Le devolvemos cumplimentado el cuestionario que nos remitió á este efecto, y en el que no se han podido evitar deficiencias numéricas, que hemos procurado subsanar con observaciones que reflejen lo más exactamente posible el estado social que interesa revelar.

Desde luego, esta Cámara establece el concepto de dependencia mercantil, limitándolo á los que presten su servicio en los establecimientos de ventas al detall. Los empleados de oficinas tienen otro régimen de trabajo muy distinto, y en general, la jornada de su labor no excede de ocho á nueve horas.

Establecido ya el concepto de dependencia mercantil, estimamos muy justo una Ley que limite la jornada de trabajo á diez horas, mejorando la condición social de la clase; pero creemos absolutamente indispensable que, antes de que esa Ley se dicte, se reforme la de Descanso dominical en uno de estos dos sentidos: ó convirtiendo el descanso en semanal, ó derogando todas las excepciones que han sido causa de que el dominical venga quebrantándose en la mayor parte de las localidades, con evidente y grave perjuicio de los intereses del comercio allí donde la Ley se cumple, sin fundamento local ninguno, pues desgraciadamente las excepciones han venido determinándose por privilegios irritantes, creados al amparo de un perturbador caciquismo político.

Gijón es, dentro de la provincia de Asturias, un ejemplo de esta preferición que lamentamos. Mientras en la capital y en la mayor parte de los pueblos de la provincia se infringe la Ley, aquí viene cumpliéndose,

no obstante poder invocar el mismo pretexto del mercado tradicional en domingo.

Dios guarde á usted muchos años. Gijón 5 de Septiembre de 1912.— El Presidente, A. Santos.— El Secretario, B. Dellbrouck.— Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

5

De la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid.

Deferente esta Cámara de Comercio con los deseos formulados por el Instituto de Reformas Sociales, quisiera dar cumplida y adecuada respuesta á la consulta hecha por ese importante organismo, interesando la opinión de esta entidad sobre el alcance del término «dependencia mercantil», como cuestión previa para el estudio de un proyecto de Ley limitando á diez horas la jornada de trabajo de los dependientes de comercio, en virtud de la petición elevada por éstos al Gobierno, y como consecuencia de la Asamblea que hubieron de celebrar en Sevilla.

No obstante tan sincero propósito, hemos de comenzar declarando que, aun haciendo toda clase de protestas de ser nuestro ferviente deseo coadyuvar á la labor informativa de ese Instituto, nos es punto menos que imposible dar una contestación categórica; tan complejo consideramos el asunto.

Dentro de la denominación dependencia mercantil, según lo que la lógica aconseja definir y según lo que define el Código de Comercio en la Sección 2.^a del título III, y especialmente en los artículos 283, 292 y 293, debe comprenderse á los individuos de ambos sexos que, mediante una retribución, contribuyen con su concurso personal á la realización de las transacciones mercantiles del jefe ó razón social á cuyo servicio se hallan. Ahora bien: para que tal definición, á los fines de la consulta que se nos hace, tuviese una aplicación absolutamente adecuada, seria preciso comenzar por hacer un deslinde, perfectamente clasificado, de estas transiciones, para de él deducir cuáles son las personas que pueden ser conceptuadas, á los efectos de la Ley proyectada, como dependencia mercantil.

En lo que á Madrid se refiere, verimos observando que en los actos, tanto de demanda como de protesta, de los elementos causantes del estudio que se persigue, son completamente heterogéneos. El dependiente de sastrería va unido al de ultramarinos; con éstos cooperan igualmente el de vinos y el de zapatería, como el de carnes y el de mercería, etc., etc., y otro tanto suponemos que ocurre en los demás poblaciones de España.

Á pesar de ello, los medios de acción en que se desarrollan las artes mercantiles á que cada uno de ellos pertenece no son ciertamente los mismos; y no siéndolo, como es evidente que no lo son, resulta, en nues-

tra opinión, si no imposible, difficilísimo al menos, legislar con el pie forzado de un patrón común de horas de trabajo para todos, porque la misma naturaleza y condiciones de los respectivos trabajos lo repelen en absoluto.

Volviendo al alcance del término dependencia mercantil, y partiendo de esta previa manifestación de complejidad del mismo, nos hallamos con que no todo el que presta un servicio al que comercia ó trafica, sea directa ó indirectamente retribuido, debe y puede ser conceptuado dentro de la categoría de dependiente.

Así, por ejemplo, los agentes mediadores, que, por la propia naturaleza de su misión, no tienen conexión directa con el comerciante, es indudable que no deben comprenderse en tal concepto, puesto que desarrollan sus aptitudes y medios de acción dentro de una independencia que no puede tener el que de un modo directo pudiéramos decir que hasta convive con el comerciante de quien depende.

Tampoco han de ser incluidos dentro de la común denominación de la dependencia mercantil quienes de un modo accidental prestan servicios de carácter puramente mecánico y de sólo esfuerzo individual, que no requieren seguir un alto proceso de enseñanza práctica, sino la simple aportación de energías físicas, que ponen á contribución indistintamente allí donde se precisen.

Por otra parte, hay ramos del tráfico mercantil que, no obstante tener aparentemente los que á él colaboran el aspecto interno de dependencia, no lo son en realidad, porque adquieren un carácter meramente transitorio y temporal.

Nos referimos á una clase: la de los comprendidos en la clasificación de ultramarinos. Deben éstos formar una clase aparte, y, sin embargo, figuran dentro del general concepto de dependencia mercantil.

Es en los dependientes de ultramarinos un medio y no un fin, como en la casi totalidad de los otros ramos ocurre, su paso por el establecimiento. Sirveles, en realidad, de escuelas, donde gradualmente, desde muchachos de tierna edad, van adquiriendo los conocimientos de este ramo del comercio, hasta hallarse en condiciones de emancipación, pasando á ser patronos, si se sienten con inclinaciones y aptitudes, ó tomando otra orientación bien diversa; pero siempre de una edad y condiciones completamente distintas á los que de manera estable y permanente se dedican al ejercicio de la profesión de dependientes de comercio.

Por la propia estructura de esta clase mercantil y otras similares suyas, en lo que concierne al comercio de artículos indispensables para la vida material y orgánica del individuo, el que con el comerciante colabora directamente no es, en realidad, dependiente, sino una prolongación de su propia familia. Con él convive, de sus propios elementos de nutrición disfruta, y cuando llega la hora de hacer un alto en la labor, por igual y al mismo tiempo lo hacen el dueño y el auxiliar.

Y lo que del llamado dependiente de ultramarinos dejamos anotado

tiene perfecta aplicación, por su semejanza, como indicado queda, en otros ramos del comercio.

Por ello advertimos antes lo difícil, por no asegurar rotundamente lo imposible, que habría de ser legislar por igual, aplicando idéntico criterio para todo el que, prestando un servicio remunerado, está á las inmediatas órdenes del que ejerce la profesión del comercio, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones.

Mas aun para aquellos que se apartan de la especialidad que acabamos de mencionar tampoco ha de ser dable una acertada y uniforme concepción: la escala de desenvolvimiento del negocio es de tan diverso engranaje, desde el que lleva la más alta representación mercantil individual ó colectiva hasta el aprendiz que presta sencillos y rudimentarios menesteres, que no sería justo ni aun realizable en la práctica lo que se pretende dar nada menos que el carácter de Ley.

La realidad habría de echar por tierra muy nobles y muy altruistas teorías, totalmente irrealizables.

Mas como todo ello, dada la superior intelectualidad de aquel alto organismo, se habrá tenido muy en cuenta para el estudio de tan ardua y compleja cuestión, hemos de limitarnos á lo expuesto, seguros de que una vez más hará pública ostentación de su buen acierto y recto proceder el Instituto de Reformas Sociales.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1912.—
V.º B.º: El Presidente interino, H. Alonso.—El Secretario general, Félix Pereda.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

6

De la Federación Nacional Española de Dependientes.

Muy señor nuestro: Tengo el gusto de comunicarle que este Comité Nacional acordó contestar á su atenta carta del pasado Julio, y sobre la consulta que le hace de «qué entendemos por dependencia mercantil», para tener en cuenta nuestras apreciaciones, y, á ser posible, que éstas figuren en el proyecto de Ley de contrato de trabajo, que actualmente elabora esa institución, lo siguiente:

Que siendo en extremo prolija la enumeración de las diferentes especialidades que abarca el ramo mercantil, concretamos la contestación á los siguientes extremos:

Entendemos por dependencia mercantil aquella que presta sus servicios en establecimientos que pagan contribución industrial y todos aquellos que se citan en la Ley del Descanso dominical, teniendo en cuenta para ellos las excepciones, como son tabernas, farmacias, pastelerías, limpiabotas, ultramarinos y peluquerías, etc., etc.

No podemos concretar el término «dependencia mercantil» á la definición de la generalidad de los patronos, que entienden que sólo puede llamarse dependiente al que depende de un sueldo ó retribución mensual ó anual, pues este sistema de pago va desapareciendo para dar paso al del salario abonado por días, semanas ó quincenas, sistema este muy extendido ya en todos los ramos del comercio en las poblaciones de importancia mercantil.

Sobre los demás extremos que consulta en los modelos de información enviados á las colectividades de dependientes no hacemos mención, pues nadie mejor que los propios interesados de las diferentes regiones de España podrán explicar á ese Instituto las condiciones de trabajo á que están sometidos.

Sólo si nos atrevemos á comunicar á usted, haciéndonos eco de las aspiraciones expuestas por nuestras 42 Secciones en el Congreso nacional de Sevilla, celebrado en los últimos días del mes de Abril del corriente año, que entendemos que esa anhelada Ley de contrato de trabajo, reguladora de la jornada, no tendrá la debida eficacia si al propio tiempo no se prohíbe, de modo absoluto, la vida interna del dependiente, que es, á nuestro juicio, una cadena doméstica que sujeta al patrono en forma tal, que por anticipado podemos afirmar serian excepcionales los casos en que los dependientes que hagan vida familiar con los patronos disfrutaran de la jornada de diez horas.

Sin más, por hoy, que ofrecerle el modesto apoyo de esta Federación, se reitera de usted afectísimo seguro servidor, q. b. s. m. Por el Comité, el Secretario, Eladio Fernández Egoileaga. — Madrid 9 de Septiembre de 1912.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

7

De la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.

En virtud de la atenta invitación de V. E., fecha 5 del próximo pasado Julio, esta Cámara de Comercio concurre á la información que el Instituto de Reformas Sociales, de su digna presidencia, practica al objeto de estudiar si es ó no posible y conveniente que se proyecte una Ley limitando á diez horas la jornada de trabajo de los dependientes de comercio, según tienen solicitado varias Asociaciones de los mismos, por acuerdo de la Asamblea celebrada en esta ciudad en Enero de este año.

Se interesa en esta información, como cuestión previa, que por las Cámaras de Comercio se exponga el alcance del término «dependencia mercantil».

Estima esta Corporación que no es fácil expresar con precisión, propiedad, exactitud y legalidad lo que es y significa en nuestros días la

llamada dependencia mercantil, dada la extensión que la palabra dependencia tiene dentro de la amplia esfera comercial y la omisión de su definición oficial en el vigente Código de Comercio, aunque en varios de sus artículos se hable de factores, de dependientes ó mandatarios singulares y de mancebos de comercio, y aun se les señale hasta dónde llega su representación, y se les asignen atribuciones, derechos, obligaciones y deberes en el desempeño de sus respectivos cometidos.

Ateniéndose, ante todo, á lo que resulta de la práctica ó ejercicio del comercio y de la industria, es opinión de esta Cámara que ni los factores, ni los dependientes ó mandatarios de que habla dicho Código pueden considerarse comprendidos, para los efectos de esta información, dentro de la clasificación ó clase social generalmente llamada en la actualidad «dependencia mercantil», pues aunque esos auxiliares del comercio, tanto jurídicamente como con arreglo al léxico y al lenguaje vulgar, son dependientes, por estar subordinados á sus principales y por la especialidad de los servicios que prestan, no constituyen socialmente una clase cuya jornada de trabajo pueda limitarse á horas fijas y determinadas, y, por consiguiente, no deben, de ningún modo, incluirse, para el mencionado efecto, dentro del término «dependencia mercantil».

Quedan, por tanto, sólo los llamados mancebos, entre los auxiliares del comercio de que se ocupa el Código, como clase que pueda clasificarse dentro de la dependencia mercantil, y tal clase es precisamente la que, en primer lugar, debe comprenderse en ella, y además otros auxiliares del comercio, que hoy forman una clase numerosa y cuyos servicios son de absoluta necesidad y de importancia suma para comerciantes é industriales: esta clase es la formada por los encargados de llevar la contabilidad en las Casas comerciales y en toda clase de establecimientos é industrias.

Ni el nombre de mancebo, ni el de contador, con que oficialmente se conoce á los que prestan sus servicios en mostradores y escritorios, suelen usarse en esta plaza: á unos y otros se les conoce generalmente con el de dependientes de comercio.

Así, pues, fundándose en lo que la práctica y la experiencia enseñan, por lo que se refiere á esta plaza, es opinión de esta Cámara que la dependencia mercantil la forman «los empleados, retribuidos con sueldos fijos, de las Casas de comercio, sin facultades para contratar ni para obligarse en nombre de sus principales y exclusivamente encargados, según las instrucciones recibidas del jefe ó apoderado de la casa, para la venta al por mayor y al por menor de toda clase de artículos y en toda clase de despachos, tiendas, almacenes y tráficos comerciales, y los encargados de la contabilidad en los aludidos establecimientos y en los escritorios de los talleres, fábricas é industrias de todo género».

Ahora bien: cumplido por esta Cámara el encargo que se le ha hecho, y teniendo en cuenta el objeto de esta información, no ha de limitarse á lo expresado respecto al alcance del término «dependencia mercantil,

sino que cree de su deber exponer algunas consideraciones acerca de la jornada de trabajo de dicha clase.

En general, el trabajo de la dependencia mercantil, aunque sea en parte material, es de carácter profesional, é intelectual en parte también; por lo que los dependientes de comercio, antes que condiciones físicas ó de resistencia para el trabajo corporal, han de reunir facultades intelectuales y una suma no escasa de conocimientos técnicos, en relación á la clase de negocios á que estén dedicadas las Casas en que presen sus servicios. Por ello, al dependiente de comercio no puede asimilársele á un simple trabajador, porque no es un obrero manual, y, por consiguiente, no puede, no debe en manera alguna aplicarse á sus servicios ninguna Ley especial que limite dentro de un patrón determinado sus horas de trabajo.

Otra cosa es regular las horas de despacho. Esto si es justo y necesario; por lo que no hay inconveniente en que se fijen las horas de abrir y cerrar toda clase de establecimientos dedicados á la venta pública, que *estén servidos por dependientes*, salvo en determinados días, con motivo de ferias ó análogas circunstancias, y los ya legalmente exceptuados.

También es justo y conveniente que se cumpla el precepto legal del descanso dominical, tan en desuso, ó, más propiamente dicho, tan incumplido en lo que respecta á esta provincia, ya por imposibilidad, ya porque costumbres y prácticas, de antiguo establecidas, se han sobrepuesto á la potestad del Estado.

Para que la dependencia mercantil no tenga un trabajo excesivo, y para que disfrute el descanso á que sin duda tiene derecho y use de él como estime conveniente, debe señalarse hora de abrir y cerrar los establecimientos, según su clase; pero no debe señalarse el número de horas de la jornada de trabajo, pues en algunas ocasiones no bastarian, y se seguirían perjuicios y pérdidas de consideración para intereses legítimos que, aunque particulares, están relacionados, íntimamente ligados, con los intereses generales de las clases productoras, y, por consiguiente, con los del país.

En cuanto al descanso para la dependencia, procede que, así como para determinados establecimientos é industrias se ha dispuesto que sea semanal, en lugar de dominical, se haga esta excepción extensiva á mayor número de establecimientos, tanto por estar perjudicados por la imposición del descanso dominical, cuanto para evitar el bochornoso espectáculo de que estén abiertos al público establecimientos que la Ley manda que estén cerrados los domingos, y que á sus puertas, y á veces dentro de ellos, se vean agentes de la Autoridad, que tienen el deber de hacer cumplir dicha Ley.

Sólo en establecimientos de determinada clase se cumple la Ley del Descanso dominical. Consérvese este precepto para los que puedan cumplirlo; y por el procedimiento que corresponda, modifíquese ó interprétese la Ley en el sentido de que sea semanal el descanso para muchas clases

de establecimientos comprendidos hasta ahora en el precepto del descanso dominical, y que no lo cumplen.

En cambio, en todos los establecimientos en que rige el descanso semanal se cumple rigurosamente.

Por considerarlas de oportunidad y estar la materia intimamente ligada con el objeto de esta información, se exponen las consideraciones que anteceden, lamentando que, tanto por falta de tiempo cuanto por no disponer de los elementos y medios necesarios para hacerlo, no pueda esta Cámara contestar detalladamente, con la necesaria extensión y en debida forma, al Cuestionario acerca de la jornada de trabajo de la dependencia mercantil que con atenta comunicación, fecha 30 del mes anterior, se le ha remitido.

Lo que tenemos el honor de participar á V. E., en cumplimiento de lo acordado por esta Cámara, en vista de sus citadas comunicaciones de 5 y 20 del próximo pasado Julio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sevilla 19 de Agosto de 1912.—
El Presidente accidental, José M. de Olmedo. — El Secretario, Antonio González Ruiz.

8

De la Cámara oficial de Comercio é Industria de Tarrasa.

Ese Instituto de Reformas Sociales ha dirigido una circular á las Cámaras de Comercio en la que, como cuestión previa para la información que ha abierto respecto á la conveniencia de instar la publicación de una Ley que limite á diez horas la jornada de trabajo de los dependientes de comercio, solicita de nuestros organismos le determinen con la precisión posible el alcance del término «dependencia mercantil».

Muy compleja es la cuestión que se propone resolver el Instituto de Reformas Sociales, y más aun lo ha de resultar, dada la finalidad que anuncia de obtener una Ley limitativa de su jornada de trabajo, y muy delicada en este último aspecto, pues según sea la solución que recaiga, pueden causarse perjuicios de consideración á muchos é importantísimos intereses.

Hoy se entiende generalmente por dependiente de comercio todo aquel que presta servicios que no sean puramente materiales ó propios de mozos ó criados, en los comercios ó almacenes, comprendiendo con esta denominación desde el dependiente que está tras el mostrador de una tienda de ropas ó de una droguería hasta el que, ocupado todo el año en los almacenes de nuestras fábricas de tejidos, viaja los artículos de la Casa en las dos temporadas de invierno y de verano, y al encargado de la contabilidad en los escritorios.

Esta opinión, tan generalizada, tiene su fundamento en el Código de

Comercio, que si bien no define claramente al «mancebo ó dependiente de comercio», por lo que de ellos se dice en sus artículos 292, 293 y 294, se comprende fácilmente su carácter de auxiliares del comercio, que prestan sus servicios materiales ó intelectuales bajo las órdenes del comerciante ó de sus representantes, estando facultados para cobrar el producto de las ventas que hicieran al por menor, y aun al por mayor, si el cobro debía realizarse dentro del establecimiento, y obligando al comerciante por los actos que ejecuten en aquella parte de los negocios que le estuviere encomendada.

Pero esta generalización del término «dependencia mercantil» debe forzosamente restringirse, en expectativa de la aplicación de una Ley limitativa de las horas de trabajo, porque si ésta encaja perfectamente cuando se trata de los dependientes que permanecen en el escritorio ó en el mostrador en las horas de despacho, y terminadas éstas pueden dedicarse con toda libertad á sus particulares ocupaciones, estudios ó diversiones, no sucede lo mismo, por ejemplo, al que está más ó menos encargado de la gerencia de un negocio, la resolución del cual le obliga á pensar en él cuando ya haya salido de las oficinas ó del almacén, á estudiarlo y á hacer las oportunas gestiones para beneficiar en lo posible los intereses del que le ha conferido su representación; ni es posible la aplicación de la jornada fija del trabajo al viajante que en las temporadas abandona su familia y sus intereses para dedicarse, por espacio de uno, dos ó tres meses, á visitar los clientes de su principal, para ofrecerles los productos de la Casa, y que, aun en las épocas en que no viaja, no puede tener limitadas las horas de trabajo, pues ha de estar en disposición de atender á los clientes cuando visiten el almacén, hayan salido ó no los demás dependientes, y aun en muchos casos debe acompañarles y obsequiarles fuera del almacén, en la fonda, en el teatro, en el casino, etc., y, sin embargo, por más que algunos tienen participación en los beneficios ó un tanto por ciento en las ventas, muchos apoderados y muchos viajeros no son más que dependientes con un sueldo fijo, y á veces no muy crecido.

Por esto entendemos que si han de fijarse las horas de trabajo á los dependientes de comercio, desde luego ha de descontarse en absoluto de esta clase á todos aquellos que tengan alguna intervención en la dirección del negocio, ó que deban resolver por sí mismos las cuestiones que á tal negocio puedan afectar y á los viajeros.

Si fuese posible distinguirlos por su naturaleza jurídica, diríamos que de los dos caracteres que reúne el «mancebo de comercio», regulado por el Código, de arrendamiento de servicios y de mandato, debe extenderse la denominación de «dependencia mercantil» á todos los que están comprendidos en el primero de estos caracteres, esto es, en el de arrendamiento de servicios (descartando de éstos, como ya se ha dicho, los que ejecuten trabajos de orden inferior, como los mozos de almacén, conserjes, etc.), y que no pueden ser considerados tales dependientes los que tienen el carácter de mandatarios. Difícil de distinguir esto en la práctica, creemos

que debe comprenderse en la denominación de «dependencia mercantil», á los efectos de regular las horas de trabajo, á aquellos auxiliares del comerciante que están inmediata y constantemente bajo las órdenes de éste ó de sus apoderados ó representantes, ejecutando actos directamente relacionados con el fin comercial del establecimiento, no teniendo participación ni en la dirección del negocio ni en su resolución.

Para terminar: debemos observar que, en nuestro concepto, los dependientes que están en el escritorio de los establecimientos industriales deben considerarse como afectos á la parte mercantil del establecimiento, y, por lo tanto, siempre que se hallen en las condiciones que hemos aputado, vendrán comprendidos en la denominación de «dependencia mercantil».

Este es nuestro criterio sobre el asunto, que sometemos, no obstante, al superior y más ilustrado de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Tarrasa 31 de Agosto de 1912. — El Presidente accidental, Benito Badriñas. — El Secretario, José Casamoda. — Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

9

**De la Cámara oficial del Comercio y de la Industria
de Zaragoza.**

Excmo. Sr.: Sin perjuicio del informe emitido ya por esta Cámara á su debido tiempo, y á instancias de ese digno Instituto, sobre la jornada de trabajo de la dependencia mercantil, y manteniendo las conclusiones entonces formuladas, quiere, sin embargo, esta Corporación ampliar los conceptos emitidos acerca del término «dependencia mercantil», pues de su inteligencia y definición se ha de derivar el acierto con que el Instituto haya de cumplir la difícil misión que se le ha encomendado.

No es extraño que nuestra Cámara, como otras muchas, haya vacilado al señalar los límites dentro de los cuales ha de encerrarse el concepto de «dependiente», para los efectos de la Ley proyectada: dicho concepto es tan complejo, que se escapa á los moldes de una definición formalista y sistemática. La vida mercantil se desarrolla en formas tan variadas é intervienen en ella tan múltiples y diversos elementos, que no es fácil precisar quiénes son los que deben ser acogidos á los beneficios de la Ley que ha de dictarse regulando la jornada de trabajo.

Desde luego, esa Ley debe tener aplicación tan sólo en aquellos casos en los cuales realiza el interesado un trabajo intensivo, cuyo rendimiento ó utilidad ha de recaer en favor del comerciante, dueño ó director de la Empresa. Es necesario excluir, por consiguiente, á los que se hallen comprendidos en las clases que vamos á citar, y en otras de análogo carácter:

No puede incluirse en el término «dependientes», para los efectos de la Ley aludida, á los *gerentes y directores de las Compañías anónimas ni á los gerentes y directores de Sucursales ó Agencias*, pues si bien, en ocasiones, su trabajo redundará en provecho de la Empresa, la naturaleza de aquél no permite soluciones de continuidad; y además, teniendo esos elementos la responsabilidad del negocio que manejan, y disfrutando siempre de autonomía en sus actos, es imposible sujetarlos al régimen estrecho de una jornada limitada de trabajo. El esfuerzo de estos directores ó gerentes suele ser más intelectual que material, y, por lo tanto, resulta más difícil, si no imposible, someterlo á peso y á medida.

En situación análoga se hallan *los apoderados generales de las Compañías y de las Casas particulares*, los cuales sustituyen al dueño ó empresario, y realizan una misión que no encaja en el concepto común del dependiente. No puede haber norma para regular la especial clase de trabajo que estos individuos llevan á cabo, porque la libre naturaleza de su esfuerzo lo impide en absoluto.

También de los apoderados especiales que realizan su gestión con cierta independencia cabría hacer distinciones, y sólo en el caso de que trabajen bajo la inmediata dirección de sus jefes es posible incluirlos sin reparo en la denominación de dependientes.

Vienen después los que comunmente se apellidan dependientes, es decir, todos aquellos que prestan sus servicios en almacenes, tiendas, escritorios y demás establecimientos mercantiles, que trabajan de una manera regular y uniforme, limitándose á cumplir las órdenes de sus superiores, y sin ningún género de autonomía ni participación en las responsabilidades del negocio ni en sus rendimientos. Estos son los que, en realidad, pueden ser llamados dependientes, sin ningún riesgo para los efectos de la Ley proyectada.

En distinto nivel de trabajo y de cultura se encuentran los mozos de almacén, á quienes generalmente no se les encomienda sino una labor de puro esfuerzo físico. Estos, por la misión que desempeñan, por la forma de ser retribuidos y por su manera de intervenir en las operaciones mercantiles, son verdaderos obreros, que tampoco pueden ser equiparados, en las condiciones de trabajo, á los dependientes de comercio propiamente dichos.

De los aprendices hay mucho que decir. Si es verdad que prestan sus servicios en los establecimientos mercantiles y que lo hacen en beneficio de los dueños ó Empresas á cuyas órdenes están, no es menos cierto que allí reciben educación adecuada á su profesión, y que el establecimiento donde sirven es para ellos, más que un taller ó una fábrica, una escuela de costumbres en la que se van preparando para el ejercicio de su oficio y para la lucha por la vida. Limitar las condiciones de trabajo y cortar la jornada de estos aprendices puede ocasionar, en muchas circunstancias, la ineficacia de esa labor educativa, que, hoy por hoy, no podría ser sustituida en modo alguno, por los escasos Centros de enseñanza mer-

cantil, que sólo existen en las capitales de relativa importancia. Separar los aprendices de la vida familiar que suelen hacer con los dueños, sería en muchos casos un trastorno grave, no sólo para el desarrollo del comercio, sino también para la natural expansión de las clases humildes de nuestra sociedad, que encuentran en el aprendizaje mercantil una manera de proporcionar un modo de vivir y carrera decorosa, y á veces de gran porvenir, á sus hijos, sin imponerse sacrificios desproporcionados con sus escasos recursos.

La Ley deberá fijar también, de un modo preciso, el momento en que se considera terminado el aprendizaje, para los efectos de la limitación de la jornada, á fin de evitar equívocos lamentables. Y será necesario además que se tengan en cuenta, para dictar todas estas reglas, las diversas condiciones de lugar y las distintas costumbres que en el comercio imperan, si no se quiere originar trastornos, que pueden trascender á todo el orden social en que vivimos.

Y no sólo al distinto carácter del lugar hay que atender, sino también á las diversas clases de comercio, porque con ellas varia mucho la condición del dependiente y la especie de trabajo á que se halla sometido. No pueden ser medidos por el mismo rasero dependientes que realizan un verdadero trabajo intensivo y otros cuya misión consiste en esperar el momento propicio para verificar el negocio. Aun hay que fijarse con especial cuidado en los viajantes, que, si bien son dependientes de comercio, su especial trabajo no consiente la limitación sistemática de la jornada.

Intentar una definición comprensiva de todos estos elementos para encerrar en ella el concepto de dependiente de comercio á los efectos de la Ley que se proyecta, es labor que no corresponde á este organismo, sino al legislador, que puede tener á la vista todos los informes, en donde se concretan todas las aspiraciones de nuestras clases.

Á nuestro entender, y como resumen de lo expuesto, la limitación de la jornada de trabajo en la dependencia mercantil sólo cabe aplicarla cuando se trata de un trabajo constante é intensivo, que se realice bajo la dirección inmediata del dueño ó empresario del negocio y que recaiga en beneficio exclusivo de este último. Y todo ello con las excepciones indicadas, y con las que aconsejen la práctica y la especial índole de los negocios y del lugar donde se llevan á cabo.

Confía esta Cámara en la pericia y buen juicio de ese Instituto para resolver tan arduas cuestiones, y por tal consideración se limita á formular estas sencillas advertencias.

Dios guarde á usted muchos años. Zaragoza 18 de Octubre de 1912.—
El Presidente, B. Paraiso.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

III

Contestaciones interesantes á algunas de las preguntas del cuestionario de la información.

1

A la pregunta 8.^a

Sociedad Unión de Dependientes de Comercio en general de Castellón de la Plana.

A todo trance, todos en España solicitamos se nos conceda la externidad: 1.º Para disfrutar la libertad individual como hombres; 2.º Para disponer de nuestro libre albedrío; 3.º Por no estar sujetos á una patria potestad ilegal, y 4.º Para poder dedicarnos á la ilustración y cultura, de que tan ávida y necesitada está la sufrida clase mercantil en España.

El alojamiento de los dependientes de tejidos, escritorio y cuantos cobran mensual no forma parte de la retribución.

Los de ultramarinos, quincalla, ferretería y aprendices en general, todos están alojados en el domicilio patronal.

Consta, en la mayor parte de las poblaciones de España, la costumbre del internado, salvo contadísimos gremios; á lo cual es absolutamente opuesta la clase, por fundadas razones.

En primer lugar, las habitaciones destinadas para alojamiento de los dependientes, no solamente no reúnen condiciones medio decentes de higiene, sino que son inmundas y nocivas, evidentemente, para la salud de los que tienen la desgracia de dormir en ellas; muchos, durmiendo hacinados, sin oxígeno y hasta, con franqueza dicho, sin el respeto que por la limpieza merecen como seres humanos.

Sección Gremial de Mercería de Madrid.

Cuando es interno, sí.

Si por domicilio patronal se entiende la casa-habitación del patrono, no. El alojamiento de la dependencia está, con contadísimas excepciones,

en el mismo local que la tienda, y á este fin se dedican las habitaciones de peores condiciones, aquellas que por su humedad, oscuridad ú otra circunstancia análoga no sirven para *alojar* mercaderías; son muy frecuentes los casos en que el dormitorio es la misma tienda, ó la cueva; frecuentemente, duermen dos individuos en un mismo lecho..

.....

.....

Unión Ultramarina Madrileña.

En los establecimientos de comestibles, los dependientes se alojan en los mismos establecimientos, y no en los domicilios de los patronos.

Las habitaciones son, en general, antihigiénicas y mal cuidadas.

Gremio de tejidos de Madrid.

El dependiente interno se encuentra en este caso: generalmente, las habitaciones destinadas á dormitorios no reúnen condiciones de capacidad para el número de individuos que pernoctan, siendo lo general que en una cama duerman dos, y algunas veces tres dependientes; en algunos sitios, el ajuar se compone de un jergón, una almohada, una sábana y una manta que, convenientemente arrollada durante el día, se extiende por la noche en la trastienda ó en el mostrador, y allí descansa el infeliz obrero así tratado, y hasta en algunos sitios duermen en los sótanos.

Asociación de obreros peluqueros-barberos de Madrid.

En algunos casos, si, formando parte de la retribución, en cuyo caso gana entre 25 á 40 pesetas *mensuales* solamente, siendo en este caso para el *patrono*, y no para *él*, las gratificaciones que, por los servicios prestados, reciba del cliente. Cuando esto ocurre—que hay bastantes casos—, no siempre está alojado en el domicilio del patrono; come allí, pero de lo que gana en el mes ha de pagarse habitación para dormir donde lo estime oportuno; cuando está alojado en el domicilio del patrono—en la casi totalidad de los casos—, lo está en condiciones tan pésimas; que á veces duermen en habitaciones tan antihigiénicas, que se da el caso de tener la cama debajo de la escalera ó próxima á sitios mal olientes.

Un dependiente de Madrid.

En este caso se encuentra toda la dependencia interna: duermen en la trastienda, encima de un mal jergón, ó sobre el mismo mostrador;

aquellos (se les puede llamar afortunados) que disponen de habitación destinada á dormitorio, sin condiciones higiénicas casi siempre, han de dormir varios en la misma habitación, y en bastantes casas, dos individuos en la misma cama.

El que crea exagerado todo esto, no tiene más que proveerse del oportuno permiso, é inspeccionar las tiendas en donde duerme la dependencia, y verá con dolor intenso que hay muchos seres humanos que pueden envidiar las viviendas de no pocas bestias.

Hay alojamientos en buenas condiciones; pero, por desgracia, son un exiguo número.

Otro dependiente.

Está comprendido como sueldo el alojamiento; como en estos casos se encuentran aquellos dependientes que están internos, disfrutan de menos sueldos que los externos.

El alojamiento se hace en las mismas tiendas en condiciones malísimas de higiene y de comodidad, pues en general, los locales son insuficientes, aprovechándose en su mayoría para colocación de géneros, causas por las cuales no queda local suficiente para tener dormitorios con relativa comodidad para descansar del trabajo del día, encomendando la limpieza y hechura de cama á los aprendices, impropio ni por edad ni por trabajo, pues suelen hacer estos menesteres por la noche, una vez terminado el trabajo de todo el día.

2

A la pregunta 9.^a

Sección Gremial de Mercería de Madrid.

En los internos, sí.

Aun en las casas que se les da alimentación abundante (pocas, por desgracia), es perversa; y esto es así porque, supeditadas las horas de las comidas á los quehaceres profesionales, y satisfecha esta necesidad por turnos (á fin de evitar el cierre del establecimiento, que sería preciso para comer juntos todos los dependientes), servidos á hora variable, por las circunstancias dichas resulta que, aun en las casas de mejor trato, las comidas son, cuando menos, manidas y recalentadas.

Generalmente, la alimentación se compone de patatas, legumbres y verduras, á las que acompañan, los días feriados, algunos gramos de carne de ínfima calidad; también suele formar parte de la alimentación café para el desayuno.

Gremio de ferreteria de Madrid.

Cuando el dependiente tiene fijada su residencia fuera del domicilio patronal, no; pero si vive en el del patrono, si. Lo general es, en este caso, la alimentación bastante deficiente, y generalmente escasa, pues como primeramente come el patrono con su familia y después la dependencia, que lo suele hacer en dos turnos, resulta que ya los del primero no suelen comerla en buenas condiciones (pues hay necesidad de esperar á que no haya clientes en el establecimiento), llegando á ser para los del segundo muy deficiente, por el mucho tiempo transcurrido desde su condimentación. En lo referente á dormitorios, es mucho más doloroso aún, pues son sitios generalmente inmundos y oscuros los que se les destinan, y por razón ya de esto, sucios é inhabitables.

Unión Ultramarina Madrileña.

Siendo internos (que es la generalidad), comen en los establecimientos, siendo la alimentación parte de retribución.

El trato es variado; pero, en general, puede calificarse de malo.

Dependientes de ultramarinos de Cartagena.

También forma parte de la retribución el alimento del dependiente, siendo el patrono especulizador del alimento del individuo, llegando hasta el punto de utilizar lo más inferior del establecimiento, y algunos dependientes que estamos sufriendo dichos abusos veriamos con agrado la promulgación de una Ley que impusiese que el dependiente se alimentase en su hogar.

Gremio de tejidos de Madrid.

De igual modo, la alimentación forma parte de la retribución del dependiente interno, pudiéndose calificar de excelente en aquellas casas en que el jefe, considerando al dependiente de igual naturaleza que él mismo, le sienta á su misma mesa y comparte los mismos manjares; por desgracia, esto se halla en un número muy reducido.

Hay quien come con el dueño, y, sin embargo, se halla mal tratado: nos referimos á esos patronos avaros que escatiman en la comida, en el vestido, en todo, para acaparar cada vez más dinero. Y, por fin, en bas-

tantes casas, por desgracia, el dueño se trata admirablemente; pero encarga para sus dependientes comida aparte, confeccionada con lo peor, para que resulte más barato.

Sección de Camisería de Madrid.

La alimentación del dependiente corre por su cuenta, cuando éste está externo, y de cuenta del patrono, cuando éste está interno.

El trato que recibe el dependiente interno, en general, es escaso y muy deficiente, añadiendo á esto que ni aun puede contar con poder comer á una hora determinada.

IV

Convenios entre jefes y dependientes de comercio sobre horas de apertura y cierre de establecimientos.

1

EL FERROL

Habiendo tenido esta Asociación el acierto de conseguir que la prestigiosa Cámara de Comercio de esta plaza haya prestado su aprobación á las conclusiones que más abajo se precisan, rogamos á todos los que también se encuentren conformes con ellas se sirvan honrar con su firma la presente exposición, en la inteligencia de que nos consideraríamos plenamente satisfechos en nuestros propósitos si llegamos á que sea unánime la aceptación de los mismos, como es de esperar, teniendo en cuenta la cultura y la ilustración de quienes integran la representación mercantil y comercial de esta plaza.

Las mencionadas conclusiones que han de entrar en vigor desde el próximo día 1.º de Mayo son las siguientes:

1.ª Que los señores jefes de las Casas comerciales é industriales de Ferrol cerrarán sus despachos á las ocho de la noche en los meses de Octubre á Febrero, ambos inclusive, y á las nueve de la noche en el resto del año, exceptuando los sábados, en cuyos días el cierre se efectuará á las horas que dichos señores jefes estimen conveniente.

Como complemento de lo anterior, se precisa que ningún dependiente irá á cenar hasta la hora del cierre, y que éste se verificará, en épocas de balances, á las horas ya indicadas; pero los dependientes y aprendices tendrán la obligación de volver á los establecimientos una hora más tarde, para, á puerta cerrada, continuar trabajando hasta la que señalen sus principales como término de tarea.

2.ª Quedan fijados como días festivos del año los de las siguientes fechas:

1.º, 6 y 7 de Enero; 19 de Marzo; 24 y 29 de Junio; 25 de Julio; 15, 16 y 31 de Agosto (en esta última, desde las once de la mañana, con objeto de que el comercio asista á la procesión cívica en honor al filántropo Marqués de Amboage); 8 de Septiembre; 1.º de Noviembre; 8 y 25 de Diciembre, y además, las que coincidan con la celebración del Martes de Carnaval, Jueves y Viernes Santo, la Ascensión y *Corpus Christi*.

3.ª Que en dichos días de fiesta se cerrarán los establecimientos á las tres de la tarde, en los meses de Octubre y Febrero, ambos inclusive, y á las cuatro de la misma los restantes del año.

4.^a Se apurarán todos los medios legales para que en lo sucesivo se cumpla estrictamente la Ley del Descanso dominical, que en la actualidad viene siendo burlada maliciosamente por muchos comerciantes é industriales establecidos en Ferrol y sus contornos, con perjuicio innegable de los intereses de quienes, respetuosos con la Ley y conformes con el espíritu de la misma, la cumplen en absoluto.

Ferrol 26 de Abril de 1912.—El Secretario, Rafael Álvarez.—El Presidente, Emilio Bidegain.

Conforme con las conclusiones anteriores que nos obligamos á cumplir desde la fecha que se señala.

Benigno Caballo.—Pedro Santos.—Vicente Seoane.—Manuel Rodríguez Trigo.—A. López Suevos.—Ernesto Eiras.—Saturnino Montalbo.—P. p. de la Viuda de Antonio Togores, Antonio Togores Rodríguez.—Sucesores de A. Barreiro y Compañía.—Alfredo de la Iglesia.—Ramón Allegue.—Emilio González.—Francisco Botas.—Antonio Guerrero.—Antonio López.—Miguel Fernández y Hermano.—Ricardo Nores.—Maximino Rodríguez.—José Couce.—Aguilera y Paz.—César Hyde Angueira.—José R. Fontanes.—José Cedrón.—Juan Lage.—P. o. Dolores M. de Moliné.—Concepción Campius.—Hijo de Juan A. Dans y Compañía.—Antonio Díaz.—Rosendo Puente.—Antonio Álvarez.—Juana Fontela.—Serafina López.—Adolfo García.—César Vázquez.—E. Miranda.—Manuel García.—José Martínez Pardo.—Concepción Freijomil.—Jordán y Martín.—Emilio Junquera.—Marcelino Álvarez.—Angel Alonso.—J. López Torrente.—Emilio Velo.—Pilar Veiga.—Juana Sueiras.—Honorio Izquierdo.—Isabel Piñón.—Agustín Pardo.—Manuel Romero.—Manuel Castiñeira.—Domingo Pita Robles.—Benito Segade.—Pardo Hermanos.—Emiliano Pastor.—Romero Hermanos.—Juan Romero R. Villar.—P. o. de Dolores Barrós, Alfonso Castro Barrós.—P. o. de Elisa Dopico, Nieves González.—Luis de Castro.—Pilar Rebollar.—Vicente Couto.—P. o. Gregorio Fresnillo.—Robustiano Alvarinho.—Julián Fernández.—Celso Balbás.—Benito Aulet.—Luis R. Arias.—Pascual Rey.—Barcón y Fernández.—Ramón F. Crespo.—Julián López.—Manuel J. Niebla.—Vicente Cabo.—Filomena Fernández.—Antonio Fernández.—Antonio Moreno Pereira.—P. p. de José Mira Jover, Francisco Mira.—Francisco Díez.—Francisco Rodríguez.—Juana Pino.—Angel Allegue.—José Cervera.—Angel Seijido.—Pedro Maristany y Compañía.—Elisa Ramos.—Juan Ignacio Leiceaga.—P. p. Emilio del Río.—José Blanco Santiago.—P. p. Agapito Blanco.—Isabel Servando.—Juan Fernández.—Manuel Romero R. Villar.—Antonio Balbás.—Juan F. Llopis.—Nicolás Segade.—Ramón Martínez.—Victorina Rey.—P. o. Joaquín Méndez.—Ramón Losada.—Juan Alvarez.—Jacinto Lacaci y Rivas.—Pedro Fernández.—Aniceto Cortés.—Abelardo Calvo.—J. Zaera.—José Rodríguez Caamaño.—José Turnes.—Hijos de Juan R. Porto.—Juan Antonio Hermida.

SALAMANCA

SECCIÓN PRIMERA.—*Gremios de tejidos por mayor y menor, mercería, bisutería, quincalla, paquetería, confecciones, sombrerería, curtidos, camisería, librería, platería, relojería, venta de calzado, alpargatas, cordelería y demás andálogos y similares no mencionados expresamente.*

1.º En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero se abrirán los comercios á las ocho y media de la mañana y se cerrarán á las siete de la noche.

2.º En los de Marzo, Abril y Octubre, las horas de apertura y cierre de los indicados comercios y establecimientos serán las de las ocho y media de la mañana y ocho de la noche, respectivamente.

3.º En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, las indicadas horas de cierre y apertura serán las de las ocho de la mañana y nueve de la noche.

4.º Queda libre y á voluntad de los señores jefes la hora de apertura y cierre durante el mes de Septiembre y desde el Sábado Santo hasta el jueves siguiente, épocas en que se celebran ferias tradicionales.

5.º Todos los domingos y demás días festivos del año, salvo las excepciones que después se dirán, se abrirán los establecimientos á la hora que respectivamente está marcado, cerrando á las dos en punto de la tarde.

6.º Disfrutarán los dependientes de comercio de toda clase de artículos de siete días de cierre general, que serán: Jueves Santo, Jueves de la Ascensión, Jueves de Corpus, día de Todos los Santos, Pascua de Navidad, día de Año Nuevo y el día de Nuestra Señora del Carmen (16 de Julio). Queda suprimido el cierre el día 1.º de Mayo.

7.º Los días lunes y martes de Carnaval, lunes de Aguas, lunes de Pascua de Pentecostés y San Juan Bautista, se harán fiesta y se cerrarán los establecimientos á las tres en punto de la tarde.

8.º Los comercios y establecimientos que no tengan dependientes deberán abrir y cerrar á iguales horas que los demás.

9.º El gremio de cordelería y alpargatas, que al propio tiempo venda aperos de labranza, quedará en libertad de abrir y cerrar sus establecimientos en los días de San Juan Bautista, San Pedro, Santiago y 15 de Agosto.

Los de juguetería, los días del 2 al 5 de Enero.

Y los que tengan artículos de serpentinas, *confetti* y disfraces disfru-

tarán de igual libertad en los días de Candelas, Carnaval y Domingo de Piñata.

10. Para el cumplimiento de este convenio aceptamos las bases generales que se especifican al final de este pacto, y que es extensivo á todos los ramos que lo suscriben.

Salamanca, fecha *ut supra*.—(Firmas.)

SECCIÓN SEGUNDA.—*Gremio de ultramarinos, coloniales
y salchicherías.*

1.º En los meses de Noviembre, Enero y Febrero, las horas de apertura y cierre de los indicados establecimientos serán las de las ocho de la mañana y ocho de la noche.

2.º En los de Marzo, Abril y Octubre se abrirán indicados comercios á las siete y media de la mañana, cerrándose á las ocho y media de la noche.

3.º En los de Mayo, Junio, Julio y Agosto, las horas de apertura y cierre serán las siete de la mañana y nueve de la noche, respectivamente.

4.º Los meses de Septiembre y Diciembre y los días de Semana Santa son excepcionales, y quedarán en libertad los señores jefes de abrir y cerrar sus comercios á la hora que estimen por conveniente.

5.º Para el cumplimiento de este convenio aceptamos las bases generales que se especifican al final de este pacto, y que es extensivo á todos los ramos que suscriben.

6.º Quedan aceptadas las condiciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Sección primera.

7.º Los del ramo de salchichería que se dedican al sacrificio de cerdos y venta de carnes frescas disfrutarán, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, la libertad de acción en lo que se refiere á la apertura.

Salamanca, fecha *ut supra*.—(Firmas.)

SECCIÓN TERCERA.—*Gremio de ferretería.*

1.º En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, se abrirán los comercios que correspondan á este ramo, á las ocho de su mañana, y se cerrarán á las siete de su noche.

2.º Durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Octubre, las horas de apertura y cierre serán las de las siete de la mañana y ocho y media de su noche, respectivamente.

3.º El mes de Septiembre se considera excepcional, con motivo de la

feria tradicional, y quedan en completa libertad de abrir y cerrar sus establecimientos los señores jefes.

4.º Quedan aceptables las condiciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Sección primera.

5.º Para el cumplimiento de este convenio aceptamos las bases generales que se establecen al final de este pacto, y que es extensivo á todos los ramos que lo suscriben.

Salamanca, fecha *ut supra*.—(Firmas.)

SECCIÓN CUARTA. — *Escritorios de industria y comercio.*

1.º Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre, los dependientes de este ramo entrarán á prestar servicio á las nueve de su mañana, y dejarán de prestarlo á las siete de su noche.

2.º En los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, la hora de entrada será la de las nueve de la mañana, y la de salida á las ocho de su noche.

3.º Quedan exceptuados de este convenio aquellos días necesarios en la época de inventario que cada jefe designe de acuerdo con sus dependientes, quedando en libertad de que durante este periodo sean convenidas por ambas partes las horas de entrada y salida.

4.º Quedan aceptadas las condiciones de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Sección primera.

5.º Para el cumplimiento de este convenio aceptamos las bases generales que se establecen al final de este pacto, y que es extensivo á todos los ramos que lo suscriben.

Salamanca, fecha *ut supra*.—(Firmas.)

SECCIÓN QUINTA. — *Carnicerías.*

1.º Por la indole de esta industria, queda libre y á voluntad personal la hora de apertura durante el año.

2.º Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre cerrarán sus establecimientos á las ocho de la noche.

3.º En los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto cerrarán á las nueve de la noche.

4.º Queda exceptuado de las condiciones 2.ª y 3.ª el mes de Septiembre, durante el cual la hora de cierre será libre y á voluntad de los señores jefes.

5.º Para el cumplimiento de este convenio aceptamos las bases generales que se establecen al final de este pacto, y que es extensivo á todos los ramos que la suscriben.

Salamanca, fecha *ut supra*.—(Firmas.)

Condiciones generales.

1.^a Para el cumplimiento exacto de las distintas condiciones establecidas, queda aceptado por ambas partes solicitar del Instituto de Reformas Sociales la legalización de este contrato.

2.^a Queda aceptada también la penalidad por la infracción de este convenio, cuya cuantía fijará dicho Instituto de Reformas Sociales.

3.^a Será considerado como infractor, y quedará sujeto, por lo tanto, á la penalidad que se establezca, todo aquel que, faltando á los compromisos adquiridos por estos acuerdos, quede demostrado el despacho de mercaderías á puerta cerrada, bien en su comercio ó domicilio particular.

4.^a Si por razones especiales de fuerza mayor se acordara el cierre total de los establecimientos en el 1.º de Mayo, será considerado el día de Nuestra Señora del Carmen (16 de Julio) laborable.

5.^a Queda fijado el plazo de cinco años para la duración de este convenio, siempre que no concurren durante este período las circunstancias especiales que se expresan:

a) Que sea pedida su derogación por una de las dos entidades que lo integran por conveniencias imprevistas, en cuyo caso será necesario que dicha petición sea requisitada con la firma de la mitad de los que han suscrito este contrato, por parte de los jefes, y aprobado en junta general por mayoría, por parte de los dependientes, en cuyo caso será necesario acompañar acta de la misma, que justificará con su acto de presencia el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Delegado de su Autoridad;

b) En el caso de que durante este período fuera obligatorio el descanso dominical, quedarán sin efecto los capítulos V y VI de la Sección primera, respetándose las demás partes de este convenio.

6.^a Teniendo en cuenta que la Sociedad de Dependientes de Comercio no se halla ligada á ninguna otra Sociedad local, se elevarán á la Cámara de Comercio, como árbitro, las conclusiones que de los desacuerdos resultaren, siendo ésta la encargada de procurar la resolución de las mismas, constituyendo Tribunal mixto, con el fin de armonizar y resolver amistosamente los intereses de ambas partes.

7.^a Para los efectos de este contrato, serán válidos:

a) Los boletines de adhesión que sean requisitados con la firma por parte de los jefes;

b) En representación de la Sociedad de Dependientes, bastará la firma de su Junta directiva.

8.^a Cumpliendo los acuerdos aceptados, serán sacadas dos copias, quedando una en el Centro consultorio, Cámara de Comercio, y otra le será entregada á la Sociedad de Dependientes, á los efectos de su archivo.

V

**Extracto de la información obrera practicada en virtud
de Real orden de 5 de Diciembre de 1883.**

En el Grupo XIII, «Horas de trabajo», figura con el núm. 85 la *industria mercantil*. La pregunta que á ésta se refiere dice: «Número de horas que trabajan al día los dependientes de comercio; si lo prestan de día ó de noche; si sólo los días laborables ó también los festivos.»

* * *

Al Grupo XIII se refiere, en primer término, el informe que, con el título «Horas de trabajo», suscribe D. José Rodríguez Mourelo (pág. 129 del tomo II de la *Información*).

Empieza el autor lamentando la manera de vivir y el trato que reciben, en general, los dependientes de comercio en Madrid: «..... se levantan con la aurora, dura su faena todo el día, comen de prisa y corriendo, cierran la tienda á hora correspondiente, y después arreglan dentro, colocan los objetos en los escaparates y muchos ajustan las cuentas del día. Los de tiendas de lujo trabajan doce horas al día; algunas de ellas corresponden á la noche, y tienen libres los días festivos». Cita después las siguientes jornadas: dependientes de ultramarinos, quince horas; de tabernas, hasta las dos de la madrugada; de librerías, de diez á trece horas; mozos de café y restaurants, doce horas como mínimo; peluqueros, diez horas.

En Valencia (tomo III, pág. 109), el número de horas que trabajan los dependientes es ilimitado, dependiendo de la estación y de la demanda de los géneros que expenden.

En los almacenes se trabaja de ordinario todo el día, y hasta las diez, once y doce de la noche, según las faenas. En los comercios al detall se trabaja ante el mostrador hasta las ocho ó nueve de la noche, y una parte de ésta en preparar los géneros para el día siguiente, limpiar el local, etcétera.

En Sueca, los dependientes trabajan de cinco de la mañana ó once de la noche en verano, y de seis de la mañana á diez de la noche, en invierno, y hasta las doce de la mañana los días festivos.

En Alcira trabajan de sol á sol, y aun parte de la noche; los días festivos, hasta las doce.

En Ávila (tomo IV, pág. 227), desde las seis ó siete de la mañana hasta las nueve de la noche. En invierno, de siete ú ocho de la mañana

á seis ó siete de la noche. Lo general es que el domingo descansen; pero en algunas tiendas trabajan ese día hasta las doce.

En Burgos (pág. 396), los dependientes trabajan de día y de noche durante unas catorce horas. Es lo común que los domingos trabajen hasta mediodía.

En Cáceres (pág. 471), el número de horas suele ser catorce solamente los días laborables. En Plasencia (pág. 536), de doce á catorce horas, y los domingos, por la mañana.

En Linares (tomo V, pág. 175), catorce horas los días laborables (once de día y tres de noche), y cinco los festivos.

En Oviedo (Gijón), de catorce á diez y seis horas los días laborables, y hasta las dos ó tres de la tarde los domingos, salvo en las tiendas de comestibles, que no cierran en todo el día (pág. 452).

* * *

En el tomo dedicado á las contestaciones al interrogatorio formulado sobre la limitación de las horas de trabajo se encuentran los datos que siguen:

En Almería, los dependientes de comercio y almacenes trabajan desde el amanecer hasta las once de la noche, y algunas veces, más tarde (página 72).

En Cádiz (pág. 76) trabajan de diez de la mañana á las cinco de la tarde.

En Castellón (pág. 78), hasta las diez de la noche.

En el Ferrol, sólo tienen libres la tarde y primeras horas de la noche los días festivos (pág. 79).

En Cuenca (pág. 79) trabajan todo el día y las primeras horas de la noche. Los días festivos trabajan sólo por la mañana.

En Granada (pág. 80), desde las ocho de la mañana hasta las nueve ó diez de la noche, con el descanso necesario para las comidas. Los domingos, hasta mediodía ó una de la tarde.

En Guadalajara (pág. 81), doce horas, de las cuales tres son de noche. Los días festivos, seis horas.

En Huelva (pág. 82), de diez y seis á diez y ocho horas diarias y la mañana de los días festivos.

En Jaén (pág. 83), catorce horas los días laborables y cinco los festivos.

En León (pág. 83), doce horas los días laborables y por la mañana los días festivos.

En Lérida, desde que amanece hasta las diez ó las once, los días laborables, y por la mañana los días festivos (pág. 84).

En Logroño, hasta las nueve ó las once de la noche, y la mañana de los días festivos (pág. 85).

En Lugo, de ocho de la mañana á nueve ó diez de la noche, según las estaciones, y seis horas por la mañana los días festivos (pág. 86).

En Segovia (pág. 94), de doce á trece horas los días laborables, y la mitad, próximamente, los festivos.

En Sevilla, desde las seis ó las siete de la mañana hasta las nueve ó las diez de la noche, y hasta mediodía los festivos (pág. 94).

En Soria, de diez y seis á diez y ocho horas; en Teruel, de trece á diez y seis horas, según las estaciones (pág. 95), y en Vizcaya, ocho horas (página 98).

APÉNDICE SEGUNDO

Legislación extranjera sobre el cierre de tiendas y regulación de la jornada de trabajo de la dependencia mercantil.

Legislación extranjera sobre el cierre de tiendas y regulación de la jornada de trabajo de la dependencia mercantil.

ALEMANIA

Ley de 30 de Junio de 1900 modificando el Código industrial.

.....
VI. Auxiliares, aprendices y obreros en establecimientos públicos de venta.

Art. 139, c). En las tiendas, oficinas y almacenes anejos á las mismas se concederá á los auxiliares, aprendices y obreros, al expirar la jornada del trabajo, un descanso no interrumpido de diez horas, por lo menos.

En los Municipios que, según el último censo, cuenten con más de 20.000 habitantes, el descanso que debe concederse en las tiendas que tengan dos ó más auxiliares y aprendices será, por lo menos, de once horas; en las localidades de menor importancia, la duración del descanso podrán fijarla los Estatutos locales.

Durante la jornada de trabajo se concederá á los auxiliares, aprendices y obreros un descanso conveniente á mediodía. Éste será, por lo menos, de hora y media para los auxiliares, aprendices y obreros que coman fuera del edificio donde se halle instalada la tienda.

Art. 139, d). Las disposiciones del art. 139, c), no se aplicarán: 1.º Á los trabajos que deban ejecutarse inmediatamente, con objeto de evitar el deterioro de las mercancías; 2.º Á la confección del inventario prescrito por la Ley ni á los trabajos de nueva instalación ó de mudanzas; 3.º Durante treinta días al año, como máximo, fijados por la Autoridad de policía local de un modo general ó para ciertas ramas de la industria.

Art. 139, e). Desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana, las tiendas estarán cerradas para la venta: Al efectuarse el cierre de la tienda se podrá servir á los clientes que en ella se encuentren.

Después de las nueve de la noche, las tiendas podrán abrirse para la venta:

1.º En casos urgentes é imprevistos;

2.º Durante un período máximo de cuarenta días, fijado por la Autoridad de policía local;

3.º En virtud de acuerdo especial de la Autoridad administrativa superior en los lugares que, con arreglo al último censo, cuenten menos de 2.000 habitantes, así como en los Municipios rurales, siempre que la venta se efectúe principalmente en ciertos días de la semana ó en determinadas horas del día.

Las disposiciones que anteceden no afectarán á las contenidas en los artículos 139, c), y 139, d).

Durante el tiempo que deben estar cerradas las tiendas se prohibirá vender mercancías en las calles, plazas y demás lugares públicos, ó de casa en casa, sin haberlo solicitado previamente; ya se trate de un comercio fijo ó de un comercio ambulante. La Autoridad de policía local podrá conceder dispensas. Serán aplicables las disposiciones del art. 55, a), párrafo 2.º, segunda parte.

Art. 139, f). Á petición de dos terceras partes, por lo menos, de los industriales interesados podrá disponerse, con relación á un Municipio ó á varios limitrofes, mediante una orden de la Autoridad administrativa superior, y oídas las Autoridades municipales, que en todas las industrias ó en ciertas ramas solamente se cierren las tiendas en periodos determinados ó durante todo el año, á partir del momento que se fije, entre ocho y nueve de la noche y entre cinco y siete de la mañana. Estas disposiciones no afectarán á las contenidas en los artículos 139, c), y 139, d).

Á petición de la tercera parte, por lo menos, de los industriales interesados, la Autoridad administrativa superior invitará á éstos, ya sea en la forma acostumbrada en la región, ya mediante comunicación individual, para que emitan su voto favorable ó contrario á la implantación del cierre, según lo indicado en el párrafo anterior. Si dos terceras partes de los votantes se declarasen á favor de dicha implantación, la Autoridad administrativa superior podrá dictar la orden oportuna.

El Consejo Federal podrá reglamentar el procedimiento para fijar el número necesario de industriales.

Mientras las tiendas estén cerradas, según lo dispuesto en el párrafo 1.º, se prohibirá la venta de los artículos propios de estos almacenes, así como la venta de mercancías de esta clase en calles, plazas y lugares públicos, ó de casa en casa, sin previo permiso, ya se trate de un comercio fijo ó de un comercio ambulante. La Autoridad de policía local podrá conceder dispensas. Se aplicará lo dispuesto en el art. 55, a), párrafo 2.º, segunda parte.

COLOMBIA BRITÁNICA

Ley de 31 de Agosto de 1900 sobre cierre de tiendas.

Artículo 1.º (Denominación de la Ley.)

Art. 2.º (Definiciones.)

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán dictar órdenes en virtud de las cuales, durante todo el año ó durante una parte del mismo, se cerrarán todas las tiendas de una ó varias clases situadas en la jurisdicción de dichos Ayuntamientos, todos los días ó en ciertos días de la semana, y en la hora que se fije, siempre que no sea antes de las seis de la tarde. Sin embargo, en el caso en que dicha orden lo autorice en un día de la semana, la hora de cierre podrá fijarse después de las doce del día.

Art. 4.º (Manera de dictar esta orden á petición de los interesados.)

Artículos 5.º á 9.º (Procedimiento relativo á la petición de una orden de cierre.)

Art. 10. (Anulación de la orden á petición de más de la mitad de los dueños de almacenes á los cuales se aplique esta orden.)

Artículos 11 á 18. (Disposiciones análogas á las de la Ley inglesa y australiana relativas á exenciones y multas.)

Art. 19. Los menores de diez y seis años no podrán trabajar en una tienda, ó por cuenta de ésta, durante más de sesenta y seis horas y media á la semana, comprendidas las horas de las comidas; no podrán trabajar el sábado más de trece horas, comprendidas las de la comida, ni ningún otro día durante más de once horas, comprendidas las de las comidas, á menos que se haya efectuado una distribución diferente de las horas de trabajo, con el fin de acortar la duración del mismo en cualquier día de la semana. Y deberá concederse á todo menor de diez y seis años, empleado de este modo, una hora, por lo menos, cada día para la comida de mediodía, y á los que trabajen después de las siete de la tarde, cuarenta y cinco minutos, por lo menos, para la comida de la noche, entre cinco y ocho.

Artículos 20 y 21. (Multas en casos de infracción.)

Art. 22. (El dueño del establecimiento deberá poner sillas á disposición de las mujeres que trabajen en su establecimiento.)

Art. 23. (Obligación en que está el dueño de colocar en lugar visible las disposiciones de la presente Ley y el número de horas que pueden trabajar por semana los adolescentes.)

Art. 24. (Irresponsabilidad del patrono cuando la infracción ha sido cometida por otra persona sin su consentimiento.)

Art. 25. Las disposiciones de los artículos que anteceden no serán aplicables al establecimiento donde trabajen personas de una misma familia ni á los miembros de la familia del patrono que vivan en la casa donde está situado aquél.

Artículos 26 á 30. (Disposiciones varias.)

AUSTRALIA DEL SUR

Ley de 5 de Diciembre de 1900, relativa al cierre de las tiendas.

Art. 2.º En la presente Ley, las palabras que van á continuación tendrán los significados siguientes, á saber:

«Tienda». Designa la parte ó el conjunto de un edificio, de un establecimiento, de un cobertizo, de un vehículo ó de un almacén, donde se ofrecen ó exponen mercancías para la venta al por menor;

«Comerciante». Designa á todo individuo que procede directa ó indirectamente como jefe de cualquier tienda, y también á cualquier mercader ambulante, con patente para la venta;

«Mercancías autorizadas». Quiere decir mercancías que se venden en las clases de tiendas y de establecimientos comprendidos en el primer anejo, y que se declararán mercancías autorizadas por medio de una orden;

«Ministro». Designa al Ministro de Industria;

«Orden». Quiere decir las órdenes del Gobernador, publicadas en la *Gaceta* del Gobierno y en dos periódicos de gran circulación en el distrito;

«Hora de cierre». Quiere decir la hora de cierre establecida y fijada por la presente Ley.

Art. 3.º Toda indicación de hora en la presente Ley se entenderá de la tarde ó de la noche.

Art. 4.º La presente Ley se divide en cuatro partes, á saber:

1.º Distrito comercial de la capital;

2.º Distritos comerciales del país;

3.º Cierre de tiendas;

4.º Disposiciones diversas.

Art. 5.º La presente Ley no se aplicará á las clases de tiendas designadas en el primer anejo.

Primera parte.—Distrito comercial de la capital:

Art. 6.º El distrito comercial de la capital estará constituido por los distritos electorales de Adelaida Norte, Adelaida Este, Adelaida Oeste, Torrens Este, Sturt y Puerto Adelaida.

Art. 7.º 1. Las horas de cierre, para todas las tiendas situadas en el distrito comercial de la capital, serán las siguientes:

Lunes y martes, á las seis.

Miércoles, la una ó las seis, á elección del comerciante, conforme á la presente Ley.

Jueves, las seis.

Viernes:

a) Las seis, cuando la hora de cierre del miércoles anterior haya sido la una;

b) Las nueve, cuando la hora de cierre del miércoles anterior haya sido la de las seis.

Sábado:

a) La una, cuando la hora de cierre del miércoles precedente haya sido las seis;

b) Las nueve, cuando la hora de cierre del miércoles anterior haya sido la una.

Sin embargo, las presentes disposiciones no se aplicarán á la vispera de Navidad, ni cuando fijen la hora del cierre para antes de las nueve al día laborable que preceda inmediatamente á un día de fiesta, pero de manera que ninguna tienda pueda permanecer abierta al comercio después de las seis de la tarde más de un día por semana.

2. La elección del comerciante, en lo concerniente á la hora de cierre el miércoles, podrá referirse á cualquier tienda explotada por él, y se hará mediante el envío al Ministro, ó á la persona autorizada á este efecto, de un aviso redactado en la forma prescrita, y la fijación de una copia de este aviso en lugar visible del establecimiento. Mientras el comerciante no haya hecho su elección de la manera indicada, se supondrá que ha escogido la una como hora de cierre de su tienda el miércoles.

Cuando un comerciante haya hecho, ó se presuma que ha efectuado, esa elección, no podrá hacer una nueva elección antes de tres meses, á contar del día en que haya realizado efectivamente la primera ó se presuma que la ha hecho; y en este caso, aquél pondrá en conocimiento del Ministro, con un mes de anticipación, su propósito de cambiar la hora del cierre.

Los comerciantes que hayan hecho, ó se presuma que han hecho, la elección de que se trata en este artículo, y dejen de fijar la copia del aviso, como antes se dice, cometerán una infracción á la presente Ley.

La elección hecha por un comerciante se aplicará á todas las tiendas situadas dentro de un radio de 100 yardas en que se halle interesado á título de propietario, y en donde se venda la misma clase de mercancías.

Segunda parte.—Distritos comerciales del país:

Art. 8.º Los Ayuntamientos ó Autoridades municipales de un Consejo de distrito determinado en la instancia á que hace referencia el artículo 9.º constituirán distritos comerciales regionales.

Art. 9.º La mayoría de los comerciantes que residen en el distrito comercial regional podrán, por medio de una instancia dirigida al Gobernador en Consejo, proponer que se fijen ó cambien ciertas horas de cierre para todas las tiendas del distrito comercial especificado en la instancia; los límites de este distrito comercial deberán fijarse en dicha instancia.

Art. 10. El Gobernador podrá, después de recibir la instancia de la mayoría de los tenderos residentes en un distrito:

- 1.º Declarar que el Ayuntamiento ó municipalidad constituye un distrito comercial regional.
- 2.º Fijar los límites de este distrito.
- 3.º Fijar las horas de cierre para todas las tiendas del distrito.
- 4.º Cambiar las horas de cierre para las tiendas de los distritos comerciales regionales.

Art. 11. Las disposiciones dictadas en virtud de esta parte de la presente Ley, surtirán efecto en la fecha que se indique en las mismas, como si las horas de cierre que en ellas se señalan hubieren sido fijadas por la presente Ley, y ninguna hora de cierre establecida de este modo po-

drá cambiarse antes de que transcurra un año á partir de la fecha en que dicha hora se hubiere fijado.

Art. 12. Las horas de cierre no podrán fijarse antes de las seis de la tarde, excepto para el permiso de medio día, una vez por semana, en cuyo caso la hora de cierre no podrá fijarse antes de la una de la tarde.

Tercera parte.—Cierre de tiendas:

Art. 13. Los comerciantes deberán cerrar sus tiendas, sin poder pasar de la hora fijada ó designada á este efecto, suspendiendo durante el resto del día la venta ó exposición de las mercancías contenidas en ellas, excepto las mercancías autorizadas.

Art. 14. Todos los empleados que trabajen en una tienda comprendida en la lista del anejo primero disfrutarán de medio día de permiso, á partir de la una de la tarde, una vez por semana, excepto cuando haya en ésta un día de fiesta durante el cual se conceda permiso á dichos empleados.

Art. 15. Ningún comerciante incurrirá en penalidad por haber servido, en la media hora siguiente á la hora del cierre, á un cliente que en tal momento se hallare en la tienda y solicitase ser servido.

Art. 16. Cuando la infracción en virtud de la cual incurriese el comerciante en una multa según la presente Ley haya sido cometida, en realidad, por un gerente, empleado, obrero ú otra persona, éstos incurrirán en la misma multa, como si hubieran procedido como patronos.

Art. 17. Cuando se acuse á un comerciante de haber infringido la presente Ley, tendrá derecho, después de aducir las pruebas suficientes, á hacer que comparezca ante el Tribunal la persona á quien acuse de ser el verdadero autor de la infracción; y si, después de probarse el hecho material de la infracción, demuestra aquél, á satisfacción del Tribunal, que ha hecho todo lo posible para cumplimentar la presente Ley, y que otra persona la ha infringido sin que él lo supiere y sin su consentimiento, esta persona pagará la multa, quedando el comerciante exento de responsabilidad.

Cuarta parte.—Disposiciones varias:

Artículos 18 á 23. (Las infracciones á lo dispuesto en la presente Ley se castigarán con multa que no exceda de dos libras esterlinas, ó de cinco libras, en caso de reincidencia. Los jueces llamados á conocer de estos asuntos no podrán ser comerciantes ni empleados de comercio.)

Artículos 24 y 25. El Gobernador podrá dictar disposiciones para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 26. La presente Ley permanecerá en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1903.

ANEJOS

Primer anejo.

Farmacias, restaurantes, refrescos, artículos alimenticios cocidos, carnicerías y panaderías, pescaderías, fruterías, tiendas de flores y legum-

bres, expendurias de tabaco, peluqueras, pastelerías, tiendas de periódicos y librerías de las estaciones del ferrocarril, empresas de pompas fúnebres, tabernas, expendurias de vinos provistas de patente.

Segundo anejo.

Formularios.

GRAN BRETAÑA

Ley de 15 de Agosto de 1904 sobre cierre de tiendas.

Artículo 1.º La Autoridad local podrá dictar una orden (llamada en la presente Ley orden de cierre), que deberá confirmarse por la Autoridad central, conforme á las disposiciones de la presente Ley, fijando, para los diferentes días de la semana, las horas en las cuales todas las tiendas, ó las de una categoría determinada, hayan de cerrarse, ya sea en toda la jurisdicción de la Autoridad local, ya sea en una parte de la misma.

Art. 2.º 1. La hora fijada en la orden de cierre será la de las siete de la tarde, lo más temprano, para todos los días de la semana, excepto para un día determinado, en que podrá fijarse más temprano, pero no antes de las cuatro de la tarde.

2. Toda orden de cierre podrá prohibir, ya sea de una manera absoluta, ya con la reserva de ciertas excepciones ó condiciones, el comercio al por menor, en cualquier local que no sea una tienda, después de la hora de cierre legalmente establecida.

3. La orden podrá:

a) Especificar los establecimientos y el género de comercio á los cuales ha de aplicarse;

b) Autorizar la venta, después de la hora de cierre, en caso de fuerza mayor y de otras circunstancias que se especificarán ó indicarán en la orden;

c) Contener cualesquiera disposiciones accesorias, complementarias ó conexas, que parezcan necesarias ó convenientes.

4. Las órdenes de cierre no podrán aplicarse á las ferias que se celebren legalmente, á los bazares de caridad, ni á aquellos establecimientos cuyo único tráfico sea de los mencionados en el anejo de la presente Ley.

5. Cuando se efectúen ventas de distintas clases en un mismo establecimiento, y alguna de ellas no estuviese comprendida en la orden de cierre, aquél podrá permanecer abierto después de dicha hora, pero sólo para el servicio exceptuado, en las condiciones especificadas en la orden.

Las cláusulas y condiciones concernientes á servicios que dependan de la Administración de Correos deberán someterse á la aprobación del Director general del ramo.

Art. 3.º 1. Cuando una Autoridad local estime que hay razón suficiente para dictar una orden de cierre, notificará, de la manera y en la for-

ma prescrita, su propósito, fijando un plazo durante el cual podrán formularse reparos contra dicha orden; si del estudio de éstos se dedujera demostrada la oportunidad de dicha orden y el consentimiento de los dueños de dos terceras partes, por lo menos, de las tiendas á que aquélla se refiere, la Autoridad podrá dictar la orden.

2. Las disposiciones de esta orden se notificarán en forma; además, se someterá á la Autoridad central, la cual estudiará los reparos hechos, y podrá anularla ó confirmarla, con modificaciones ó sin ellas.

3. Luego que la Autoridad central haya confirmado una orden, ésta surtirá los mismos efectos que una Ley votada en el Parlamento.

Esto no obstante, las órdenes deberán someterse á las Cámaras tan luego se confirmen, y si una de éstas elevase á S. M. una petición de anulación de la orden en el plazo de catorce días, el Rey, asistido de su Consejo, podrá revocar la orden, la cual será, á partir de entonces, nula, sin perjuicio de las acciones entabladas entretanto y del derecho á dictar nueva orden de cierre.

Art. 4.º La Autoridad central podrá en todo tiempo, á petición de la Autoridad local, anular una orden de cierre, ya sea en totalidad, ya con respecto á una clase particular de establecimientos; y si en cualquier momento se demuestra, á satisfacción de la Autoridad local, que los dueños de la mayoría de los almacenes de una categoría á la cual se aplica una orden de cierre se opone al mantenimiento de la misma, la Autoridad local solicitará de la central su revocación. Estas revocaciones se harán sin perjuicio del derecho á dictar nueva orden de cierre.

Art. 5.º Las personas que infringieran las disposiciones de una orden de cierre incurrirán en multa que no exceda de 1 libra esterlina la primera vez, de 5 libras en caso de reincidencia, ni de 20 libras en caso de tercera infracción. Sin embargo, no se incurrirá en la multa por haber servido después de la hora del cierre al cliente que se hallase en el almacén antes de dicha hora.

Art. 6.º La Autoridad central, al efecto de hacer uso de las facultades y de cumplir con las obligaciones determinadas en la presente Ley, podrá practicar una información local, cuyos gastos, incluso la indemnización del funcionario encargado de practicarla, hasta el importe de 3 libras esterlinas al día, se abonarán por la Autoridad local interesada.

Art. 7.º La Autoridad central podrá dictar Reglamentos para el cumplimiento de la presente Ley.

En ésta, á menos que el texto lo exija de otro modo, la palabra tienda designa todo local ó lugar en donde se hace el comercio al por menor (incluso las peluquerías).

Anejo.

El servicio de Correos.

La venta de medicamentos ó de aparatos médicos ó quirúrgicos.

La venta al por menor de bebidas espirituosas.

La venta de refrescos.

La venta de tabaco y artículos para fumadores.
Las librerías y restaurantes de las estaciones.

RUSIA.

Decreto imperial de 15-28 de Noviembre de 1906 acerca del descanso normal de los empleados en empresas, depósitos y oficinas de comercio.

Artículo 1.º En virtud del art. 87 del Código de Leyes fundamentales, las correspondientes disposiciones legislativas se modifican en la siguiente forma:

1.º El comercio ejercido en cualquier clase de establecimiento comercial, ya sea permanente ó se ejerza en bazares y ferias, sin exceptuar el comercio de bebidas fuertes expendidas por particulares ó por establecimientos públicos, así como las ocupaciones de los empleados en oficinas y depósitos, cuando estas ocupaciones se relacionen con el comercio ó la industria, no podrán durar más de doce horas al día.

Los establecimientos que venden productos alimenticios y bebidas que se consumen en los mismos, incluso las cervecerías, las bodegas para la venta al copeo de vinos rusos, las bodegas del Rhin, con venta al copeo de licores fuertes (en San Petersburgo, Moscow y Polonia), y los establecimientos de baños y de natación, podrán permanecer abiertos durante quince horas al día. La venta de artículos de alimentación, la de tabaco y artículos de fumar podrá hacerse durante este tiempo, con tal que sea ambulante.

Art. 2.º El comercio y las ocupaciones de los empleados en la industria y en el comercio podrán prolongarse dos horas al día, pasado el tiempo normal que prescribe el art. 1.º, durante cuarenta días al año, que serán designados obligatoriamente por las Administraciones municipales y por los Gobernadores.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á los establecimientos ni al comercio mencionados en la segunda parte del art. 1.º

Art. 3.º Los empleados de establecimientos comerciales de cualquier clase no podrán ser empleados en trabajos, fuera del tiempo previsto en los artículos 1.º y 2.º y en el art. 9.º, sino en caso de accidente que ponga en grave riesgo la mercancía ó el establecimiento; los empleados de establecimientos que se dediquen al comercio de productos alimenticios expuestos á estropearse rápidamente podrán, fuera de estos casos, ser obligados á un trabajo suplementario, cuando éste sea absolutamente necesario para evitar la pérdida de las mercancías.

En los demás casos, los empleados no podrán ser obligados á trabajar, fuera del tiempo indicado en los artículos 1.º y 2.º, ó determinado en virtud del art. 9.º, sino con su consentimiento y á cambio de un salario especial.

Las disposiciones expuestas en los párrafos 1.º y 2.º de este artículo no modifican la obligación de los comerciantes de cerrar al público los establecimientos, depósitos y oficinas á las horas fijadas, en virtud del artículo 9.º

Las operaciones comenzadas con las personas que se han presentado en el establecimiento, depósito ú oficina antes de la hora fijada, de conformidad con el art. 9.º, para la suspensión de los trabajos, podrán ser terminadas después de esta hora.

Art. 4.º Los empleados de establecimientos, oficinas, depósitos comerciales y fondas que estén abiertos más de ocho horas al día, tendrán derecho á una interrupción de estos trabajos para la comida, durante un espacio de tiempo de dos horas al día, cuando menos; en los demás establecimientos, la suspensión para la comida deberá ser de media hora, cuando menos. La fijación de la hora de la comida se hará de común acuerdo por el patrono y sus empleados.

Art. 5.º El comercio y las ocupaciones de los empleados relativas á éste ó á la industria estarán absolutamente prohibidas los domingos y días de fiesta, así como los días designados en el art. 9.º

En las colonias donde la población pertenezca en mayoría á una raza distinta de la esclava, ó á diferente religión, el comercio y las ocupaciones relativas al mismo, en lugar de suspenderse el domingo y los días de fiesta, podrán limitarse ó suspenderse en otros días, con arreglo á las creencias locales, si el domingo y las fiestas no se celebran por la religión de la población dominante. Sin embargo, aun en estas localidades, el comercio y las ocupaciones de los empleados relativas al mismo no podrán comenzar los domingos y días de fiesta antes de mediodía, y estarán absolutamente prohibidas el primer día de Pascua, el día de la Trinidad y el día de Navidad.

Art. 6.º Las disposiciones del párrafo 1.º del art. 5.º no se aplicarán:

1.º Á los trabajos emprendidos en establecimientos comerciales de cualquier clase, en caso de accidente que ponga en peligro la mercancía ó los locales.

2.º a) Á las ferias por espacio de tres días; b) Á los establecimientos mencionados en el art. 1.º, párrafo 2.º; c) Á las salas de lectura, de espectáculos, exposiciones, fiestas de beneficencia, etc.

3.º Al comercio ambulante de impresos, artículos alimenticios, tabaco y artículos para fumar, siempre que estén autorizados en debida forma.

4.º a) Á los empleados de oficinas, depósitos, comercio al por mayor; b) Á todo comercio que se haga en colonias rurales; c) En las colonias municipales, al comercio de artículos alimenticios, de tabaco y de artículos para fumadores, de alimentos para el ganado, y al comercio de cualquier clase de mercancías al por menor, ropavejeros y saldos. Estas ocupaciones—letras a) á c)—podrán verificarse los domingos y días de fiesta indicados en el art. 5.º, durante cinco horas á lo sumo, con la condición de que se hallen autorizadas en debida forma. Quedarán completamente

prohibidas el primer día de Pascua, el día de la Trinidad y el primer día de Navidad.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos 1.º á 6.º no se aplican á las cantinas de los ferrocarriles y buques de vapor, ni á las fondas y hoteles, con la condición de que la venta para fuera de bebidas alcohólicas sólo se haga en estos establecimientos durante el tiempo en que está permitida á los demás establecimientos comerciales de la localidad, y que las cantinas anejas á los hoteles y fondas no estén abiertas durante más de quince horas al día.

Art. 8.º Los empleados de ambos sexos en establecimientos comerciales, depósitos, oficinas comerciales y fondas, que no hayan cumplido diez y siete años, dispondrán, independientemente del descanso previsto en el art. 4.º, de tres horas al día, todos los laborables, para la asistencia á la escuela. Este tiempo se fijará en disposiciones obligatorias dictadas en virtud del art. 9.º

Los patronos que tengan á su servicio menores de esta edad tendrán derecho á velar por que frecuenten las escuelas durante el tiempo que se les concede para la asistencia á las mismas.

La obligación de conceder á estos menores tres horas al día para la asistencia á la escuela no se hará extensiva á los propietarios de establecimientos, depósitos y oficinas comerciales en los cuales las ocupaciones duran menos de ocho horas al día, comprendida la suspensión para las comidas, siempre que estos menores se hallen libres en las horas durante las cuales los menores que sirven en establecimientos parecidos ó situados en la misma localidad están libres también.

Art. 9.º Los Consejos municipales ó provinciales, ó las instituciones que hagan sus veces, y en las localidades en donde no existan ni unos ni otros, los Gobernadores dictarán medidas obligatorias:

1.º Para fijar la hora de apertura y de cierre en los comercios y ocupaciones similares; para todos los empleados de establecimientos, depósitos y oficinas comerciales; para las fondas, bazares y ferias, así como para los comerciantes ambulantes, y esto lo mismo en días laborables que en domingos y fiestas.

2.º Para reducir la jornada de trabajo de los empleados, lo mismo en días laborables que en domingos y fiestas, siempre que estas medidas no obliguen á los comerciantes á hacer su comercio ó á entregarse á las ocupaciones que con el mismo se relacionan, durante menos de nueve horas al día, los laborales, comprendida la interrupción de dos horas para las comidas.

3.º Para aumentar la jornada de trabajo de dichos empleados, hasta un máximo de dos horas al día, señalando los días de trabajo suplementarios.

4.º Para fijar las condiciones en las cuales los trabajos suplementarios de los empleados en establecimientos dedicados al comercio de artículos alimenticios expuestos á rápido deterioro se considerarán abso-

lutamente necesarios para evitar la pérdida de la mercancía, y para fijar las horas durante las cuales se permitirán estos trabajos.

5.º Para autorizar el comercio y el trabajo en domingos y días de fiesta en los casos mencionados en los artículos 5.º, párrafo 2.º, y 6.º, párrafos 3.º y 4.º

6.º Para reducir el tiempo durante el cual puede ejercerse el comercio y fijar la duración de la jornada de los empleados, aun para prohibirla en absoluto en días que no sean domingos y fiestas.

7.º Para fijar las horas durante las cuales los menores mencionados en el art. 8.º quedan dispensados del trabajo para asistir á la escuela.

Artículos 10 á 12. Reglamentos y cumplimiento de los mismos.

Art. 13. Las presentes reglas no se aplicarán á las farmacias.

Art. 14. El Código penal se completará con los artículos siguientes:

1.º El director, propietario ó gerente de un establecimiento, depósito, oficina comercial ó fonda, culpable de no haber cumplido, por lo que hace á los menores, las prescripciones establecidas por la Ley, ó por una disposición que tenga fuerza de Ley, acerca de la duración y distribución de la jornada de trabajo en esos establecimientos, incurrirá en la pena de arresto, por espacio de tiempo inferior á un mes, ó en multa que no exceda de 100 rublos.

2.º El director, propietario ó gerente de un establecimiento, depósito ú oficina comercial, ó de una fonda, culpable de no haber permitido á los obreros menores de diez y siete años que asistan á la escuela, en los casos y durante el tiempo previsto por la Ley ó por un Reglamento obligatorio, incurrirá en una multa que no exceda de 37 rublos.

3.º Si el director, propietario ó gerente probase que las infracciones mencionadas en los párrafos anteriores se han cometido sin su conocimiento, por culpa del encargado de la vigilancia inmediata de los obreros, dicho encargado incurrirá en las penas indicadas.

Art. 15. Las medidas expuestas en los artículos 1.º y 2.º entrarán en vigor seis semanas después de su publicación, siempre que al vencer este plazo se hayan publicado por las Autoridades, instituciones y funcionarios competentes los Reglamentos previstos en el art. 9.º

DINAMARCA

Ley de 19 de Junio de 1908 sobre hora de cierre de las tiendas y almacenes.

Artículo 1.º Quedan prohibidas, desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la mañana, excepto los sábados, de ocho de la noche á once de la misma, las ventas en calles, mercados, plazas públicas, tiendas y almacenes, así como el ejercicio de las profesiones de barbero y peluquero. Estas tiendas y almacenes, así como los salones de peluquería y barbe-

ria, deberán permanecer cerrados, con la excepción antes prevista, desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la mañana. La presente prohibición se aplicará igualmente á las Sociedades obreras que dispongan de un establecimiento para uso de sus miembros.

La Autoridad municipal podrá, por medio de órdenes aprobadas por el Consejo del distrito y por el Ministro del Interior, según se trate de Municipios rurales ó de ciudades comerciales, acordar que este cierre de los almacenes se suspenda desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, por un plazo que se fijará en la orden.

Los clientes que se hallasen en las tiendas y almacenes en el momento fijado para el cierre de estos establecimientos podrán ser servidos en el cuarto de hora siguiente á dicho momento.

Las disposiciones de la Ley de 22 de Abril de 1904 sobre descanso público los días de fiesta de la Iglesia nacional y el aniversario de la Constitución quedan en vigor, por ser más rigurosas que las de la presente Ley.

Art. 2.º Las disposiciones del art. 1.º no se aplicarán á las farmacias. Sin embargo, el Ministro de Justicia podrá dictar instrucciones determinando las mercancías que podrán venderse en las farmacias después de la hora del cierre general de los almacenes.

Las disposiciones del art. 1.º no serán tampoco aplicables á la venta de periódicos, libros, revistas, etc., en las estaciones del ferrocarril, kioscos y lugares análogos; no se aplicarán tampoco á la venta de gaseosas y de refrescos, de café y de té, de pasteles y de frutas, practicadas con autorización de la Policía y en los lugares designados por ésta.

Los panaderos y pasteleros, á quienes son aplicables las disposiciones del art. 1.º en cuanto hacen referencia á la venta en las calles, podrán tener abiertos sus locales después de la hora del cierre, con objeto de vender productos que se consumen en el lugar mismo, venta que está autorizada por la Ley industrial.

En Copenhague, en las plazas de comercio, en el Municipio de Frederiksberg, la Autoridad municipal podrá, mediante una orden aprobada por el Ministro del Interior, permitir á los comerciantes de cigarros y de tabacos la venta de cigarros, cigarrillos y tabaco, con exclusión de cualquier otra mercancía, desde las ocho hasta las once de la noche, no pudiendo hacer que les auxilien durante este tiempo otras personas que no sean su mujer y sus hijos.

Art. 3.º Los fondistas, incluso los que tienen patente de reposteros en virtud de la Ley industrial, no podrán vender fuera de sus casas entre ocho de la noche y cuatro de la mañana, y el sábado por la noche, entre once de la noche y cuatro de la mañana, excepción hecha de la venta de alimentos preparados.

Art. 4.º La prohibición prevista en el art. 1.º, párrafo 1.º, sólo es aplicable á partir de las once de la noche:

a) La víspera de un día de fiesta de la Iglesia nacional, los siete

últimos días antes de Nochebuena, el primer domingo de Mayo y de Noviembre, y cuando la Autoridad municipal haya tomado un acuerdo en este sentido, los días que se celebren ferias de ganados, ferias, reuniones ó fiestas locales;

b) Con autorización de la Policía, y durante un periodo determinado expresamente, en caso de que las condiciones atmosféricas, los accidentes ú otras circunstancias imprevistas del mismo género, ó la eventualidad de perjuicios extraordinarios, debidos al deterioro de mercancías que se estropeen fácilmente, hagan esta concesión deseable.

Art. 5.º Las infracciones á lo dispuesto en la presente Ley serán castigadas con una multa de 10 á 200 coronas.

Si una persona á quien se ha permitido ejercer su industria después de la hora general de cierre vende, pasada esta hora, mercancías cuya venta no le ha sido permitida después de esa hora, deberá ser condenada, en caso de reincidencia, no sólo al pago de la multa consiguiente, sino á perder el derecho á tener abierto su almacén después de la hora de cierre; sin embargo, esta disposición no será aplicable á las farmacias.

El Tribunal de Policía impondrá la corrección en virtud de la presente Ley, abonándose las multas en la Caja de Socorros del Municipio interesado, y si no la hubiere, en la Caja del Municipio.

Art. 6.º La presente Ley se revisará antes de que expire el plazo económico de 1912-1913.

Art. 7.º La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en la *Gaceta*. El Gobierno queda autorizado para hacerla extensiva á las islas Feroe, con las modificaciones exigidas por las circunstancias especiales de estas islas.

Ley de 30 de Abril de 1909 modificando la de 19 de Junio de 1908 sobre cierre de tiendas.

Artículo 1.º Las disposiciones del art. 2.º, párrafo 3.º de la Ley de 19 de Junio de 1908, quedan modificadas en la siguiente forma:

Las pastelerías no podrán vender entre nueve de la noche y cuatro de la mañana, ni los sábados entre once de la noche y cuatro de la mañana.

Las panaderías, á las cuales se aplican las disposiciones del art. 1.º, podrán, durante los seis días de la semana en que cesa su derecho á vender á las ocho de la noche, vender de ocho á nueve de la misma dulces y pasteles.

Los pasteleros y panaderos podrán además tener abiertos sus establecimientos pasada la hora de cierre fijada para ellos, con el fin de atender á las necesidades del consumo en el lugar mismo de la venta; consumo que puede verificarse en sus establecimientos, de conformidad con la Ley sobre los oficios.

Art. 2.º El art. 3.º de la Ley de 19 de Junio de 1908 se considerará redactado en la siguiente forma:

Las personas que tengan derecho á ejercer la profesión de pasteleros, conforme al art. 58 de la Ley sobre oficios, no podrán vender fuera de su establecimiento entre nueve de la noche y cuatro de la mañana, ni los sábados entre once de la noche y cuatro de la mañana.

Los tabernerós y dueños de restauranes no podrán vender para fuera de sus establecimientos desde las once de la noche hasta las cuatro de la mañana, ni los sábados entre las once de la noche y cuatro de la mañana; queda autorizada, sin embargo, la venta de alimentos preparados, con excepción de los dulces y pasteles.

SUECIA

Ley de 5 de Junio de 1909 sobre cierre de tiendas.

Artículo 1.º Cuando en una ciudad, en un centro comercial ó en un Municipio deba prohibirse que las tiendas permanezcan abiertas entre semana, pasada cierta hora, la prohibición se aplicará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

Art. 2.º Toda orden de prohibición dictada de conformidad con el artículo 1.º especificará una hora, que no será anterior á las siete de la mañana, á partir de la cual podrán estar abiertas las tiendas, y una hora á partir de la cual se cerrarán; esta última no podrá ser posterior á las ocho de la noche.

Sin embargo, para los establecimientos en donde no se vendan más que productos alimenticios, la hora de apertura podrá fijarse en las seis de la mañana; la hora de cierre de dichos establecimientos, así como la de aquellos en los cuales se vendá principalmente tabaco natural ó preparado y periódicos, podrá fijarse en las nueve de la noche.

La víspera de los domingos y días festivos, y en las dos semanas que preceden inmediatamente á Navidad, la hora de cierre podrá fijarse también en las nueve de la noche para todos los establecimientos en general, y en las diez para aquellos de que se trata en el párrafo anterior.

Art. 3.º La prohibición se aplicará á todas las tiendas de la ciudad, del mercado ó del Municipio, y, salvo lo dicho en el artículo anterior, las horas de apertura y cierre serán las mismas para las tiendas de la misma clase y para clases diferentes de tiendas.

Art. 4.º La prohibición correrá á cargo, en las ciudades, de los Ayuntamientos, y á falta de ellos, del Consejo general; en los centros comerciales que constituyan un Municipio, de la Junta municipal, y en los demás mercados y Municipios, de la Delegación municipal. La orden se someterá al Comisario del Gobierno.

Los Alcaldes, los Ayuntamientos y los Bailíos tendrán derecho á proponer medidas de la naturaleza indicada en el párrafo anterior.

Antes de someter al Comisario del Gobierno una medida de este género, los Alcaldes, Municipios ó Gobernadores deberán facilitar á las Asociaciones de comerciantes de la ciudad, mercado ó Municipio, así como á las personas domiciliadas en estos lugares cuyos derechos pudieran resultar perjudicados, las facilidades necesarias para dar á conocer su opinión.

En Stockolmo, la orden del Consejo municipal se comunicará al Prefecto, el cual oirá á las Asociaciones y á los particulares, como antes se dice.

Art. 5.º Las disposiciones de que se trata en el art. 4.º se aprobarán ó se rechazarán sin modificación por el Comisario del Gobierno.

Art. 6.º El Comisario del Gobierno pondrá inmediatamente la orden en conocimiento del público, insertándola en el *Diario Oficial* de la provincia, haciendo que se lea en las iglesias de los Municipios interesados y que se publique por lo menos en un periódico de la localidad.

Art. 7.º Toda modificación ó derogación de una orden de cierre se hará con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 8.º Durante el tiempo que deban permanecer cerrados ciertos establecimientos, los artículos en que comercien no podrán venderse en la vía pública sin autorización especial del Comisario del Gobierno. Una autorización de este género sólo podrá concederse en casos determinados, y por razón de circunstancias especiales.

Art. 9.º Las infracciones al art. 1.º se castigarán con la multa de 5 á 10 coronas; en caso de primera reincidencia, de 20 á 50 coronas; y para todos los demás casos de reincidencia, de 50 á 100 coronas cada vez.

La venta de mercancías, contra lo dispuesto en el art. 8.º, se castigará con la multa de 5 á 10 coronas.

Art. 10. El que hubiese sido condenado por razón de una falta prevista en el art. 9.º, y siguiese cometiendo dicha falta, ó la repitiese, incurrirá en cada caso en la multa correspondiente á la falta.

Art. 11. El patrono será personalmente responsable de las infracciones previstas en el art. 9.º, que se cometan por su mujer, sus criados ó sus empleados, siempre que tenga conocimiento de las mismas.

Art. 12. (Procedimiento.)

Art. 13. El producto de las multas ingresará en el Tesoro público. Á falta de pago de la multa, ésta se conmutará con arreglo á los principios de la Ley penal.

Art. 14. No estarán sometidos á la presente Ley los farmacéuticos; los expendedores de licores, vinos y cervezas; las transacciones con los viajeros en las estaciones del ferrocarril y buques de vapor, ni la venta en la vía pública de periódicos, sustancias alimenticias, refrescos, etc., practicada dentro de límites restringidos, y todas las demás transacciones en la vía pública que se relacionen con la explotación de una fonda.

AUSTRIA

Ley de 14 de Enero de 1910 sobre duración del trabajo y cierre de establecimientos en el comercio y Empresas similares.

Artículo 1.º Los títulos de los artículos adicionales del capítulo VI del Código industrial, publicado por el Ministerio de Comercio y el Ministerio del Interior en 16 de Agosto de 1907, se modificarán con arreglo al artículo 2.º, añadiéndose los siguientes artículos adicionales:

D. Obreros ocupados en Casas de comercio de expedición, así como en la venta de mercancías en establecimientos de producción.

Art. 96, *d*). Los obreros ocupados en Casas de comercio y de expedición, así como en la venta de mercancías en establecimientos de producción, disfrutarán de un descanso no interrumpido de once horas, por lo menos, al terminar cada jornada de trabajo. Este descanso será de diez horas, por lo menos, para los cocheros de las casas de expedición.

Se concederá á los obreros, durante la jornada de trabajo, un descanso á mediodía. Este descanso podrá concederse, ya sea simultáneamente á todos los obreros de un mismo establecimiento, ya sea por turno. Será de hora y media, por lo menos, si la duración del trabajo de la tarde pasa de cuatro horas, y si los obreros se ven obligados á ir á comer fuera del establecimiento, y de una hora, por lo menos, en los demás casos.

Art. 96, *e*). En los establecimientos en donde la venta de las mercancías se hace en locales públicos, estos locales, incluso las oficinas y los depósitos que dependen de ellos, se cerrarán de ocho de la noche á cinco de la mañana. Sin embargo, en el comercio de productos alimenticios, estos locales, las oficinas y depósitos, podrán permanecer abiertos hasta las nueve de la noche.

Los clientes que se hallen en la tienda á la hora de cerrar podrán ser servidos.

La Autoridad administrativa del Estado podrá, después de haber oído á la Cámara de Comercio y la Industria, así como á las oficinas y á los Comités de los empleados interesados, disponer que en ciertos Municipios, ó partes de un Municipio, durante todo el año, en ciertas épocas del año ó en días determinados, el cierre de los almacenes se verifique antes, entre siete y ocho ó nueve de la noche, ó que la apertura de los almacenes se verifique después de las cinco de la mañana. Esta orden podrá referirse á todos los establecimientos en general, ó nada más que á ciertas clases de ellos.

Art. 96, *f*). Los días de mercado, los locales á que se refiere el artículo 96, *e*), podrán permanecer abiertos mientras dure el mercado, para la compra y venta de los productos de éste.

Art. 96, *g*). En los locales designados en el art. 96, *e*), se pondrán á la disposición de los empleados las sillas necesarias.

Art. 96, *h*). Las disposiciones del art. 96, *d*), sobre el descanso mínimo de los empleados, así como las disposiciones del art. 96, *e*), sobre cierre de los almacenes, no serán aplicables:

- 1.º Á los trabajos de inventario;
- 2.º Al traslado y nueva instalación de un establecimiento;
- 3.º Á la asistencia á los mercados;
- 4.º Á los trabajos urgentes, necesarios para impedir el deterioro de las mercancías ó en caso de fuerza mayor;
- 5.º Tampoco se aplicarán en un plazo de treinta días al año como máximo.

Cuando en los casos que antes se especifican se reduzca la duración del descanso de los empleados, bastará con ponerlo en conocimiento de la Autoridad competente; en los casos especificados en el núm. 4.º, la declaración deberá hacerse en el plazo de veinticuatro horas. En el caso previsto en el núm. 5.º, si las horas de cierre se reducen, la Autoridad industrial de primera instancia fijará de una manera general, ó para ciertas clases de establecimientos ó ciertas localidades, estas horas excepcionales de cierre, así como los días en que se autorizarán, después de oír el parecer de las oficinas de las Corporaciones y de los Comités de empleados interesados.

En ciertas estaciones balnearias, en las cuales el tráfico adquiere mayor actividad por la tarde, podrá el Ministro de Comercio, de acuerdo con el Ministro del Interior, y después de oír el parecer de las Cámaras de Comercio é Industria, de las oficinas y Corporaciones y de los Comités de empleados interesados, suspender, durante la temporada, la aplicación de la totalidad ó de una parte de las disposiciones referentes al descanso mínimo de los empleados y al cierre de los almacenes.

Los empleados tendrán derecho á una remuneración equitativa en razón á las horas suplementarias de trabajo.

Art. 96, *i*). Durante las horas de cierre de los locales á que hace referencia el art. 96, *e*), queda prohibido vender mercancías en las calles, á menos de tener el oportuno permiso de la Autoridad industrial.

Art. 2.º (Cambio de la colocación de los títulos de algunos artículos del Código industrial.)

Art. 3.º Las disposiciones de los artículos 96, *d*), á 96, *h*), se aplicarán igualmente á la venta de mercancías por las Cooperativas de consumo y demás Sociedades cooperativas de compras en común y de producción.

Art. 4.º La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su promulgación.

Art. 5.º El Ministro de Comercio queda encargado de cumplimentar la presente Ley, de acuerdo con el Ministro del Interior.

FRANCIA

Proyecto de Ley presentado, en nombre de la Comisión del Trabajo, por el Diputado M. Justin Godart.

Artículo 1.º En los establecimientos comerciales, es decir, en los almacenes, tiendas, oficinas del comercio y de la industria, restaurantes, laboratorios, cocinas, bodegas, depósitos y otras dependencias, de cualquier naturaleza que sean, públicas ó privadas, laicas ó religiosas, aun cuando éstas tengan carácter de enseñanza ó de beneficencia, el trabajo diario de toda persona empleada deberá estar seguido de un descanso no interrumpido, cuya duración no podrá ser inferior á once horas.

Art. 2.º La fiscalización de las horas de descanso se organizará por un Reglamento administrativo.

Art. 3.º Las infracciones de lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento á que se refiere el art. 2.º se castigarán conforme á los artículos 26 á 29 de la Ley de 2 de Noviembre de 1892. Las penas previstas en estos artículos les serán aplicables.

En caso de reincidencia, el contraventor quedará privado además, por espacio de cinco años, del derecho á ser elegido para los Consejos de *Prud'homes*, Tribunal de Comercio, Cámara de Comercio y Consejo Superior del Trabajo.

Durante el mismo período de tiempo no podrán recibir ninguna distinción honorífica.

Proposición de Ley relativa á la reglamentación del trabajo en establecimientos comerciales, presentada por el Conde Alberto de Mun.

Artículo 1.º En los establecimientos comerciales, es decir, en las tiendas, almacenes, oficinas de comercio y de industria, restaurantes, cafés, laboratorios, cocinas, bodegas, hornos y sus dependencias, de cualquier naturaleza que sean, públicos ó privados, laicos ó religiosos, aun cuando tengan carácter benéfico ó educativo, la duración del trabajo de las personas empleadas en los mismos no podrá exceder de diez horas en ninguno de los seis días de la semana, salvo en los casos previstos en el art. 3.º

Quedan exceptuados los establecimientos en los cuales no trabajen más que los individuos de una familia, bajo la autoridad del padre, de la madre ó de un tutor.

Art. 2.º En los establecimientos al por mayor, y en las oficinas que no estén afectas á un servicio público, el trabajo no deberá exceder de ocho horas, ni prolongarse después de las cuatro de la tarde en sábados y vísperas de fiestas.

En el caso en que, por efecto de las exenciones admitidas por el artículo 3.º, se suprimiere el descanso del sábado, la reducción de la jornada de trabajo á ocho horas deberá recaer en otro día de la semana.

Art. 3.º Durante sesenta días al año, en las condiciones que determine un Reglamento administrativo, redactado previa consulta de los patronos y de las agrupaciones profesionales interesadas, podrá prolongarse hasta doce horas la jornada de trabajo. Los empleados tendrán derecho á una conveniente remuneración de las horas suplementarias.

Art. 4.º La jornada de trabajo deberá quedar interrumpida con un descanso de hora y media, por lo menos, é irá seguida de un descanso no interrumpido de once horas por lo menos.

Art. 5.º Los Consejos municipales deberán dictar Reglamentos que fijen la hora de cierre y de apertura de los establecimientos que se dediquen á la misma clase de negocios y se dirijan á la misma clientela.

Este Reglamento será obligatorio, para todos los establecimientos de la categoría á que se refiera, un mes después de haber sido notificado á los patronos de los mismos, si antes de la expiración de este plazo, la tercera parte de éstos no se ha opuesto á ello, inscribiéndose en un registro abierto en la Alcaldía.

El Ayuntamiento deberá proceder de este modo cuantas veces lo requiera un patrono ó un Sindicato profesional de empleados.

Art. 6.º En los Municipios que cuenten con más de 4.000 habitantes, los establecimientos á que se refiere en el párrafo 1.º del art. 1.º, sin exceptuar á los que sólo ocupen á individuos de la misma familia, deberán cerrarse los domingos y días festivos. Un Reglamento administrativo determinará las excepciones indispensables para ciertas clases de establecimientos.

Art. 7.º En todos los Municipios, los establecimientos á que se refiere el art. 1.º deberán permanecer cerrados desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana.

El Reglamento administrativo previsto en el art. 6.º determinará las exenciones indispensables para ciertas clases de establecimientos.

El mismo Reglamento determinará los casos y las condiciones en las cuales podrá emplearse á las mujeres, con carácter excepcional, después de las nueve de la noche y antes de las cinco de la mañana.

Los menores de diez y ocho años no podrán en ningún caso ser empleados entre nueve de la noche y cinco de la mañana.

Art. 8.º Las reglas dictadas por el art. 2.º de la Ley de 2 de Noviembre de 1892 se aplicarán á los establecimientos á que se refiere el art. 1.º

Art. 9.º Un Reglamento administrativo determinará las reglas de inspección necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 10. Los Inspectores del Trabajo quedan encargados de asegurar el cumplimiento de la presente Ley en las condiciones previstas por los artículos 17 á 21 de la Ley de 2 de Noviembre de 1892.

Art. 11. Las infracciones á lo dispuesto en la presente Ley, en los Re-

glamentos administrativos previstos en los artículos que anteceden, en las Ordenanzas municipales previstas en el art. 5.º, se castigarán con las penas fijadas por la Ley de 9 de Septiembre de 1848.

Las personas condenadas en virtud de esta Ley no podrán recibir ninguna distinción honorífica por espacio de un año.

En caso de reincidencia, perderán además, por espacio de cinco años, el derecho á ser elegibles para el Consejo de *Prud'hommes*, para los Tribunales del Comercio y para el Consejo Superior del Trabajo, y no podrán durante el mismo tiempo recibir ninguna distinción honorífica.

Art. 12. La presente Ley sólo se aplicará seis meses después de promulgada.

APÉNDICE TERCERO

Bibliografía.

BIBLIOGRAFÍA (1)

Enciclopedias, legislación y tratados generales.

- * *Annuaire de la Législation étrangère*. — Paris, 1872 y siguientes.
- * *Annuaire de la Législation du travail*. — Bruxelles, 1897 y siguientes.
- * *Bachem. Staatslexikon*. — 1901.
- * *Bliss. The New Encyclopedic of Social Reform*. — Nueva York, 1908.
- * *Borght (Dr. R. van der). Grundzüge der Sozialpolitik*. — Leipzig, 1904.
- * *Conrad. Grundriss zum Studium der politischen Ökonomie*. — Jena, 1904.
- * — *Handwörterbuch der Staatwissenschaften*. Bd. V. Adler, *Handlungsgehilfe*. — Jena, 1909-1911.
- * *Elster. Wörterbuch der Volkswirtschaft*. Bd. I. Rathgen, *Handlungsgehilfe*. — Jena, 1912.
- * *Gide. Economie sociale: Institutions du progrès social*. — Paris, 1912.
- * — *Traité d'Economie politique*. Paris, 1911.
- * — *Curso de Economia Política*. — Paris, México, 1912.
- * *Gilis. Encyclopédie pratique du Commerce, de l'Industrie et de la Finance*; 4 vols. y supl. — Bruselas, s. f.
- * *Inglis Pelgrave. Dictionary of Political Economy*. — 1901.
- * *Philippovich. Grundriss der politischen Ökonomie*; 3 vols. — Tübinga, 1907-1911.
- * *Pic. Traité élémentaire de législation industrielle. Les lois ouvrières*. — Paris, 1912.
- * *Reichesberg. Handwörterbuch der Schweizerischen Volkswirtschaft Sozialpolitik und Verwaltung*. — Berna, 1903.
- * *Say y Chailley. Nouveau Dictionnaire d'Economie politique*. — Paris, 1900.
- * *Schmoller. Grundriss der Allgemeinen Volkswirtschaftslehre*. 2 vols. — Leipzig, 1904-1908.
- * — *Principes d'Economie politique*. 5 vols. — Paris, 1905-1908.
- * *Wiese. Einführung in die Sozialpolitik*. — Leipzig, 1910.
- * *Zwiedineck-Südenhorst. Sozialpolitik*. — Leipzig, 1911.

(1) Las obras señaladas con un asterisco se hallan en la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.

Tratados especiales.

- Adler (G.).** *Die Social Reform und der Kaufmannsstand (Hirths Annalen).* — Munich y Leipzig, 1891.
- Adler (P.).** *Die Lage der Handlungsgehilfen gemäss den Erhebungen der Kommission für Arbeiterstatistik (Münchener Studien, 391).* — Munich, 1900.
- * **Artaud.** *La protection légale de l'employé et la réglementation du travail des magasins. Rapport de l'Association Nationale Française pour la Protection légale des Travailleurs.* — Paris, 1903.
- * — *La question de l'employé en France.* — Paris, 1909.
- * **Artand, Honoré.** *La réglementation du travail des employés.* — Paris, 1912.
- Auerbach.** *Der Kaufmann und die Sozialdemokratie.* — Berlin, 1891.
- Bahr.** *Gewerbegericht, Kaufmannsgericht, Einigungsamt (Schmollers Forschungen, 23, 5).* — Leipzig, 1905.
- Baum.** *Drei Klassen von Lohnarbeiterinnen in Industrie und Handel der Stadt Karlsruhe.* — Karlsruhe, 1906.
- * **Baum, Wöbbling, Trampe, Reif, etc.** *Der Dienstvertrag der Privat Augestellten (Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform).* 2 Bde. — Jena, 1908.
- Berendt.** *Der Kaufmännische Arbeitsnachweis.* — 1905.
- * **Bezançon.** *La protection légale de l'employé de commerce.* — Paris, 1903.
- Bonnet (L. y M.).** *Les employés de magasin (La classe ouvrière). Editions de la «Guerre Sociale».* — Paris, 1910.
- * **Brants.** *Quelques notes sur la condition sociale et juridique des employés.* — Lieja, 1904.
- * **Brunhes (Mme).** *La Ligue Sociale d'Acheteurs.* — Paris, 1903.
- * **Delpérier.** *La protection de la santé des travailleurs du commerce.* — Paris, 1910.
- * **Depitre.** *La réglementation légale de la durée du travail des employés: Rapport de la Section du Nord de l'Association Nationale Française pour la Protection légale des Travailleurs.* — Paris, 1911.
- * **Deslandres.** *L'acheteur; son rôle économique et social. Les Ligues sociales d'acheteurs.* — Alcan, Paris. S. f.
- Dietrich, Quarek.** *Die Soziale Lage der Handlungsgehilfen und ihre Verbesserung durch die Kaufmännischen Vereine.* — Francfort del Main, 1891.
- * **Fagnot, Millerand, Ströhl.** *La durée légale du travail.* — Paris, 1905.
- Francoz.** *Condition légale du mineur, apprenti ouvrier d'industrie ou employé de commerce.* — 1902.

- * **Harms.** *Arbeitskammern und Kaufmankammern Gesetzliche Interessenvertretungen der Unternehmer Angestellten und Arbeiter.* — Tubinga, 1907.
- Hartfelder** *Alte Freiburger Zunftordnungen.* — Friburgo, 1879.
- Hiller.** *Die Lage der Handlungsgehüfen.* — Leipzig, 1890.
- * **Kulemann.** *Die Gewerkschaftsbewegung.* — Jena, 1908.
- * **Krueger.** *Die Wirtschaftliche und Soziale Lage der Privatangestellten (Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform).* 2 Bde. — Jena, 1910-1912.
- Lange (P.).** *Handlungsgehilfen-Bewegung und Sozialpolitik.* — Hamburgo, 1908.
- *Zur Kritik der Handlungsgehilfen-Bewegung und ihrer Literatur.* — Hamburgo, 1909.
- Lass.** *Die Sozialreformatorische Gesetzgebung und die Handlungsgehilfenfrage.* — Leipzig, 1904.
- Marquardt.** *De jure mercatorum.* — Francof., 1662.
- * **Martin Saint-Léon.** *Le petit commerce français. Sa lutte pour la vie.* — Paris, 1911.
- Mataja.** *Grossmagazine und Kleinhandel.* — Leipzig, 1891.
- Page and Finlay.** *Shops Bill 1911, with Notes and an Appendix.* — Londres, 1911.
- Potthoff.** *Soziale Not und Organisation der technischen Angestellten (Schriften des Bundes der technisch.-industriellen Beamten).* — 1905.
- Schmidt.** *Die Handelsgesellschaften in den deutschen Stadtrechtsquellen.* — Breslau, 1883.
- * **Silbermann, Ennesch, Eichler.** *Die Privatbeamten und die Versicherungsgesetzgebung (Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform).* — Jena, 1908.
- Sutherst.** *Death and disease behind the Counter.* — Londres, 1884.
- * **Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform.** *Das Recht der Privatbeamten und die Pensionsversicherung der Privatbeamten. Verhandlungen der 4. Generalversammlung der Gesellschaft für Soziale Reform.* — Jena, 1909.
- * — *Helft. 18. Acht Gutachten über die Sonntagsruhe in Handelsgewerbe.* — Berlin, 1905.
- Schweizinscher Kaufmännischer Verein.** *Die Arbeitszeit im Handel.* — Zurich, 1911.
- Veigert (Mart).** *Die Handlungsgehilfenfrage. Grundzüge der Sozialpolitik im deutschen Handelsgewerbe.* — Berlin, Wilmersdorf, 1911.
- Webb, Cox.** *The eight hours day.* — Londres, 1891.
- Wenck.** *Die Geschichte und Ziele der deutschen Sozialpolitik.* — Leipzig, 1908.
- * **Wernicke.** *Kapitalismus und Mittelstandspolitik.* — Jena, 1907.

Memorias y encuestas.

Deutscher Handelstag-Bericht über die Sitzung der Kommission betr. Sozialpolitik vom 20 und 21 Januar 1908.—Berlin, 1908.

Deutscher Handelstag. 34. Vollversammlung in Berlin am 20 u. 21 Mars.—Berlin, 1908.

Deutschnationaler Handlungsgehilfen-Verband (Hamburg) Schriften. Band 39: Sozialpolitische standessachen über die Jahre 1907-1908; I. Band.—Hamburg, 1909.

Band 41: Elfter Deutscher Handlungsgehilfentag, 1909. Die Novelle zur Gewerbeordnung und die Handlungsgehilfen.—Hamburg, 1909.

Band 44: Elfter Deutscher Handlungsgehilfentag, 1909. Die Frauenarbeit im Handelsgewerbe.—Hamburg, 1909.

Band 46: Geschäftsbericht und Abrechnung für das Geschäftsjahr, 1907-1908.—Hamburg, 1909.

Band 47: Verhandlungsschrift über den elften Verbandstag am 14 Juni 1909 in Stuttgart.—Hamburg, 1909.

Die wirtschaftliche Lage der deutschen Handlungsgehilfen im Jahre 1908. Bearbeitet nach Statistischen Erhebungen des Deutschen Handlungsgewerbes, vorgenommen im Jahre 1908.—Hamburg, 1910.

Drucksachen der Kommission (Beirat) für Arbeiterstatistik: Erhebungen und Verhandlungen über die Arbeitszeit der Gehilfen und Lehrlinge in solchen Kontoren des Handelsgewerbes, die nicht mit offenen Verkaufsstellen verbunden sind.—Berlin, 1902-1905.

Factories and Workshops, orders in force on January 1908. Published by authority.—Londres, 1908.

Industrial poisoning and fatal accidents in factories workshops, etc., during 1907. Preliminary tables.—Londres, 1908.

Interstate Commerce Commission: The Act to regulate Commerce and Acts supplementary thereto. Safety Appliance Acts. Act requiring monthly Reports of accidents. Arbitration Act. Hours of Service Act.—Washington, 1909.

Kantonaler Solothurnischer Handels- und Industrie Verein. Jahresbericht umfassend das Jahr 1907 (33 Vereinsjahr) erstattet von der solothurnischen Handelskammer an den Kantonalen solothurnischen Handels- und Industrieverein.—Solothurn, 1908.

Kaufmännischer Verband für weibliche Angestellte, 18. Jahresbericht für Verwaltungsjahr 1907.—Berlin, 1908.

* *Labour departement: Shop Hours Closing Orders made by Local Authorities under the Shop*

- Hours Act 1904 from August 1904 to December 1910.* — Londres, 1911.
- * *New South Wales: Departement of Labour and Industry. Report on the Working of the Factories and Shops Act; Minimum Wage Act; Early Closing Acts; Shearers Accomodation Act etc., etc., during the year 1910.* — Sidney, 1911.
- Protokolle, Berichte und Erhebungen über Arbeitszeit Kündigungsfristen und Lehrlinge verhältnisse in Handelgewerbe.* 5. Bd (Drucksachen der Kommission für Arbeiterstatistik). — Berlin, 1892 y siguientes.
- Report of an inquiry into the earnings and hours of labour of work people of the United Kingdom.* — Londres, 1910.
- Report on the draft regulations (June 1907) proposed to be made for factories easting brass.* — Londres, 1908.
- Suplement to the annual Report of chief inspector of factories and Workshops for 1906.* — Londres, 1908.
- Stenographisches Protokole des ersten Tages der österreichischen Handelsangestellten im Wien am 7 bis 8 September 1890.* Viena, 1890.
- Verband Deutscher Handlungshülphen (Leipzig) und Deutschnationaler Handlungsgehilfen Verband (Hamburg).* — Leipzig, 1908.
- *Rechenschaftsbericht über das Jahr 1907.* — Leipzig, 1908.
- Verband Deutscher Handlungshülphen (Leipzig) (25 Schrift.) Verbandstag 1909 abgehalten am 4 und 5 September zu München.* — Leipzig, 1909.
- *Rechenschaftsbericht über des Jhar. 1909.* — Leipzig, 1910.
- *Die Sonntagsruhe und Handelsgewerbe.* — Leipzig, 1910.
- Zentralverein der Bureauangestellten Deutschlands. Sozialreform für die Bureauangestellten: Denkschrift an den Reichstag und den Bundesrat.* — Berlin, 1907.
- Zentralverband der Handlungshülphen und Gehilfinnen Deutschlands. Bericht des Vorstandes und Ausschusses über die siebente Geschäftsperiode 1908-1909 nebst Protokoll der siebenten General versammlung abgeh-am 16 und 17 Mai 1910 in Hamburg.* — Hamburgo, 1910.
- *Angabe an den hohen Reichstag zu Berlin betr. Aenderung der Gewerbeordnung.* — Hamburgo, 1908.
- *Bericht des Vorstandes und Ausschusses über die sechste Geschäftsperiode 1906-1907.* — Hamburgo, 1908.
- Zürcher Handels Kammer. Bericht über Handel und Industrie im Kanton Zürich für das Jahr. 1907.* — Zurich, 1908.
- Zur Kaufmännischen Reform. Beschlüsse und Referate von der am 6 bis 8 Juni 1891 zu Braunschweig abgehaltenen Jahresversammlung des Deutschen Verbandes Kaufmännischer Vereine.* — Francfort del Main, 1891.

Periódicos y revistas.

Annalen des Kaufmännischen Vereins in Frankfurt a. M. — Francfort del Main.

Annales de Droit Commercial et Industriel. — Paris.

Archiv für Kaufmännische Sozialpolitik. — Hamburgo.

* *Bulletin de l'Office international du Travail* (à partir de 1902). — Basilea.

Bulletin mensuel de la Fédération des Industriels et des Commerçants français. — Paris.

Handlungsgehilfenblatt. — Hamburgo.

Handelstandt. — Hamburgo.

Handelswacht. — Hamburgo.

Jahresbericht des Vereins der Deutschen Kaufleute. — Berlin.

Jahresbericht des Vereins Junger Kaufleute von Berlin. — Berlin.

Kaufmännische Rundschau. — Berlin.

L'Employé. — Paris.

Mitteilungen für die Gehilfenschaft des Buch-Kunst- und Musikalienshandels. — Viena.

Privat-Beamten Zeitung. — Magdeburgo

Zeitschrift für weibliche Handlungsgehilfen. — Berlin.

ÍNDICE

Páginas.

Proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.....	v
Antecedentes.....	1
CAPÍTULO I. — Información practicada por las Secciones 2. ^a y 3. ^a técnico-administrativas sobre la jornada de trabajo de la dependencia mercantil».....	3
Cuadro de las entidades informantes.....	4
I. Información especial sobre el concepto de «dependencia mercantil»	6
Comunicación á las Cámaras de Comercio.....	6
Extracto de la información	7
Cuadro-resumen de las contestaciones recibidas acerca del concepto de dependencia mercantil á los efectos de la limitación legal de su jornada de trabajo..	20
Observaciones al cuadro anterior	22
II. Información general sobre la jornada de trabajo de la dependencia mercantil	23
A. Cuestionario para la información.....	23
B. Elaboración de los datos recogidos de la información practicada á virtud del cuestionario relativo á la jornada de trabajo	24
Cuadro relativo á las horas de trabajo.....	25
Cuadros sobre jornada mínima que se estima posible	29
Ultramarinos y confiteros.....	29
Salchicherías	31
Bebidas y cafés.....	33
Droguerías y perfumerías	35
Farmacias.....	37
Tejidos, paquetería y confecciones	39
Calzado y sombrerería.....	41
Bazares y bisutería.....	43
Ferretería y quincalla.....	45

	Páginas.
Casas de banca.....	47
Escritorios de fábricas y talleres.....	49
Resumen.....	51
Cuadro de la retribución de la dependencia mercantil.....	54
CAPÍTULO II. — Notas acerca del movimiento relativo al cierre de tiendas y á la reglamentación de la jornada de los dependientes de comercio. Indicación de Leyes sobre estos asuntos.....	63
Cuadro de las principales Leyes extranjeras sobre la reglamentación de la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles	72
CAPÍTULO III. — Razonamiento de las bases para un proyecto de Ley sobre el descanso de las personas empleadas en establecimientos mercantiles. (Regulación de la jornada.)	77
I. Consideración sobre la procedencia del descanso de la dependencia mercantil.....	77
II. Descanso legal y personas á quienes favorece.....	79
III. Cierre de los establecimientos.....	83
IV. Excepciones á la hora general de abrir y cerrar los establecimientos mercantiles	84
V. Excepciones temporales á la hora legal del cierre	87
VI. Derechos adquiridos con anterioridad á la nueva Ley.....	88
VII. Ventas en el momento del cierre.....	89
VIII. Descanso para la comida.....	90
IX. Prohibición de venta ambulante durante las horas de cierre	90
X. Petición y acuerdo sobre la hora de apertura y cierre.....	91
XI. Inspección, penalidad, anuncio de la Ley, vigencia de la Ley	91
XII. Jornada de niños empleados en establecimientos de comercio	92
Sección 1. ^a técnico-administrativa: Proyecto de bases para una Ley sobre el descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.....	95
CAPÍTULO IV. — Secretaría general: Discusión en el Pleno del proyecto de Ley sobre la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles. (Extracto de las actas.).....	99

APÉNDICE PRIMERO

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS

I. Antecedentes.....	115
1. Exposición de la dependencia mercantil de Barcelona....	115

2. Exposición de la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Zaragoza	117
3. Conclusiones acordadas por la Asamblea general de la Asociación de Dependientes de Comercio de Sevilla, y trasladadas al Gobernador civil para elevarlas al señor Presidente del Consejo de Ministros	118
4. Del Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio de Sevilla	119
II. Informe sobre el concepto de la «dependencia mercantil»	122
1. De la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona ..	122
2. Del Centre Autonomista de Dependents del Comerç y de l'Industria de Barcelona	126
3. De la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao	128
4. De la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón	131
5. De la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid	132
6. De la Federación Nacional Española de Dependientes. ...	134
7. De la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla	135
8. De la Cámara oficial de Comercio e Industria de Tarrasa	138
9. De la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza	140
III. Contestaciones interesantes á algunas de las preguntas del cuestionario de la información	143
1. A la pregunta 8.ª:	
Sociedad Unión de Dependientes de Comercio en general de Castellón de la Plana	143
Sección Gremial de Mercería de Madrid	143
Unión Ultramarina Madrileña	144
Gremio de tejidos de Madrid	144
Asociación de obreros peluqueros-barberos de Madrid	144
Un dependiente de Madrid	144
Otro dependiente	145
2. A la pregunta 9.ª:	
Sección Gremial de Mercería de Madrid	145
Gremio de ferretería de Madrid	146
Unión Ultramarina Madrileña	146
Dependientes de ultramarinos de Cartagena	146
Gremio de tejidos de Madrid	146
Sección de Camisería de Madrid	147

IV. Convenios entre jefes y dependientes de comercio sobre horas de apertura y cierre de establecimientos.....	148
1. El Ferrol.....	148
2. Salamanca.....	150
V. Extracto de la información obrera practicada en virtud de Real orden de 5 de Diciembre de 1883.....	154

APÉNDICE SEGUNDO

LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE EL CIERRE DE TIENDAS Y REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

<i>Alemania</i> : Ley de 30 de Junio de 1900 modificando el Código industrial.....	159
<i>Colombia Británica</i> : Ley de 31 de Agosto de 1900 sobre cierre de tiendas.....	160
<i>Australia del Sur</i> : Ley de 5 de Diciembre de 1900 relativa al cierre de las tiendas.....	161
<i>Gran Bretaña</i> : Ley de 15 de Agosto de 1904 sobre cierre de tiendas.....	165
<i>Rusia</i> : Decreto imperial de 15-28 de Noviembre de 1906 acerca del descanso normal de los empleados en empresas, depósitos y oficinas de comercio.....	167
<i>Dinamarca</i> : Ley de 19 de Junio de 1908 sobre hora de cierre de las tiendas y almacenes.....	170
— Ley de 30 de Abril de 1909 modificando la de 19 de Junio de 1908 sobre cierre de tiendas.....	172
<i>Suecia</i> : Ley de 5 de Junio de 1909 sobre cierre de tiendas.....	173
<i>Austria</i> : Ley de 14 de Enero de 1910 sobre duración del trabajo y cierre de establecimientos en el comercio y empresas similares..	175
<i>Francia</i> : Proyecto de Ley presentado, en nombre de la Comisión del Trabajo, por el Diputado M. Justin Godart.....	177
— Proposición de Ley relativa á la reglamentación del trabajo en establecimientos comerciales, presentada por el Conde Alberto de Mun.....	177

APÉNDICE TERCERO

BIBLIOGRAFÍA

Enciclopedias, legislación y tratados generales.....	183
Tratados especiales.....	184
Memorias y encuestas.....	186
Periódicos y revistas.....	188

- Memoria del servicio de Inspección en 1907. 1 peseta — Idem en 1908 1,50 pesetas — Idem en 1909 1,50 pesetas — Idem en 1910 1,50 pesetas
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros Casas baratas — 2ª edición, corregida y aumentada — Tomo I, 3 pesetas — Tomo II, 2 pesetas
- Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo — 2 pesetas.
- Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales Industriales, de 19 de Mayo de 1908 — 1,50 pesetas
- Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910 — 1,50 pesetas
- La huelga minera inglesa — 0,50 pesetas

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fabricas, talleres, etc

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1901 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,15
Ley sobre Tribunales Industriales	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial	0,05

EN PRENSA

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional.
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura (Segunda edición)
- Memoria del Servicio de Inspección en 1911

EN PREPARACION

- Manual de Legislación obrera
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo (Tercera parte)
- Manual del Cooperador
- Estadística de las huelgas en 1911

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4º

SUSCRIPCION

España,	2,50 pesetas al año
Extranjero.	3 francos —
Numero suelto	0,25 céntimos

Las suscripciones al Boletín se haran por un año, a contar desde el numero de Julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D V Suárez, Libreria, calle de Preciados, 48, Madrid A todo pedido debera acompañarse el importe, mas 0,35 pesetas para franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr Jefe de la Seccion primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.